

ARANCEL DE ADUANAS

DE LA

ISLA DE CUBA

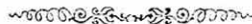
APROBADO EN 10 DE SETIEMBRE DE 1870 POR EL GOBIERNO SUPREMO

---

SE MANDA REIMPRIMIR EN 13 DE MAYO DE 1878

POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA

Con las adiciones que lo han alterado y modificado desde aquella fecha.



**HABANA**

1882



# ARANCEL DE ADUANAS

DE LA

# ISLA DE CUBA

APROBADO EN 10 DE SETIEMBRE DE 1870 POR EL GOBIERNO SUPREMO

---

SE MANDA REIMPRIMIR EN 13 DE MAYO DE 1878

POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA

Con las adiciones que lo han alterado y modificado desde aquella fecha.

**HABANA**

—  
1882

MADRID: TIPOGRAFÍA DEL ASILO DE HUÉRFANOS DEL S. C. DE JESÚS  
Juan Bravo, 5 (barrio de Salamanca).

## DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA DE LA ISLA DE CUBA

Por el Ministerio de Ultramar se ha comunicado al Excmo. Sr. Gobernador General, con fecha 14 de Marzo último y bajo el número 580, la Real orden siguiente:

«Se ha recibido en este Ministerio el ejemplar de los ARANCELES DE ADUANAS de esa Isla, con las variaciones acordadas en ellos desde su publicación, que remite V. E. con su carta oficial, núm. 111, fecha 1.º de Febrero próximo pasado, y S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se manifieste á V. E., como de su orden lo ejecuto, el agrado con que se ha visto dicho trabajo, y al propio tiempo disponer que se encargue á V. E. que á la mayor brevedad, y según se dispuso por Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1870 y 17 de Agosto último, se lleve á cabo, por cuenta del Erario público, una tirada de los ARANCELES vigentes con cuantas notas y aclaraciones han sido acordadas en ellos desde su publicación y sean indispensables, fijando la fecha de su acuerdo y haciendo constar de qué autoridad procede.»

Y acordado su cumplimiento en 8 de Abril próximo pasado por dicho Excmo. Sr. Gobernador General, he dispuesto con esta fecha que se realice en la «Imprenta del Gobierno» de esta ciudad la tirada de los expresados ARANCELES, adicionados en la forma prescrita por el Gobierno de S. M., encargando de la inspección y cuidado de este trabajo al jefe de la Comisión para la reforma de las Ordenanzas de Aduanas.

Habana 13 de Mayo de 1878.

*José Cánovas del Castillo.*



## A D V E R T E N C I A

A fin de que se comprendan más fácilmente los signos y llamadas estampadas en el texto de este ARANCEL, y que corresponden á las respectivas anotaciones del *Apéndice*, se tendrán presentes las siguientes indicaciones:

1.<sup>a</sup> Al final de cada partida reformada ó alterada del ARANCEL de importación se estampará una cifra que corresponderá á igual número marginal de la anotación del *Apéndice* que se refiere á la expresada partida.

2.<sup>a</sup> Cuando sean varias las partidas que comprenda una sola anotación, la cifra de la llamada se repetirá en todas ellas.

3.<sup>a</sup> Las llamadas en letra que se verán en la tabla de los artículos libres de derechos y en la tarifa de exportación que se contienen en la hoja que antecede al ARANCEL de importación, corresponden igualmente á otras tantas anotaciones que se encontrarán en el respectivo lugar del *Apéndice*.

4.<sup>a</sup> A la cabeza de todas las anotaciones del *Apéndice* se estampará el número de la partida ó partidas que afecten, estampándose asimismo al margen, según se ha dicho arriba, el número ordinal de cada anotación.



# MINISTERIO DE ULTRAMAR

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: La situación excepcional porque atraviesa la Isla de Cuba y la necesidad de poner término á la insurrección que asola sus campos é impide el establecimiento de las ideas proclamadas por la revolución de Setiembre, ha hecho que el Gobierno adopte como línea de conducta el fortalecer por todos los medios posibles la acción de las Autoridades superiores que en aquella Isla representan el poder central. Una de las consecuencias de este sistema ha sido la aprobación inmediata de los presupuestos formados por el Gobernador Superior civil, con vista y en presencia de las necesidades del momento. Terminados estos presupuestos á fines de Mayo, y llegados á este Ministerio en los últimos de Junio, no era posible, si habían de conseguirse los resultados que de ellos se esperaban, hacer otra cosa que darles la aprobación más completa, reservando para tiempos normales la perfección de los detalles y las reformas que la organización general de las provincias de Ultramar entraña necesariamente.

Aprobado el presupuesto, quedaba aun en suspenso el nuevo ARANCEL, cuya aprobación tengo el honor de someter á V. A.

Este ARANCEL, formado después de haber oído las opiniones y los deseos de personas caracterizadas, es la base principal de los ingresos del presupuesto de Cuba. Bien hubiera deseado este Ministerio someterlo á un detenido examen; pero las circunstancias generales de Europa, cuyas consecuencias llegan naturalmente á las provincias de Ultramar, han obligado al Gobierno á no dilatar un solo día la aprobación de recursos calificados como indispensables por la Autoridad Superior de Cuba, y cuyo retraso hubiera podido poner en peligro aquella Hacienda en los momentos en que reclama una acción más expedita y más poderosos recursos. En su consecuencia, se autorizó al Gobernador Superior civil á plantearlos y á fijar la fecha en que, á su juicio, deberían empezar á regir, teniendo en cuenta la idea de evitar perjuicios al comercio. El Gobernador Superior civil fijó, y este Ministerio aprobó, la de 1.º del próximo Octubre; pero como en la Península aun no se han publicado los nuevos ARANCELES de las Aduanas de Cuba, ni se ha dado á conocer tampoco la fecha en que deberán empezar á aplicarse por no haberse recibido aquéllos en este Ministerio hasta los últimos días de Agosto, al publicarlos es indispensable hacer algunas modificaciones respecto á la época fijada para su planteamiento, por las consideraciones que el Ministro que suscribe tendrá el honor de someter á V. A.

La situación de la Isla de Cuba hace que toda medida arancelaria publicada en la Habana sea conocida inmediatamente en los Estados Unidos, verdadero mercado tanto para el consumo de la Isla como para la venta de sus productos. Pero la Península, que á su vez mantiene en ella un importantísimo comercio, no sólo tarda más tiempo en conocer el ARANCEL, sino que no puede enviar los productos con la misma facilidad y en el mismo

tiempo que lo hacen los comerciantes de la República norte-americana. Esta dificultad se traduce, pues, inmediatamente en un perjuicio notable para los intereses del comercio español, intereses que el Gobierno necesita atender y consultar.

Es además principio general de Administración que toda reforma en los ARANCEL debe anunciarse con un plazo suficiente, no sólo para que el movimiento comercial pueda ajustarse á ella, sino también para que la fabricación y la industria que se basaban en la antigua legislación tengan tiempo de amoldarse á las variaciones que el ARANCEL entraña. Esta observación, que pudiera llamarse axiomática, se presenta especialmente al tratar de las harinas de Castilla, las cuales, no sólo emplean en la navegación largo tiempo puesto que la hacen en buques de vela, sino que para su preparación y fabricación necesitan conocer con anticipación los precios del mercado, los cuales á su vez varían cuando se altera la legislación arancelaria. Parecía, pues, justo dar para este comercio el plazo al menos de tres meses que en otras ocasiones se ha dado; pero los intereses por todos conceptos respetables que exigen el pronto planteamiento del nuevo ARANCEL aconsejan disminuirlo á dos.

Las mismas razones existen para los demás productos que se envían á Cuba desde la Península en competencia con los de otros países; pero como estos productos no se encuentran en el caso de las harinas, es evidente que no les son aplicables las consideraciones que preceden, con tanto más motivo cuanto que las circunstancias porque atraviesa la Isla de Cuba exigen de todos los mayores esfuerzos para asegurar los rendimientos de las Aduanas de aquella Antilla.

Estas son las consideraciones en virtud de las cuales el Ministro que suscribe cree, V. A., al aprobar el ARANCEL de Cuba, deberá fijar los plazos que en el adjunto proyecto de decreto se proponen, para que sus disposiciones sean aplicables á los artículos enviados desde la Península.

Fuera de estas consideraciones, el Ministro que suscribe no cree necesario entrar en ninguna explicación acerca del nuevo ARANCEL. Las razones en que se ha fundado y los motivos que para fijar los valores han tenido aquellas Autoridades y todo cuanto puede contribuir á formar juicio sobre semejante trabajo, explicado se encuentra en los adjuntos documentos con que le han remitido sus autores. Baste sólo decir, pues sin esta consideración no podría aceptarse, que este ARANCEL no altera en nada las condiciones actuales de la industria y el comercio; que es un ARANCEL puramente fiscal que se limita á imponer nuevos y más crecidos derechos á fin de aumentar los rendimientos de las Aduanas; que no puede tampoco presentarse más que con el carácter provisional que forzosamente le imprimen las circunstancias que le han dado origen; pues á medida que se varíe el tema general tributario de la Isla de Cuba, á medida que nuevos ingresos vengán á llenar las necesidades del presupuesto, este Ministerio, siguiendo su constante tradición y ateniéndose á los principios por todos reconocidos, irá acercándose á la libertad de comercio más amplia y más absoluta, que es la verdadera base de prosperidad de las naciones, en especial de los países coloniales.

Por estas consideraciones, pues, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el siguiente decreto.

Madrid 9 de Setiembre de 1870.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR,

*Felipe Muñoz y Penedergas*

## DECRETO

---

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba con el carácter de provisional, y empezará á regir desde de Octubre próximo, el adjunto proyecto de ARANCEL para las Aduanas de la Isla Cuba.

Art. 2.º Las mercancías que salgan de los puertos de la Península con destino á Isla de Cuba antes del 1.º de Octubre próximo, pagarán á su entrada en los puertos de aquella Isla con arreglo al ARANCEL vigente hasta la fecha.

Art. 3.º Las harinas peninsulares que se remitan desde la Península á los puertos Cuba antes del 10 de Noviembre próximo, estarán en el mismo caso del artículo anterior.

Dado en Madrid á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta.

*Francisco Ferrano.*

EL MINISTRO DE ULTRAMAR,

*Segismundo Mozet y Prendergast.*



# ARANCELES DE ADUANAS

## PARA LA ISLA DE CUBA

### DISPOSICIONES PARA LA APLICACIÓN DEL ARANCEL

Artículos libres de derechos á su importación, sean quienes fueren los importadores.

- Núm. 1.º — Arboles, plantas vivas y semillas para plantíos, y siembras y herbarios científicamente formados.  
 Núm. 2.º — Estatuas y cuadros al óleo de autores célebres.  
 Núm. 3.º — Papel impreso en periódicos, cartas geográficas y libros de lectura cuya importación esté autorizada.  
 Núm. 4.º — Ganado asnal, caballar, vacuno, lanar y de cerda que se importe para mejorar las castas.  
 Núm. 5.º — Guano, y toda clase de abonos naturales y artificiales (a).  
 Núm. 6.º — Aves y toda clase de animales disecados, sean ó no aplicables á la instrucción pública.  
 Núm. 7.º — Muestrarios y colecciones de antigüedades históricas de todas clases.  
 Núm. 8.º — Pescado vivo.  
 Núm. 9.º — Monetarios antiguos y monedas cuya circulación esté autorizada.  
 Núm. 10. — Minerales argentíferos en su estado primitivo y después de copelados.  
 Núm. 11. — Minerales en bruto aplicables al estudio mineralógico.  
 Núm. 12. — Muestras de tejidos en retal suficiente para apreciar las telas (b).

### Artículos libres de derechos á su exportación.

Todas las producciones del país no tarifadas en el ARANCEL de exportación.

## ARANCEL DE EXPORTACIÓN (c)

		Esc. Mts.	Plas. Cts.
1.º	Aguardiente de caña.....	Pipa.....	4 10 "
2.º	Azúcar en cajas.....	Caja.....	1,600 4 "
3.º	— en bocoyes.....	Bocoy.....	6 15 "
4.º	— en medios bocoyes y tercerolas.....	Medio id. ó tercerola.....	3 7.50
5.º	— en barriles.....	Barril.....	1,500 3.75
Los azúcares concentrados adeudarán por las partidas que preceden.			
6.º	Miel de purga en bocoyes hasta 120 galones sin deducción por mermas.....	Bocoy.....	2 " 5 "
7.º	Miel de abejas.....	Galón.....	0,050 0,13
8.º	Cera blanca.....	Kilogramo.....	0,010 0,10
9.º	— amarilla.....	Idem.....	0,030 0,08
10.	Maderas.....	Avalúo.....	5 p. 100 5 p. 100
11.	Tabaco en rama.....	Kilogramo.....	0,090 0,23
12.	— en picadura.....	Idem.....	0,025 0,06
13.	— torcido.....	Millar.....	1,500 3,75
14.	— en cigarrillos de papel.....	1.000 cajetillas.....	1 2,50



# ARANCEL DE IMPORTACION

## SECCIÓN DE VÍVERES

Núm. de la partida.	BASE DE ADEUDO.	DERECHOS.				
		PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.		
		En bandera española.	En bandera extranjera.	En bandera española.	En bandera extranjera.	
		Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	
<b>CALDOS.</b>						
1	ACEITE de olivo y otros de comer, incluyendo para el adeudo el peso del envase interior cuando sea clarificado.....	Kilogramo	0,041	0,082	0,110	0,146
2	AGUARDIENTES simples ó compuestos, con y sin azúcar, como los de España y Canarias, el anisado, la ginebra y ginebrón, los aguardientes de cebada y de papas y otros análogos, y los licores, mistelas y ratafias, en envases de madera y en garrafrones (1).....	Litro	0,032	0,074	0,093	0,118
3	— en botellas (1).....	—	0,058	0,132	0,167	0,213
4	— compuestos en clase de inferiores, como cognac, brandy y ron, en envases de madera y en garrafrones (1).....	—	0,045	0,103	0,130	0,166
5	— en botellas (1).....	—	0,062	0,143	0,180	0,230
6	— en clases de superiores, en envases de madera y garrafrones (1).....	—	0,079	0,182	0,230	0,293
7	— en botellas (1).....	—	0,103	0,238	0,300	0,383
<p><i>NOTA. — Deberán entenderse cognac, brandy y ron inferiores, en envase de madera, todos aquellos cuyo valor en el país productor no pase de 25 centavos de peso el litro, y en botellas los que no pasen de 5 pesos por cada caja de 12 botellas.</i></p>						
8	CERVEZA y poter en envases de madera....	—	0,025	0,058	0,073	0,093
9	— en botellas ó tarros.....	—	0,058	0,132	0,167	0,213
10	VINAGRE en envases de madera y en garrafrones.....	—	0,015	0,031	0,041	0,054
11	— en botellas.....	—	0,058	0,132	0,167	0,213
12	VINOS blancos y rojos en clase de inferiores, y los de manzanas y peras en envases de madera y en garrafrones (2).....	—	0,015	0,030	0,040	0,053
13	— en botellas (2).....	—	0,058	0,132	0,167	0,213

Núm. de la partida.	BASE OR ADEUDO.	DERECHOS.				
		PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.		
		En bandera española.	En bandera extranjera.	En bandera española.	En bandera extranjera.	
		Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	
14	VINOS blancos y rojos generosos ó superiores á los de la partida que precede en envases de madera y en garrafones (2).....	Litro.	0,058	0,132	0,167	0,213
15	— en botellas, incluidas las gotas amargas y otros líquidos análogos (2).....	—	0,167	0,383	0,483	0,617
<p><i>NOTA. — Deberán contarse vinos inferiores, en envases de madera, todos aquellos cuyo valor en el país productor no pase de 15 centavos de peso el litro, y en botellas los que no pasen de 2 pesas 50 centavos por cada caja de 12 botellas.</i></p>						
<b>CARNES.</b>						
16	CARNES ordinarias de cerdo y ganado vacuno ahumadas, salpresas ó preparadas, como los jamones y paletas de España y Estados Unidos, el tocino ó tocineta, costillón ó costillar, y la cecina (3).....	Kilogramo	0,017	0,094	0,125	0,167
17	— superiores á las de la partida precedente, como las de carnero, las lenguas ahumadas ó de cibolo, la carne llamada de familia y los jamones de Westfalia y otros del Norte de Europa.....	—	0,104	0,240	0,302	0,386
18	— de ganado vacuno en salmuera, incluso el peso de la salmuera.....	—	0,014	0,027	0,036	0,049
19	— de cerdo en la misma forma de la partida anterior.....	—	0,023	0,045	0,060	0,081
20	— tasajo.....	—	0,016	0,031	0,042	0,056
21	— embuchadas de todas clases, como chorizo, longaniza y salchichón.....	—	0,104	0,238	0,300	0,383
22	— conservadas por extracción del aire ó en manteca, incluyendo para el adeudo el peso del envase interior.....	—	0,174	0,400	0,504	0,643
<b>ESPECIAS.</b>						
23	ANIS, comino, orégano, pimentón, pimientos secos, hojas de laurel y otras especias análogas.....	—	0,035	0,070	0,094	0,125
24	AZAFRAN seco ó en aceite.....	—	4,348	10	12,609	16,087
25	CANELA de Ceylán y nuez moscada.....	—	0,435	1	1,261	1,609
26	— de otros puntos.....	—	0,174	0,400	0,504	0,643
27	CANELON, clavos y pimienta.....	—	0,074	0,170	0,214	0,273
<b>FRUTAS.</b>						
28	FRUTAS verdes ó frescas, como manzanas, melocotones, melones, nísperos, peras, uvas y las aceitunas, incluyendo el peso del envase interior cuando se importen en pomos de vidrio.....	—	0,017	0,040	0,050	0,064
29	— secas con cáscara, como almendras, avellanas, nueces, castañas y pacanas, y las prensadas ó pasas, como ciruelas, higos, orejones y pasas.....	—	0,026	0,060	0,076	0,097

Núm. de la partida.	BASE	DERECHOS.				
		PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.		
		En bandera española.	En bandera extranjera.	En bandera española.	En bandera extranjera.	
		Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	
30	FRUTAS sin cáscara, como almendras y las clases finas de la partida que precede cuando se importen en envases de cristal ú otros preciosos, los dátiles y otras análogas, incluyendo para el adeudo el peso del envase interior cuando sea de vidrio ó precioso....	Kilogramo	0,065	0,150	0,189	0,241
31	— conservadas en su propio jugo, en aguardiente, en almíbar ó en pasta; aceitunas rellenas; toda clase de dulces, el chocolate y la azúcar candizada, con inclusión del envase interior cuando fuese de cristal ó de lata .....	—	0,055	0,127	0,160	0,204
<b>PESCA.</b>						
32	PESCADO ordinario, alumado, seco, salpreso ó en salmuera, como abadejo, arenques, caballas, lisa, pescada, sames, róbalo, tasartes, el bacalao de Halifax, el de Terranova y las sardinas prensadas, sin incluir el peso de la salmuera.....	—	0,014	0,027	0,036	0,049
33	— de clases superiores á las de la partida que precede, seco ó en salmuera, como anchoas, atún, salmón, buches, papadas, lenguas y huevas de pescado, el bacalao de Escocia, el de Suecia y Noruega, el pez palo, otras pescas del Norte de Europa, y toda clase de mariscos vivos ó secos, con inclusión, para el adeudo, del peso de la salmuera y del envase si fuese de vidrio.....	—	0,021	0,043	0,057	0,076
34	SARDINAS conservadas en latas, incluyendo para el adeudo el peso del envase inmediato.	—	0,086	0,198	0,250	0,319
35	PESCADO de las demás clases conservado en aceite, en escabeche ó en otra forma, incluyendo para el adeudo el peso del envase inmediato (4).....	—	0,130	0,300	0,378	0,482
<b>GRANOS, SEMILLAS,</b>						
GRASAS, HORTALIZAS, LEGUMBRES, HARINAS Y OTROS VÍVERES.						
36	APIO, ajos, cebollas, cebollines, coles, nabos, papas ó patatas, remolacha, zanahoria y otras hortalizas análogas (5).....	—	0,008	0,016	0,021	0,028
37	ALPISTE, arroz de clase común, cebada perlada, centeno, trigo y otros granos análogos (6).....	—	0,023	0,047	0,063	0,084
38	ARROZ inferior al de la partida que precede, amarillo, triturado ó empolvado, llamado de hacendado (6).....	—	0,012	0,023	0,031	0,042

NOTA. — Debe entenderse por arroces inferiores todos aquellos cuyo valor en bahía no pase de 75 centavos de peso la arroba.

Núm. de la partida.	BASE	DERECHOS.				
		PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA		
		En bandera española.	En bandera extranjera.	En bandera española.	En bandera extranjera.	
		Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	
39	AVENA, cebada con cáscara, maíz, mani, piñón y otros granos análogos.....	Kilogramo	0,008	0,016	0,021	0,028
40	CACAO de Caracas, Soconusco, Barinas, Maracaibo y sus similares.....	—	"	"	0,302	0,386
41	— de Trinidad, Guayaquil, Maraón, Para y sus similares.....	—	"	"	0,146	0,195
42	CAFE.....	—	0,047	0,094	0,151	0,193
43	CASABE ó torta de yuca.....	—	0,039	0,078	0,104	0,139
44	GALLETA ordinaria ó pilot.....	—	0,023	0,047	0,063	0,084
45	— fina, y las galleticas de soda, leche, limón y otras en cajas ó barriles de madera, incluyendo el peso del envase inferior cuando se importen en baulitos, barrilitos ó cajitas preciosas (7).....	—	0,044	0,100	0,126	0,161
46	GARBANZOS, lentejas y habichuelas, como alubias, arvejas ó chícharos, habas, chochos ó altramuces, frijoles, guisantes y otros... ..	—	0,014	0,027	0,036	0,049
47	HARINA de centeno, de maíz y el afrecho... ..	—	0,008	0,016	0,021	0,028
48	— de trigo, incluso el peso del envase.....	100 kilogs.	4,500	9	9,390	11,020
49	HORTALIZAS y legumbres encurtidas ó en vinagre, con inclusión, para el adeudo, del líquido y del peso del envase inmediato... ..	Kilogramo	0,043	0,099	0,125	0,159
50	— conservadas en su propio jugo ó por extracción del aire, los hongos y setas, la mostaza preparada para comer y otros víveres análogos, con inclusión, para el adeudo, del líquido en que vengan conservadas y del peso del envase inmediato.....	—	0,087	0,200	0,252	0,322
51	HUEVOS de aves.....	—	0,047	0,094	0,125	0,167
52	HIELO (8).....	100 kilogs.	"	"	0,348	0,435
53	MANTECA de leche ó mantequilla, incluyendo para el adeudo el peso del envase cuando fuere de barro ó vidrio, y la sal con que viene conservada.....	Kilogramo	0,078	0,180	0,227	0,290
54	— de cerdo.....	—	0,055	0,110	0,146	0,195
55	PAJA, hierba seca ó heno.....	—	0,005	0,012	0,016	0,020
56	PASTA de harina para sopas y toda clase de féculas alimenticias.....	—	0,032	0,063	0,084	0,112
57	QUESO de España, Holanda, Islas Canarias y sus similares.....	—	0,067	0,133	0,173	0,236
58	— de Inglaterra, Suiza, Italia y sus similares.....	—	0,130	0,300	0,378	0,482
59	— de los Estados Unidos y sus similares.....	—	0,047	0,094	0,125	0,167
60	SAL marina en grano (9).....	100 kilogs.	0,600	1,200	1,710	2,370
61	— molida ó de espuma, incluyendo para el adeudo el peso del envase interior cuando fuere de barro ó vidrio (9).....	—	1,200	2,400	3,420	4,740
62	SUSTANCIAS alimenticias no expresadas, incluyendo para el adeudo el peso del envase inmediato.....	Kilogramo	0,109	0,250	0,315	0,402
63	TE.....	—	0,435	1	1,261	1,609

		BASE DE ADEUDO.	DERECHOS.			
			PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.	
			En bandera española.	En bandera extranjera.	En bandera española.	En bandera extranjera.
		Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	
<b>SECCIÓN DE MADERAS.</b>						
<b>BRUTAS Y LABRADAS.</b>						
64	MADERA de pino, en tablas, alfardas, etc...	Millar de pies superficiales.	3,600	7,200	9,600	12,800
65	— de pople.....	—	5,400	10,800	14,400	19,200
66	— de meple ó roble.....	—	7,200	14,400	19,200	25,600
67	— de nogal.....	—	9	18	24	32
68	MADERAS tintóreas, como campeche, mora y brasilete.....	100 kilogs.	"	"	0,348	0,435
69	— machihembradas, cepilladas, escopleadas ó preparadas con alguna obra de mano, ó que por analogía no puedan adeudar por las partidas que preceden, adeudarán por las mismas con el recargo de 25 por 100.					
70	— duras en bruto ó de labor de monte.....	(Millar de pies) superficiales.	5,400	10,800	14,400	19,200
71	— en arcos ó flejes para pipería de más de 220 centímetros de largo, pelados ó sin pelar...	Millar de arcos.	3,870	7,740	10,320	13,760
72	— para barrilería hasta 220 centímetros de largo.....	—	1,620	3,240	4,320	5,760
73	— en duelas en bruto para pipas, toneles, et- cétera (10).....	Millar de duelas.	5,850	11,700	15,600	20,800
74	— para barrilería en bruto, cepilladas ó ra- nuradas con inclusión de sus fondos.....	—	1,530	3,060	4,080	5,440
75	— en cortes de bocoyes, pipas y barriles, con inclusión de sus respectivos fondos y con exclusión de los arcos.....	Uno.	0,198	0,396	0,528	0,704
76	— en fondos sueltos para bocoyes.....	Par.	0,034	0,068	0,090	0,120
77	— en cortes de cajas para azúcar.....	Uno.	0,075	0,150	0,300	0,450
78	— en bocoyes, pipas y barriles de más de 30 litros de capacidad, y cajas armadas, nue- vos ó usados, adendarán por las partidas que preceden con el recargo de 30 por 100.					
79	— en barriles hasta 30 litros de capacidad, en baldes, cubos, tinas, bañaderas, bateas, platos aplicables á usos domésticos, hor- mas para zapateros y peluqueros, mazos para carpinteros, cabos para herramientas, ratoneras sin jaula, llaves para toneles, bru- zas para buques, escobas de tallo de millo, cajitas para ungüentos del uso de las boti- cas, cucharas, molinillos de chocolate y otros objetos análogos.....	Kilogramo	0,045	0,090	0,120	0,160
80	— en tornillos y prensas para carpinteros, ca- rretillas, tengan ó no alguna parte de hierro, tableros de imprenta, tablas para bombas y otros objetos análogos.....	—	0,032	0,063	0,084	0,112
81	— en escobillas para zapatos, moldes para ar- mar bocoyes y en otros objetos análogos...	—	0,057	0,113	0,151	0,202
82	— en escobillas para la cabeza y ropa, muy					

Núm. de la partida.	DESCRIPCIÓN	BASE o ADEUDO.	DERECHOS.			
			PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.	
			En bandera española.	En bandera extranjera.	En bandera española.	En bandera extranjera.
			Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.
	ordinarias, que usa generalmente la tropa; en escobillones para barrer y para mostrador, deshollinadores, con inclusión de los palos aunque no vengan unidos á los objetos, bruzas para caballos, motones, carrillos y cuadernales y garruchos, y en otros objetos análogos.....	Kilogramo	0,095	0,189	0,252	0,336
83	MADERAS en niveles de agua.....	—	0,149	0,297	0,396	0,528
84	— en palitos para tender ropa, remos y espeques (11).....	—	0,023	0,045	0,060	0,080
85	— en piezas labradas y en blanco, aplicables al ramo de carruajería y talabartería, como rayos, molinetes, barras, barrotos, cecehas, bocas de tijera, camones, fustes, hocates, cubos para pistoleras, y en otros objetos análogos en que figure la madera sola ó con alguna parte de hierro forrado ó no de tela ordinaria.....	—	0,078	0,157	0,209	0,278
86	— en tejamanís (12).....	—	0,036	0,072	0,096	0,128
87	— en palitos para hacer fósforos.....	—	0,014	0,029	0,038	0,051
88	— finas preparadas en chapas para chapear muebles.....	Avalúo.	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100
89	— varias en bombas hidráulicas, embarcaciones menores, cuya importación no demande abanderamiento, y en otros objetos no tarifados que sean análogos.....	—	9 p. 100	18 p. 100	24 p. 100	32 p. 100
90	— en brochas y pinceles cuyo peso no exceda de un kilogramo por cada docena.....	Kilogramo	0,360	0,720	0,960	1,280
91	— en las mismas cuando el peso por cada docena exceda de un kilogramo.....	—	0,180	0,360	0,480	0,640
92	— en escobillas para la cabeza y ropa de clases comunes y finas, reglas para rayar, aunque tengan alguna parte de metal, codos y metros, lápices y portaplumas, escobillas para los dientes, uñas y prendas, escarnenadores ó peines y otros objetos análogos..	—	0,630	1,260	1,680	2,240
93	— en lápices para carpinteros.....	—	0,090	0,180	0,240	0,320
94	— en plumeros para sacudir el polvo.....	—	0,720	1,440	1,920	2,560
95	— en dichos para pianos y tocador.....	—	1,440	2,880	3,840	5,120
	<b>MUEBLERÍA</b>					
	Y OTROS ARTEFACTOS.					
96	MADERAS ordinarias, entendiéndose por tales el pino, abeto, castaño, cerezo, poble, meple ordinario, álamo, chopo y sus similares, en blanco, pintadas ó barnizadas, en muebles y otros artefactos aunque tengan alguna pequeña escultura, como, por ejemplo, una sola flor, y los listones para marcos pintados ó preparados para dorar (13)..	—	0,180	0,360	0,480	0,640
97	— en sillas cuyo peso por cada unidad pase de tres un tercio kilogramos, y en sillones	—	0,180	0,360	0,480	0,640

Núm. de la partida.	BASE DE ADEUDO.	DERECHOS.				
		PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.		
		En bandera española. Esc. Mils.	En bandera extranjera. Esc. Mils.	En bandera española. Esc. Mils.	En bandera extranjera. Esc. Mils.	
	—					
	y mecedores cuyo peso por cada unidad pase de seis dos tercios kilogramos.....	Kilogramo	0,059	0,117	0,156	0,208
	<i>NOTA. — Las sillas, sillones y mecedoras cuyo peso sea menos de tres un tercio y seis dos tercios kilogramos, adeudarán por la partida 96.</i>					
98	MADERAS de clase superior á las de la partida que precede, como roble, encina, nogal, caoba, caobilla, meple fino, peral y sus similares.....	—	0,300	0,690	0,870	1,110
99	— de clase superior á las de la partida que precede, como palisandro, palo de rosa y ébano, ó de cualquiera clase siempre que tenga dorados ó adornos de cualquier metal.	—	0,100	0,920	1,160	1,180
100	MUEBLES y otros artefactos, con excepción de sillas y banquetas, cuyo peso por cada unidad no pase de dos kilogramos, adeudarán por las partidas que preceden con el recargo de 50 por 100.					
101	— con esculturas, esto es, cuando la escultura no se limite á un pequeño adorno como una sola flor, adeudarán por las partidas que preceden con el recargo del 50 por 100. Los mámoles que vengan adheridos á los muebles, entrarán para el adeudo en el peso del mueble. Los mármoles sueltos, lunas de espejos y de tocadores ó armarios, aunque formen parte integrante del mueble, adeudarán por las partidas especiales que tienen consignadas en este Arancel.					
102	— labradas en baules ó en maletas de todos tamaños, cubiertos de papel, tela ó cuero sin curtir (cuero al pelo), tengan ó no correas de cuero.....	—	0,036	0,072	0,096	0,128
103	DICHOS baules y maletas cubiertos de badana, marroquí, hule ó de cualquiera otra materia análoga, siempre que domine el peso de la madera..... Baules de solo suela ó de suela y cartón. (Véase <i>Atalajes</i> .)	—	0,072	0,144	0,192	0,256
<b>CARRUAJES.</b>						
104	COCHES, carretelas, berlinas y cupés de cuatro ruedas y cuatro asientos.....	Uno.	144	288	384	512
105	MEDIAS carretelas ó victorias, y las berlinas de dos asientos tengan ó no bigotera, y los ómnibus enteros cubiertos de madera, de cuatro ruedas.....	—	108	216	288	384
106	TILBURIS, birlochos, breñes y demás de dos ó cuatro ruedas con cubierta ó capota de cuero no comprendidos en las anteriores partidas y de uno á dos asientos.....	—	15	30	120	160

Núm. de la partida.	BASE DE ADEUDO.	DERECHOS.				
		PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.		
		En bandera española.	En bandera extranjera.	En bandera española.	En bandera extranjera.	
		Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	
107	— los mismos carruajes de la partida que precede, sencillos y sin cubierta ó capota de cuero, llamados tñburis ó arañas, sin incluir los de lujo ó de fantasía, en que figuran los de caja de mimbre y otros análogos, que en su caso adeudarán por la partida que precede.....	Uno.	22,500	45	60	80
108	COCINES y demás carruajes para ferrocarriles.	Avalúo.	Disposiciones especiales.			
109	CARROS de fuerza animal para carga.....	—	9 p. 100	18 p. 100	24 p. 100	32 p. 100
110	ACCESORIOS para carruajes, como ruedas, juegos, cajas, etc. .... Carruajes y caballitos para juguetes de niños. (Véase <i>Juegos y Juguetes</i> .)	—	9 p. 100	18 p. 100	24 p. 100	32 p. 100
<b>SECCIÓN DE ANIMALES.</b>						
111	ANIMALES fieros, como elefante, león y los no expresados en este Arancel.....	—	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100
112	— pequeños, como monos, micos, raposas, ardillas y tejones.....	Uno.	0,800	1,840	2,320	2,960
<b>AVES.</b>						
113	AVES caseras, como gallinas, gansos, palomas, pavos, patos y otros análogos.....	Kilogramo	0,049	0,098	0,130	0,174
114	— de recreo, como guacamayos, loros, papagayos, faisanes y pavos reales.....	Uno.	0,400	0,920	1,160	1,480
115	— ó pájaros apreciados por su canto y hermosura, como canarios, sinsontes, ruiseñores y otros análogos, como las cotorras, periquitos, jilgueros, pausillos, tomeguines y verdones.....	—	0,200	0,460	0,580	0,740
<b>GANADO ASNAL.</b>						
116	BURROS y burras que no se importen para mejorar las castas (14).....	—	3,600	7,200	9,600	12,800
<b>CABALLAR.</b>						
117	CABALLOS y yeguas de más de 63 pulgadas (1,484 milímetros) de altura y que no se importen para mejorar las castas.....	—	50	115	145	185
118	DICHOS hasta 63 pulgadas (1,484 milímetros).....	—	20	46	58	74
<b>MULAR.</b>						
119	MULOS y mulas de más de 58½ pulgadas (1,261 milímetros de altura).....	—	24	55,200	69,600	88,800
120	DICHOS hasta 58½ pulgadas (1,261 milímetros).....	—	7,650	15,300	20,400	27,200

Núm. de la partida.	BASE	DERECHOS.				
		PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.		
		En bandera española. Esc. Mils.	En bandera extranjera. Esc. Mils.	En bandera española. Esc. Mils.	En bandera extranjera. Esc. Mils.	
<b>VACUNO.</b>						
121	BECERROS y becerras, terneros y terneras hasta dos años (15).....	Uno.	1,800	3,600	4,800	6,400
122	BUEYES, novillos y vacas de más de dos años, toros y vacas de vientre con rastro ó sin él (15).....	—	3,600	7,200	9,600	12,800
<b>LANAR.</b>						
123	BORREGOS y borregas, chivos y chivas, carneros, ovejas y cabras con cría ó sin ella, y los machos cabríos.....	—	0,720	1,440	1,920	2,560
<b>DE CERDA.</b>						
124	CERDOS de todas clases.....	Kilogramo	0,039	0,078	0,104	0,139
<b>OTROS ANIMALES.</b>						
125	SANGUIJUELAS.....	Avalúo.	4 p. 100	6 p. 100	8 p. 100	10 p. 100
<b>SECCION DE BARROS</b>						
<b>PIEDRAS Y VIDRIOS.</b>						
126	BARRO obrado en ladrillos y losetas de clase ordinaria.....	100 kilogs.	0,180	0,360	0,480	0,640
127	— en losetas finas, ó sean de barro fino ó tamizado.....	—	0,513	1,026	1,368	1,824
128	— en losetas vidriadas, como los azulejos y otras análogos y en tubería.....	—	0,810	1,620	2,160	0,280
129	— en tejas.....	—	0,225	0,450	0,600	0,800
130	— en almenas ó remates para azoteas.....	Kilogramo	0,032	0,063	0,084	0,112
131	— en cachimbas para fumar del uso de las dotaciones de las fincas, escupideras, lebrillos, macetas para flores, orzas, servicios, tinajas, útiles de cocina y otros objetos análogos, ya sean vidriados ó no.....	—	0,012	0,023	0,031	0,042
132	— sin vidriar en juguetes, efigies, alcarrazas, jarros, jarrones, porrones, botellas y filtros para agua.....	—	0,039	0,078	0,104	0,139
133	— sin vidriar ó vidriado en los mismos objetos de la partida que precede, con tallados, relieves ó con pinturas.....	—	0,109	0,250	0,315	0,402
134	— vidriado de fino en objetos no expresados en la partida que precede. (Véase <i>Loza de pedernal</i> .)	—	0,023	0,047	0,063	0,084
135	LOZA de pedernal en todas formas no expresadas.....	—	0,052	0,120	0,151	0,193
135	— de porcelana blanca.....	—	0,052	0,120	0,151	0,193

Num. de la partida.	BASE DE ADEUDO.	DERECHOS.				
		PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.		
		En bandera española.	En bandera extranjera.	En bandera española.	En bandera extranjera.	
		Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	
136	LOZA de porcelana dorada ó de clases superiores, como la de China, Japón y similares.	Kilogramo	0,217	0,500	0,630	0,804
137	— en adornos de tocador, objetos de fantasía y en vajilla de porcelana de Sévres.....	—	0,300	0,690	0,870	1,110
<b>PIEDRAS.</b>						
138	PIEDRA blanca para marcar, arena para fundidores, arenilla y otras materias análogas, cal y yeso de todas clases, piedras para amolar, filtrar agua, moler cacao y maíz, y las preparadas en losas para solar, como las de Canarias y otras análogas (16).....	—	0,003	0,005	0,007	0,010
139	PIEDRAS chicas para afilar y asentar herramientas.....	—	0,009	0,018	0,024	0,032
140	— en pizarras con sus marcos, piedra pómez, molida ó no, y las de chispa y pedernal....	—	0,020	0,040	0,053	0,070
141	— de mármol, jaspe ó alabastro en losetas para solar y en losas aserradas sin pulimentar..	—	0,006	0,014	0,017	0,022
142	— en losas aserradas y pulimentadas ó á medio pulir.....	—	0,010	0,023	0,029	0,037
143	— labradas en bañaderas, morteros, pilas y otros objetos sin adorno ni escultura.....	—	0,023	0,052	0,065	0,083
144	— en bruto. en escalones y otros útiles de mucho peso, en esculturas y objetos de fantasía (17).....	Avalúo.	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100
<b>VIDRIOS.</b>						
145	VIDRIO ordinario oscuro manufacturado en botellas, garrafones y otros frascos y útiles análogos.....	Kilogramo	0,012	0,023	0,031	0,042
146	VIDRIOS ó cristales planos, lisos ó floreados, blancos ó de colores, hasta 600 pulgadas cuadradas de extensión por cada uno.....	—	0,026	0,060	0,076	0,097
147	— de más de 600 á 1.000.....	—	0,035	0,080	0,101	0,129
148	— de más de 1.000 en adelante.....	—	0,052	0,120	0,151	0,193
149	— azogados ó plateados sin marcos, adeudarán por las partidas que preceden con el recargo del 500 por 100.					
150	— azogados ó plateados con marcos hasta 1.000 pulgadas cuadradas de extensión, adeudarán por las mismas partidas con el recargo del 500 por 100.					
151	— azogados ó plateados con marcos de más de 1000 pulgadas cuadradas de extensión, adeudará por las mismas partidas con el recargo del 1.000 por 100.					
152	VIDRIO y cristal, blanco, de color ó pintado, amoldado, vaciado ó cortado, en botellas, vasos, copas, pomos esmerilados, azucareiros, dulceras, lámparas con pie, incluyendo para el adeudo el peso del pie y el de cual-					

Num. de la partida.	BASE ADEUDO.	DERECHOS.				
		PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.		
		En bandera española. Esc. Mils.	En bandera extranjera. Esc. Mils.	En bandera española. Esc. Mils.	En bandera extranjera. Esc. Mils.	
153	VIDRIO ordinario obrado en retortas, balones, matraces, morteros y frascos aplicables á los establecimientos de Farmacia, que no sean esmerilados.....	Kilogramo	0,060	0,138	0,174	0,222
154	— y cristal obrado en briseras, bombas, globos y tubos para lámparas, lámparas colgantes ó arañas, faroles finos, con inclusión para el adeudo del peso del metal que éntre á componer el objeto, y en otros artículos análogos por su peso ó clase.....	—	0,054	0,108	0,144	0,192
155	— en adornos de tocador y objetos de fantasía.....	—	0,217	0,500	0,630	0,804
156	VIDRIOS para espejuelos y relojes, y el llamado de muselina en toda clase de objetos (18).....	—	0,500	1,150	1,450	1,850
			2,174	5	6,304	8,043
<b>SECCIÓN DE PELETERÍA.</b>						
CUEROS Ó PIELES.						
157	CUEROS ó pieles preciosas, ó de lujo, como las de león, tigre, leopardo, oso, armiño, nutria y otras análogas.....	Avalúo.	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100
158	— ordinarios y secos al pelo, asnales, cabalares y vacunos.....	Kilogramo	0,047	0,094	0,125	0,167
159	— sin secar.....	—	0,016	0,031	1,012	0,056
160	— curtidos (suela ó correjel).....	—	0,070	0,141	0,188	0,251
161	— charolados (cuero ó suela charolada).....	—	0,157	0,313	0,417	0,556
162	SUELA rajada sin flor y sin charolar ( <i>split leather</i> ) en fragmentos aplicables á la industria (19).....	—	0,135	0,270	0,360	0,480
<p><i>NOTA. — Deben entenderse cueros ó suelas las pieles que conservan todo su espesor, en el concepto de que las pieles llamadas búfalos y otras no son otra cosa que una de las dos, tres ó cuatro capas que la industria saca del espesor del cuero ó de la suela.</i></p>						
163	CUEROS ó pieles de ganado lanar y cabrío al pelo.....	—	0,117	0,235	0,313	0,417
164	— ó pieles curtidos como vaquetas, badanas y marroquíes.....	—	0,196	0,391	0,522	0,696
165	— superiores á los de la partida que precede (moscovias), becerros negros y satinados, cabritillas y chagrines.....	—	0,372	0,743	0,991	1,322
166	PIELES charoladas, como búfalos y becerros; y otras no charoladas, como las de cochino, y las gamuzas.....	—	0,585	1,170	1,560	2,080

Núm. de la partida.	DESCRIPCIÓN	BASE DE ADEUDO.	DERECHOS.			
			PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.	
			En bandera española. Esc. Mils.	En bandera extranjera. Esc. Mils.	En bandera española. Esc. Mils.	En bandera extranjera. Esc. Mil:
<b>CALZADO.</b>						
167	ALPARGATAS abiertas ó cerradas.....	Par.	0,027	0,054	0,072	0,096
168	BOTAS de montar y para cocheros, lustradas ó sin lustrar.....	—	0,900	1,800	2,400	3,200
169	BOTINES con elástico ó de abrochar de todas clases para hombre.....	—	0,315	0,630	0,840	1,120
170	— de seda, ó cuya parte principal sea de seda, para mujer.....	—	0,470	1,081	1,363	1,739
171	— de las demás clases para ídem con adornos, aunque éstos sean de seda.....	—	0,270	0,540	0,720	0,960
172	— sin adornos, y los botines de abrochar ó de tejer (barrorales ó broqués).....	—	0,180	0,360	0,480	0,640
173	ZAPATOS ó zapatones, zapatillas y pantuflos de todas clases, para hombre y mujer.....	—	0,113	0,225	0,300	0,400
174	CALZADO para niños hasta 23 centímetros (35 puntos franceses), y para niñas hasta 20 centímetros (30 puntos franceses), adeudarán, según clase, por las partidas que preceden con la rebaja del 50 por 100. — de goma elástica. (Véase <i>Goma elástica</i> .)					
<b>ATALAJES Y OTRAS MANUFACTURAS.</b>						
175	ATALAJES bastos ú ordinarios, como los arneses para carros de carga, y otros objetos de talabartería, como fustes para sillas y para arneses cuando tengan alguna parte de cuero ó piel, baldes, pistoleras, baules-maletas y maletas, sacos de noche, sombrereras y sacos-maletas de alfombrado, hule, suela ó piel ordinaria, entendiéndose incluidos para el adeudo la madera, cartón ó metal que éntre á componer el objeto.....	Kilogramo	0,144	0,288	0,384	0,512
176	— superiores á los de la partida que precede, como arneses para carruajes que no sean de carga, monturas comunes, aunque tengan asiento de piel de cochino, de marroquí ó de pana medio bordados ó con alguna parte de seda, ó escarzo de seda, y sus anexidades, como frenos, correaes para estribos y gruperas, etc., jaquimones con inclusión de las hebillas, gauchos y chapas, si las tuviesen, y el correae para máquinas, mangueras para agua y las badanas para sombreros.....	—	0,300	1,600	0,800	1,067
177	— de clases finas, como el galápago cuyos faldones ó el todo sean de piel de cochino ó de búfalo, con pespuntos ó relieves ó sin ellos, ó con asiento de terciopelo estén ó no bordados, y los arneses de carruajes de una bestia cuyo valor pase de 80 escudos, ó de dos bestias cuyo valor pase de 160; los co-					

Núm. de la partida.	DESCRIPCIÓN	BASE ADEUDO.	DERECHOS.			
			PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.	
			En bandera española. — Esc. Mils.	En bandera extranjera. — Esc. Mils.	En bandera española. — Esc. Mils.	En bandera extranjera. — Esc. Mils.
	rrerajes y demás anexidades cuando vengan tallados, bordados, respunteados ó con adornos, y los avíos de cazador de todas clases, los tahalíes, los sacos de búfalos, de chagrín, piel de Rusia y otros análogos, con excepción de los saquitos de mano ó de fantasía para señora, que adendarán por la partida 233.					
178	GUANTES de cabritilla.....	Kilogramo	0,483	1,110	1,400	1,786
179	— de gacela, ante y gamuza.....	—	3	6,900	8,700	11,100
			1,200	2,760	3,348	4,100
<b>SECCION DE MERCERIA.</b>						
BARATILLO, BISUTERÍA Y OTROS ARTÍCULOS NO EXPRESADOS EN LAS OTRAS SECCIONES.						
180	ABALORIO, camutillo, mostacilla, rocalla y cuentas de vidrio, escarchado, gusanillo, ojuela, alambriillo y otras materias análogas en hilos ó sueltas.....	—	0,150	0,345	0,435	0,555
	— en adornos de todas clases. (Véase <i>Mercería, Baratillo</i> , etc., partida 233.)					
181	ABANICOS de todas clases.....	Avalúo.	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100
	ACEITES vegetales, animales y minerales. (Véase <i>Viveres y drogas</i> .)					
182	ALMIDON.....	Kilogramo	0,035	0,080	0,101	0,129
	ALQUITRAN, brea, asfaltos, pez, etc. (Véase <i>Drogas</i> .)					
183	ARMADORES ó ahuecadores para mujeres..	Docena.	2	4,600	5,800	7,400
184	— para niñas.....	—	1,400	3,220	4,060	5,180
185	BARBA de ballena en bruto.....	Kilogramo	0,200	0,460	0,580	0,740
186	— cortada y preparada para alguna industria, pero sin pulimento.....	—	0,300	0,690	0,870	1,110
187	— lustrada ó pulimentada para elásticos de vestidos, corsés y otros objetos, aunque tengan remates de otras materias.....	—	0,600	1,380	1,740	2,220
188	— española para colchonería, llamada crin vegetal.....	—	0,020	0,039	0,052	0,069
189	BARNIZ ordinario y entrefino para muebles.	—	0,107	0,214	0,285	0,380
190	— fino para retratos.....	Avalúo.	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100
191	BUFALO labrado en todas formas.....	Kilogramo	1,200	2,760	3,480	4,440
192	CARTON en rama (20).....	—	0,014	0,027	0,036	0,049
193	— manufacturado en sombrereras y otros objetos análogos (21).....	—	0,090	0,180	0,240	0,320
194	— en cajitas para píldoras y usos análogos...	—	0,180	0,360	0,480	0,640
195	— en máscaras ó caretas.....	—	0,400	0,920	1,160	1,480
196	— en cajitas para adornos de tocador, para dulces y otros usos, adornadas, pintadas ó doradas.....	—	3	6,900	8,700	11,100
197	CERA labrada en todas formas.....	—	0,300	0,690	0,870	1,110
	— en máscaras ó caretas.....	—	2,200	5,060	6,380	8,140
198	COLA. (Véase <i>Drogas</i> .)					
199	CONCHA de caguama en bruto.....	—	0,400	0,920	1,160	1,480

Núm. de la partida.	BASE	DERECHOS.				
		PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.		
		En bandera española.	En bandera extranjera.	En bandera española.	En bandera extranjera.	
		Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	
200	CONCHA labrada en todas formas aunque tengan adornos de otra materia.....	Kilogramo	1,100	2,530	3,190	4,070
201	-- de carey en bruto.....	--	2,200	5,060	6,380	8,140
202	-- labrada en todas formas aunque tengan adornos de otra materia.....	--	7,600	17,480	22,040	28,120
203	CORCHO en tablas, panes y tapas para botellas y demás.....	--	0,031	0,063	0,084	0,111
204	CORSÉS.....	Avalúo.	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100
205	CUERDAS de tripa para instrumentos musicales, en clases de ordinarias ó sencillas....	Kilogramo	2,500	5,750	7,250	9,250
206	-- en clase de finas ó dobles, llamadas romanas.....	--	5	11,500	14,500	18,500
207	-- de seda y metal, llamadas bordones.....	--	0,600	1,380	1,740	2,220
208	ENCERADO llamado hule de seda en piezas, devantales, baberos y otras formas....	--	0,800	1,840	2,320	2,960
209	común, ó sea hule aplicable á sobremesas y otros usos análogos.....	--	0,135	0,270	0,360	0,480
210	-- dicho, aplicable á pisos.....	--	0,054	0,108	0,144	0,192
	ESMERIL. (Véase <i>Drogas</i> .)					
	ESPARTO. (Véase <i>Materias textiles</i> .)					
	ESPERMA y estearina sin obrar. (Véase <i>Drogas</i> .)					
211	-- obrada en velas.....	--	0,106	0,212	0,282	0,376
212	FLORES de papel, seda, lienzo ú otras materias, sueltas, y en ramos y guiraldas....	--	2	4,600	5,800	7,400
213	FOSFOROS de todas clases, incluidos los perfumados para tabacos y el peso del envase interior.....	--	0,450	0,900	1,200	1,600
214	FUELLES para fraguas.....	--	0,027	0,054	0,072	0,096
215	-- de mano.....	--	0,126	0,252	0,336	0,448
	GOMA elástica ó caoutchouc al natural. (Véase <i>Drogas</i> .)					
216	-- labrada en planchas y correaje aplicable á maquinaria, en mangueras y otros objetos análogos.....	--	0,196	0,391	0,522	0,696
217	-- en zapatos, polainas, asientos, salvavidas, sacos de noche y en otros objetos análogos.	--	0,270	0,540	0,720	0,960
218	-- en impermeables sobre tela de algodón ó de lino.....	--	0,600	1,380	1,740	2,220
219	-- sobre tela de lana.....	--	0,900	2,070	2,610	3,330
220	-- sobre tela de seda.....	--	1,800	4,140	5,220	6,660
221	-- elástica ó caoutchouc y gutapercha labrada en escarmenadores ó peines, peinetas y otros adornos de cabeza, escobillas para los dientes, uñas y prendas, portaplumas y otros objetos análogos, aunque éntre en la composición del objeto metal, hueso ú otra materia.....	--	1	2,300	2,900	3,700
222	-- en algalias, cámulas, tablitas y tiritas para escritorio, pezoneras, pesarios, jeringas y otros objetos análogos por su peso y mecanismo, aunque tengan armadura de otra materia.....	--	1,600	3,680	4,640	5,920



Núm. de la partida.	BASE	DERECHOS.				
		PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.		
		En bandera española.	En bandera extranjera.	En bandera española.	En bandera extranjera.	
		Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	
	JUEGOS y juguetes. (Véase <i>Mercería, Baratillo</i> , etc., partida núm. 233.)					
	JUNCO. (Véase <i>Materias textiles</i> .)					
231	MAQUINAS de vapor de todas clases, las hidráulicas, eléctricas y demás empleadas, como motores, máquinas, herramientas, aparatos, y mecanismo para la fabricación, sean cualesquiera las materias de que se compongan (22).....	Avalúo.	4 p. 100	6 p. 100	8 p. 100	10 p. 100
232	MARFIL labrado en bolas de billar, escarminadores ó peines, escobillas y cepillos para la ropa, cabeza, dientes, uñas y prendas, portaplumas, cortapapeles y demás efectos análogos.....	Kilogramo	3,400	7,820	9,860	12,580
233	MERCERÍA, baratillo, bisutería, juegos y juguetes, y artículos de fantasía en general no tarifados en este Arancel.....	Avalúo.	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100
	MIMBRE. (Véase <i>Materiales textiles</i> .)					
234	NACAR labrado en botones para camisas, chalecos, levitas y pantalones.....	Kilogramo	0,900	2,070	2,610	3,330
235	— en escobillas para la cabeza, dientes, uñas y prendas, hebillas para cinturones, peinetas, portaplumas, cortapapeles y otros objetos análogos aunque contengan adornos de otra materia común.....	—	5,200	11,960	15,080	19,240
236	OBLEAS de cualquiera materia harinosa, gomosa ó glutinosa, incluso el peso del envase interior.....	—	0,800	1,840	2,320	2,960
237	PAPEL para escribir, dibujar ó pintar, para cigarrillos, y la cartulina de todas clases..	—	0,098	0,196	0,261	0,348
238	— para copiar cartas, el llamado tela de cebolla, el papel común para calcar, el de china, el secante, el ganfré, granito ó piel de zapa ó jaspeado, pintado ó de fantasía, y otros análogos.....	—	0,196	0,391	0,522	0,696
239	— vegetal para calcar, canelá para bordar, y el dorado ó plateado de clase ordinaria....	—	0,435	1	0,261	1,609
240	— dorado ó plateado de clase fina.....	—	1,739	4	5,043	6,435
241	— blanco para impresiones de clase inferior, como el que se usa en los periódicos.....	—	0,023	0,047	0,063	0,084
242	— de clase superior, blanco y el de colores, ya sea superior ó inferior que se usa también para envolver.....	—	0,070	0,141	0,188	0,251
243	— llamado de estracilla, inferior al medio florete, pero superior al de estraza, que se usa generalmente en las droguerías.....	—	0,031	0,063	0,084	0,111
244	— de estraza como el amarillo de los Estados Unidos y el aplomado de Inglaterra, compuesto con alquitrán (goudrón) (23).....	—	0,014	0,027	0,036	0,049
245	— de estraza ligero, como el que se usa para acilindrar tabacos.....	—	0,070	0,141	0,188	0,251
246	— para cubrir paredes y eutapizar sin dorar ni aterciopelar.....	—	0,080	0,164	0,232	0,296

Núm. de la partida.	BASE DE ADEUDO.	DERECHOS.				
		PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.		
		En bandera española.	En bandera extranjera.	En bandera española.	En bandera extranjera.	
		Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	
247	PAPEL dorado, plateado ó aterciopelado . . . . .	Kilogramo	0,160	0,368	0,464	0,592
248	— de plomo ó estaño y trapo ó papel de lija.	—	0,039	0,078	3,101	0,139
249	— preparado para cualquiera industria pero sin imprimir ni litografiar como el que viene en libritos para cigarrillos, el calado para ramilletes y para adornos como los llamados bofetones, el dispuesto para reflectores de luz y en sobres para cartas y en otras formas, adeudarán por las partidas que preceden con el recargo del 50 por 100.					
250	— impreso ó litografiado en periódicos, libros de lectura y cartas geográficas, adeudarán por razón de las pastas. . . . .	Avalúo.	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100
251	— impreso ó litografiado con un solo color, en etiquetas para tabacos y cigarros ó en otras formas. . . . .	Kilogramo	0,100	0,230	0,290	0,370
252	— cromo-litografiado ó de varios colores. . . . .	—	0,200	0,460	0,580	0,740
253	— impreso, litografiado ó grabado con pinturas ó no, en estampas y láminas. . . . .	—	0,300	0,690	0,870	1,110
254	— en forma de libros en blanco ó rayados de todas clases y tamaños á la rústica ó encuadernados con cantoneras de metal ó sin ellas, adeudarán por la partida de papel á que corresponda con el recargo del 50 por 100.					
255	PERFUMERIA líquida ó sólida en aceites, pomadas y cosméticos, con inclusión del peso del envase inmediato. . . . .	—	0,125	0,288	0,363	0,463
256	— líquida en aguas y extractos, con inclusión del peso del envase inmediato. . . . .	—	0,080	0,184	0,232	0,296
257	— sólida en jabones que vengan envueltos separadamente, incluyendo para el adeudo el peso de la envoltura. . . . .	—	0,290	0,667	0,841	1,073
258	— en jabones sin envoltura ó envueltos de tres en tres ó en mayor número (24). . . . .	—	0,090	0,207	0,261	0,333
259	— en polvos y pastas para los dientes, y en cartilla y arrebol para el eutis, con inclusión del peso de envase inmediato. . . . .	—	0,440	1,012	1,276	1,628
260	— en polvos de arroz, cascarilla de huevo y de caracol, y en otros polvos que se usan como afeites, con inclusión del peso del envase inmediato. . . . .	—	0,090	0,207	0,261	0,333
261	PINTURAS molidas en aceite de todas clases.	—	0,018	0,041	0,052	0,067
262	— en polvo ordinarias, como almagre, ocre, blanco de España (creta ó carbonato de cal natural). . . . .	—	0,005	0,012	0,016	0,020
263	— superiores á las de la partida que precede, como tierra siena cruda y calcinada ó morada y podrida, sombra de Italia, blanco de zinc (óxido de zinc) y albayalde en pilón (carbonato de plomo común). . . . .	—	0,013	0,030	0,038	0,048
264	— superiores, como azarcón (minio) y negro humo. . . . .	—	0,020	0,045	0,057	0,073

Num. de la partida.	BASE ** ADEUDO.	DERECHOS.				
		PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.		
		En bandera española.	En bandera extranjera.	En bandera española.	En bandera extranjera.	
		Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	
265	PINTURAS superiores, como blanco de China (carbonato de plomo fino) y azul de pared (ocra azul artificial).....	Kilogramo	0,033	0,075	0,095	0,121
266	— superiores, como bermellón de Holanda ó sea rojo inglés, amarillo crown (cromato de plomo común y verdín).....	—	0,057	0,130	0,164	0,209
267	— finas de todas clases, como el azul, carmín, carmina, bermellón de China y otros (25)...	Avalúo.	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100
268	POLVORA y mechas para minas, en barriles y otros frascos grandes.....	Kilogramo	0,063	0,125	0,167	0,223
269	— en latas y en otros frascos pequeños.....	—	0,113	0,230	0,328	0,418
270	RELOJES de madera, hierro y metales ordinarios ó finos que no sean oro ó plata (26). de oro ó plata adeudarán por las partidas de oro y plata en alhajas.	Avalúo.	9 p. 100	18 p. 100	24 p. 100	32 p. 100
	SEBO derretido ó en panes. (Véase <i>Drogas</i> .)					
271	— labrado en velas.....	Kilogramo	0,047	0,094	0,125	0,167
272	SOMBREROS de palma muy ordinarios (empleita) como los que se usan para esquifaciones de las dotaciones de las fncas.....	Docena.	0,270	0,540	0,720	0,960
273	— de paja de todas calidades, desarmados ó sin forros, cintas ni adornos, hasta cuatro pajas contadas con el cuentahilos en el cuadro de 6 milímetros.....	—	1,080	2,160	2,880	3,840
274	— de más de cuatro á seis pajas.....	—	2,160	4,320	5,760	7,680
275	— de más de seis en adelante.....	—	6,480	12,960	17,280	23,040
276	— de paja de todas calidades armados con sus forros, cintas y adornos ó sin ellos, adeudarán por las tres partidas que preceden, con el recargo del 100 por 100.	—	—	—	—	—
277	— de fieltro muy ordinarios, panza de burro, hule y suela, y otros análogos del uso de los jornaleros, fogoneros y serenos.....	—	1,080	2,160	2,880	3,840
278	— de las demás clases llamados castores, y los de seda, paño ú otra clase análoga para hombre y mujer.....	—	4,860	9,720	12,960	17,280
279	SOMBRERITOS y cachuchas de pana, paja ó género de algodón, hule ó cuero.....	—	1,350	2,700	3,600	4,800
280	— de seda ó lana.....	—	2,160	4,320	5,760	7,680
281	TABACO en pasta llamado breva ó anduyo.....	Kilogramo	0,079	0,158	0,210	0,280
282	— en rapé y en otras preparaciones cuya importación esté autorizada.....	—	0,391	0,783	1,044	1,391
283	TINTA para escribir y betún para lustrar líquido ó en pasta (27).....	—	0,032	0,063	0,084	0,112
284	— para imprimir.....	—	0,039	0,078	0,104	0,139
<b>SECCIÓN DE METALES.</b>						
<b>ACERO.</b>						
285	ACERO natural de cementación y fundido en barras y planchas de todos tamaños.....	—	0,031	0,063	0,084	0,111

Núm. de la partida.		BASE DE ADEUDO.	DERECHOS.			
			PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.	
			En bandera española.	En bandera extranjera.	En bandera española.	En bandera extranjera.
			Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.
286	ACERO en piezas para relojeros.....	Avalito.	4 p. 100	6 p. 100	8 p. 100	10 p. 100
287	— en limas, escofinas y otros instrumentos análogos.....	Kilogramo	0.090	0.180	0.240	0.320
<p><i>NOTA.—Los derechos sobre acero no se aplican más que á los objetos de acero para determinados en las partidas que preceden. En general, los utensilios ó instrumentos de hierro recargados de acero y otros dudosos son tratados en el hierro.</i></p>						
<p><b>COBRE, BRONCE, LATON</b> Y METAL AMARILLO.</p>						
288	ACERO en planchas.....	—	0.082	0.164	0.219	0.292
289	— en las mismas bruñidas para distintos usos, y en alambre, barras, remaches y clavazón.	—	0.098	0.196	0.261	0.348
290	— en aldabillas, arandelas, campanas, campanillas, camas, cates y cunas, cadenas, clavos romanos, llaves para agua, tamices, bisagras y otros objetos análogos, con inclusión precisa de la parte de hierro ó madera que debe figurar en el objeto.....	—	0.116	0.231	0.308	0.411
291	— en agarraderas, argollas, cascabeles, bandas para cortinas, botones para capacetes, cerraduras y candados, escupideras, ganchos para ropa, retenes para puertas, tubería, alfileres para prendidos, broches ó corchetes para vestidos, cabetes para costura y otros objetos análogos, aunque contengan alguna parte de hierro (28).....	—	0.198	0.396	0.528	0.704
292	— en alcuzas, barbadas para frenos, bocallaves, bombas para bul, collares para perros, lámparas de todas clases, patentes para motones, resortes para mesas, dedos aunque tengan alguna parte de hierro ó acero, y otros objetos análogos.....	—	0.360	0.720	0.960	1.280
<p><b>ESTAÑO.</b></p>						
293	ESTAÑO en galápago, barras y hojas para azogar.....	—	0.078	0.157	0.209	0.278
	— labrado en todas formas. (Véase <i>Peltre</i> .)					
<p><b>HIERRO.</b></p>						
294	HIERRO colado en lingotes.....	100 kilogs.	0.196	0.391	0.522	0.696
295	— colado en anafes, planchas para aplanchar, calderos y calderas, fogones, hornillos, bocas y compuertas de forja, cañería y otros objetos análogos.....	Kilogramo	0.012	0.023	0.031	0.042

Núm. de la partida.	BASE DE ADEUDO.	DERECHOS.				
		PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.		
		En bandera española.	En bandera extranjera.	En bandera española.	En bandera extranjera.	
		Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mi	
296	HIERRO colado ó forjado, estañado, esmaltado ó galvanizado ó sin estañar, esmaltar ni galvanizar, en cacerolas, cafeteras, cazos, coleros, cubos, cucharas y cucharones, espumaderas, ollas, orinales, pailas, palanganas, pescaderas, sarteres, torteras, tostadores y otros objetos análogos.....	Kilogramo	0,031	0,063	0,084	0,111
297	— colado en bisagras, balas, balconajes, cocinas portátiles, columnas, depósitos de agua, escaleras y otros útiles para edificios, estufas, sarcófagos, sofás y otros objetos análogos.....	—	0,016	0,031	0,042	0,056
298	— forjado en los mismos objetos relacionados en la partida anterior.....	—	0,023	0,047	0,063	0,084
299	— colado y forjado en clavazón.....	—	0,022	0,045	0,060	0,080
300	— en alambre, anclas, anclotes, molinetes, rails, yunques, mandarpas y otros objetos análogos.....	—	0,016	0,031	0,042	0,056
301	— en prensas para copiar cartas.....	—	0,039	0,078	0,104	0,138
302	— forjado en varilla, vergajón, cabilla, cuadradillo, llantas, planchuela, flejes y en planchas ó toles para la construcción de estanques, clarificadores, techos, pisos, plataformas y otros objetos análogos.....	—	0,010	0,020	0,026	0,035
303	— en los mismos objetos galvanizados.....	—	0,023	0,047	0,063	0,084
304	— en planchas recortadas ó preparadas para hormas de azúcar.....	—	0,004	0,005	0,007	0,009
305	— forjado en candados, cerraduras y picaportes, aunque tengan alguna pequeña parte de metal amarillo.....	—	0,055	0,110	0,146	0,195
306	— forjado y aleado, esto es, aunque éntre en la manufactura hierro colado ó sin alear en bocados, cabezones, espuelas y estribos de clase ordinaria ó sin pulir, aunque tengan chapas de algún metal ordinario.....	—	0,117	0,235	0,313	0,417
307	— en los mismos objetos, pulidos, bronceados, dorados, plateados ó platinados.....	—	0,391	0,900	1,135	1,448
308	— en alcayatas, agarraderas para baules, aldabas, arandelas, argollas con espigas y tornillos, ó sin ellos, anzuelos grandes ó de cadena, arpones, casquillos para agujones, cerrojos bobos, correderas, gonces ó goznes, herraduras, pasadores para puertas, pernos, poleas, sotrozos para carruajes y en agarraderas, argollas, estribos, ganchos, grampas, hebillas, hebillones, pieleras, resortes, sopanderas y tornillos del ramo de carrajería ó de talabartería, y otros objetos análogos.....	—	0,023	0,047	0,063	0,084
309	HIERRO en los mismos objetos bronceados, dorados, plateados ó platinados en clase de ordinarios.....	—	0,098	0,196	0,261	0,345
310	— en los mismos objetos bronceados, dorados, plateados ó platinados en clase de finos.....	—	0,348	0,800	1,008	1,287

Núm. de la partida.	BASE DE ADEUDO.	DERECHOS.				
		PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.		
		En bandera española.	En bandera extranjera.	En bandera española.	En bandera extranjera.	
		Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	
311	HIERRO en cadenas hasta un cuarto de pulgada de grueso, contado en el lado del eslabón.....	Kilogramo	0,035	0,070	0,094	0,125
312	— de más de un cuarto de pulgada.....	—	0,020	0,039	0,052	0,069
313	— en bandejas, cajas de guardar dinero y en otros objetos no tarificados.....	Avalúo.	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100
314	— en anzuelos de pescar.....	Kilogramo	0,198	0,396	0,528	0,704
315	— en camas, catres y cunas, aunque tengan adornos de metal, con precisa inclusión del peso de las barras.....	—	0,036	0,083	0,104	0,133
316	— en las mismas con baño de metal ó de imitación de metal amarillo, adeudarán por la partida que precede con el recargo del 100 por 100.	—	0,036	0,083	0,104	0,133
317	— en cedazos y ratoneras de jaula, con inclusión de la madera que éntre á componer el objeto.....	—	0,055	0,110	0,146	0,195
318	— en tapa-comidas y guarda-comidas.....	—	0,152	0,350	0,441	0,563
319	— en molinos de mano ó de caja de madera, ó de hierro para moler café y especias.....	—	0,072	0,141	0,192	0,256
320	— en molinos fijos de todos tamaños con voladora ó sin ella para moler café y desgranar maíz.....	—	0,036	0,072	0,096	0,128
321	— en tejidos de alambre.....	—	0,035	0,070	0,094	0,125
322	— en tornillos para bisagras y madera hasta tres pulgadas de longitud.....	—	0,055	0,110	0,146	0,195
	— en los mismos de más de tres pulgadas. (Véase la partida 308.)	—	0,036	0,072	0,096	0,128
323	— en ganchos para el pelo, charolados ú ordinarios.....	—	0,036	0,072	0,096	0,128
324	— en los mismos con ó sin punta de acero, que vienen generalmente sin charol.....	—	0,120	0,276	0,348	0,444
325	— en agujas de enfardelar y mechar, punzones y leznas.....	—	0,250	0,575	0,725	0,925
326	— en marcarios para zapateros.....	—	0,170	0,391	0,493	0,629
327	— en dentales de acero ó de hierro.....	—	0,150	0,345	0,435	0,555
328	— en agujas para coser velas de todas calidades y para costura en general, de fabricación alemana.....	—	0,500	1,150	1,450	1,850
329	— en agujas inglesas para costura.....	—	3	6,900	8,700	11,100
330	— en plumas de acero.....	—	1,250	2,875	3,625	4,625
	— en cadenillas, llaveros y en otros objetos acerados ó bruñidos no expresados. (Véase <i>Mercería, Bisutería</i> , partida 233.)	—	0,016	0,032	0,042	0,056
<b>HERRAMIENTAS.</b>						
331	HERRAMIENTAS ordinarias aplicables á la agricultura ú otros oficios, tales como rejas de arado, picos, espiochas, azadas, azadones y guatacas, hoyadores para café, rozaderas y rejasdas.....	—	0,016	0,032	0,042	0,056

Núm. de la partida.	BASE o ADEUDO.	DERECHOS.				
		PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.		
		En bandera española.	En bandera extranjera.	En bandera española.	En bandera extranjera.	
		Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	
332	HERRAMIENTAS de otras clases, como los machetes de chapear y las hojas belgas y alemanas de tres canales, aunque tengan vainas, y sus similares.....	Kilogramo	0.054	0.108	0,144	0.192
333	— de clase superior, ó sea el machete de cortar caña.....	—	0,090	0.180	0.240	0.320
334	— para usos generales, como hachuelas, hachas, azuelas y cucharas de albañil.....	—	0,081	0.162	0.216	0,288
335	— machetes cuya aplicación, aunque pueda adoptarse para el chapeo, sirva para otros usos, como los de Collins y otros, como los de media cinta y cinta, entendiéndose que deben incluirse en esta partida los de imitación (29).....	—	0,203	0.405	0,540	0,720
336	— martillos de albañil, carpintero, tonelero y zapatero, tenazas, escodas para canteros, palas, corta-hierros, chazos, punzones de tonelero y otros objetos análogos.....	—	0,042	0.085	0.113	0.150
337	CUCHILLAS para carpinteros, toneleros y zurradores, garlopas, garlopines, cepillos, guillames, junquillos, junteras y otros análogos, inclusa la madera.....	—	0,062	0.124	0,166	0,221
338	— en trinchas, gurbias, escoplos, compases, hoces, alicates, destornilladores, sacabocados, llaves para destornillar, trabadores, entenallas, escuadras, flemes para albéitares, hierros para calafates, hierros sueltos para las garlopas, cepillos y demás instrumentos de esta clase.....	—	0.108	0,216	0,288	0,384
339	— en cuchillos con ó sin tenedores y trinchantes con cabos de asta, hueso, ballena, hierro ó madera.....	—	0.135	0,270	0,360	0,480
340	— con cabos de marfil, carey, nácar ó metal plateado ó dorado.....	—	0.450	0,900	1,200	0,600
	— en cortaplumas y navajas de afeitarse. (Véase <i>Mercería, Baratillo</i> , partida 233.)					
341	— en barrenas salomónicas sin cabo ó de ojo, encabilladores sin barrenas, y barrenas ordinarias que no sean salomónicas con cabos de madera.....	—	0.090	0.180	0,240	0,320
342	— en barrenas salomónicas con cabos, mechas para berbiquies, y berbiquies con mechas ó sin ellas.....	—	0,248	0,497	0,662	0,883
343	HERRAMIENTAS en sierras de armar, de aire, y las llamadas serrotes.....	—	0.081	0.162	0,216	0,288
344	— en serruchos de todas clases, y sierras circulares y verticales para máquinas.....	—	0,171	0,342	0,456	0,608
345	— en farrajas de todos tamaños.....	—	0,300	0,690	0,870	1,140
346	— en tijeras de hierro colado de todos tamaños, y las de banco para hojalateros.....	—	0.098	0.196	0,261	0,348
347	— de hierro batido y de mano para id.....	—	0,360	0,720	0,960	1,280
348	— de acero ó hierro pulido, surtidas en clases de ordinarias para costura.....	—	1,739	4	5.043	6.435

Ítem de la partida.	BASE	DERECHOS.				
		PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.		
		En bandera española.	En bandera extranjera.	En bandera española.	En bandera extranjera.	
		Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	
349	HERRAMIENTAS en clase de finas para id.	Kilogramo	3,044	7	8,826	11,061
350	— para sastres y jardineros.....	—	0,783	1,566	2,088	2,784
351	— para tusar y sus análogas por su calidad..	—	0,225	0,450	0,600	0,800
352	ARMAS blancas y de fuego.....	Avalúo.	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100
353	BALANZAS y romanas.....	—	9 p. 100	18 p. 100	24 p. 100	32 p. 100
<b>HOJALATA.</b>						
354	HOJALATA en planchas ú hojas.....	Kilogramo	0,027	0,055	0,073	0,097
355	— labrada en piezas en blanco ó pintadas, como aceiteras, alcuzas, aguamaniles, azucareros, candeleros, palmatorias, cacerolas, cafeteras, chocolateras, despabiladeras, embudos, escupideras, tiambreras, jarros, juegos para baños, moldes para repostería, palanganas, platos, reflejos, cucharones, espumaderas y otras manufacturas análogas.	—	0,098	0,196	0,261	0,348
<b>ORO.</b>						
356	EN VAJILLA, alhajas y relojes (30).....	Avalúo.	5 p. 100	5 p. 100	5 p. 100	5 p. 100
<b>PELTRE.</b>						
357	PELTRE labrado en todas formas.....	Kilogramo	0,162	0,324	0,432	0,576
358	PLAQUE, platino, Christofy otras composiciones no tarifadas en todas formas.....	Avalúo.	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100
<b>PLATA.</b>						
359	PLATA en vajilla, alhajas y relojes (30).....	—	5 p. 100	5 p. 100	5 p. 100	5 p. 100
<b>PLOMO.</b>						
360	PLOMO en galápago, plancha, balas, munición y tubería.....	Kilogramo	0,022	0,043	0,057	0,076
361	— en juguetes, casquillos para botellas y en otros objetos análogos.....	—	0,098	0,196	0,261	0,348
<b>ZINC Y CALAMINA.</b>						
362	ZINC y calamina en galápago.....	—	0,020	0,039	0,052	0,069
363	— en hojas ó planchas.....	—	0,025	0,051	0,068	0,091
364	— y calamina en clavazón.....	—	0,039	0,078	0,104	0,139
365	— en lámparas colgantes ó de pie, empavonadas ó bronceadas, y en tipos de imprenta.....	—	0,171	0,342	0,456	0,608

Núm. de la partida.	BASE DE ADEUDO.	DERECHOS.				
		PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.		
		En bandera española. — Esc. Mils.	En bandera extranjera. — Esc. Mils.	En bandera española. — Esc. Mils.	En bandera extranjera. — Esc. Mils.	
<b>MATERIAS TEXTILES.</b>						
<i>NOTA 1.ª — El centro de los hilos deberá efectuarse en el diámetro de los tejidos y en el cuadrado de 6 milímetros.</i>						
<i>2.ª — Las dudas que se susciten acerca de si el cuadrado del centímetro comprende ó no por completo un hilo más de los señalados como límite, se resuelve en siempre en sentido favorable al aduante.</i>						
<b>ABACA Y HENIQUEN.</b>						
366	ABACA y heniquen en rama.....	Kilogramo	0,016	0,031	0,042	0,056
367	— torcidos en jarcia, esté ó no alquitranada.	—	0,039	0,078	0,104	0,139
368	— en cordelería.....	—	0,055	0,110	0,146	0,195
<b>TEJIDOS.</b>						
369	ABACA y heniquen tejidos en costales ó sacos formados, á medio formar ó en piezas para los mismos.....	—	0,049	0,098	0,130	0,174
370	— en hamacas.....	Avalúo.	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100
<b>ALGODON.</b>						
371	ALGODON en rama.....	Kilogramo	0,045	0,090	0,120	0,160
372	— torcido en pábilo.....	—	0,059	0,117	0,156	0,209
373	— en mechas para mecheros.....	—	0,391	0,783	0,044	1,391
374	— preparado en entretela para sastres.....	—	0,250	0,501	0,668	0,891
375	— torcido en hilo para coser, en bolas y madejas, blanco y de color, y en carreteles, incluyendo para el adeudo el peso del carretel y el de la lata ó envase interior.....	—	0,270	0,540	0,720	0,960
376	— en desperdicios para uso de los maquinistas.....	—	0,055	0,110	0,146	0,195
377	— en pasamanería con el interior de madera.	—	0,495	0,990	1,320	1,760
378	— con el interior de hierro ó metal, ó en cordones y trencillas con cabetes de metal aplicables á cordones de zapatos.....	—	0,270	0,540	0,720	0,960
<b>TEJIDOS.</b>						
<b>PRIMER GRUPO.</b>						
379	TEJIDOS llanos y lisos, crudos blancos ó teñidos, como madapolans, ruan, blanquín, calicó, mahón, platilla, las envueltas algo-					

Núm. de la partida.	DESCRIPCIÓN	BASE DE ADEUDO.	DERECHOS.			
			PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.	
			En bandera española.	En bandera extranjera.	En bandera española.	En bandera extranjera.
			Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.
	dón sin cardar y otros tejidos análogos hasta 10 hilos.....	Kilogramo	0,113	0,225	0,300	0,400
380	— de 11 á 16.....	—	0,158	0,315	0,420	0,560
381	— de 17 á 22.....	—	0,241	0,555	0,700	0,893
	— de 23 hilos en adelante. (Véase el <i>Tercer grupo.</i> )					
	SEGUNDO GRUPO.					
382	TEJIDOS llanos y lisos, estampados, pintados, listados ó cuyos hilos hayan sido teñidos antes de tejerse, como indiana, percal, prusiana, zaraza, regencia, listado y sus similares hasta 12 hilos.....	—	0,195	0,390	0,528	0,693
383	— de 13 á 16.....	—	0,236	0,473	0,630	0,840
384	— de 17 á 19.....	—	0,348	0,801	1,010	1,289
385	— de 20 á 22.....	—	0,448	1,031	1,300	1,659
	— de 23 hilos en adelante. (Véase el <i>Tercer grupo.</i> )					
	TERCER GRUPO.					
386	TEJIDOS ligeros, finos ú ordinarios, ya sean tupidos ó claros, ó TEJIDOS FINOS AUNQUE NO SEAN LIGEROS, y todos los que contengan de 23 hilos en adelante, llanos, lisos ó labrados al telar, blancos, estampados ó teñidos, tales como muselina, jaconet, llamada vulgarmente chaconada, organdi y olanes, y las llamadas muselinas de forro hasta ocho hilos.....	—	0,240	0,560	0,700	0,860
387	— de 9 á 12.....	—	0,411	0,960	1,200	1,474
388	— de 13 á 16.....	—	0,686	1,600	2	2,457
389	— de 17 á 22.....	—	0,823	1,920	2,400	2,949
390	— de 23 á 28.....	—	1,029	2,400	3	3,686
391	— de 29 á 34.....	—	1,371	3,200	4	4,914
392	— de 35 en adelante.....	—	1,714	4	5	6,143
393	Los tejidos contenidos en el grupo que precede, bordados á mano ó al telar, ó adornados de aplicación, adeudarán por sus partidas respectivas con el recargo del 20 por 100.					
394	Los mismos tejidos bordados á mano ó al telar, ó adornados con seda ó lana.....	Avalúo.	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100
	CUARTO GRUPO.					
395	TULES lisos, floreados ó bordados, blancos ó de colores, hasta cinco hilos.....	Kilogramo	0,690	1,586	2	2,552
396	— de seis hilos en adelante.....	—	2,069	4,759	6	7,655

Num. de la partida.		BASE DE ADEUDO.	DERECHOS.			
			PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.	
			En bandera española.	En bandera extranjera.	En bandera española.	En bandera extranjera.
			Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.
	<b>QUINTO GRUPO.</b>					
	PRIMERA ESPECIE.					
397	ENCAJES aliendados.....	Kilogramo	0,621	1,428	1,800	2,297
	SEGUNDA ESPECIE.					
398	ENCAJES más ligeros ó no aliendados, y los entredoses ó puntillas, lisos, labrados ó bordados, blancos ó de colores.....	—	1,379	3,172	4	5,103
	TERCERA ESPECIE.					
399	MALLAS en piezas, mantas ó pañolones, adornos de cabeza y en otras formas.....	—	0,690	1,586	2	2,552
	<b>SEXTO GRUPO.</b>					
	PRIMERA ESPECIE.					
400	TEJIDOS acolchados y piqués lisos ó labrados, blancos ó de colores.....	—	0,690	1,586	2	2,552
	SEGUNDA ESPECIE.					
401	TEJIDOS cruzados ó asargados, blancos, estampados ó de colores de clase ordinaria, como el cutí, la lona, la loneta, las mechas para lámparas y otros análogos.....	—	0,150	0,300	0,400	0,533
	TERCERA ESPECIE.					
402	TEJIDOS de clase superior á los de la partida que precede, como los driles y los enramados, floreados ó adamascados, como el alemanisco y el calicó ó madapolanes cruzado (31)	—	0,263	0,525	0,700	0,933
	<b>SÉPTIMO GRUPO.</b>					
403	TEJIDO de punto de media en camisetas, calcetines y medias, guantes, calzoncillos, gorros y en otras formas.....	—	0,975	1,950	2,600	3,467
	<b>OCTAVO GRUPO.— Tejidos cardados, de terciopelo, de felpa y de alfombrado.</b>					
	PRIMERA ESPECIE.					
404	TEJIDOS cardados, como el muletón y las					



Num. de la partida.	BASE DE ADEUDO.	DERECHOS.				
		PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.		
		En bandera española. Esc. Mils.	En bandera extranjera. Esc. Mils.	En bandera española. Esc. Mils.	En bandera extranjera. Esc. Mils.	
de mano, adeudará por los grupos que preceden con el recargo del 20 por 100.						
TERCERA ESPECIE.						
PAÑOLERIA con dobladillos de ojo ó con encajes, adeudará en la forma que sigue:						
412	— hasta 17 hilos.....	Kilogramo	0,897	2,062	2,600	3,317
413	— de 18 á 20.....	—	1,310	3,014	3,800	4,848
414	— de 21 á 22.....	—	1,759	4,045	5,100	6,507
415	— de 23 en adelante.....	—	2,621	6,028	7,600	9,697
UNDÉCIMO GRUPO. — Ropa hecha.						
416	ROPA hecha en general adeudará por los tejidos de esta sección con el recargo del 100 por 100. El conteo de los hilos en las camisas, deberá efectuarse en la pechera, cuellos y puños.					
417	Las camisas de algodón con pechera, cuello y puños de hilo, adeudarán por los tejidos de hilo con el recargo del 50 por 100, contados sus hilos en la misma forma que señala la partida anterior y como si no contuviesen algodón.					
418	PARAGUAS y sombrillas de algodón.....	Docena.	0,900	1,800	2,400	3,200
DUODÉCIMO GRUPO.						
419	TEJIDOS con base de goma elástica (elástico de algodón).....	Kilogramo	0,600	1,200	1,600	2,133
CÁÑAMO, LINO Y YUTE.						
420	— en estopa y en rama, aunque esté alquitranada.....	—	0,019	0,037	0,050	0,067
421	— en jarcia, esté ó no alquitranada.....	—	0,047	0,094	0,125	0,167
422	— en cordelería.....	—	0,098	0,196	0,260	0,348
423	— en hilo acarreto para empaquetar y enfardelar.....	—	0,064	0,127	0,170	0,227
424	— en hilo de cañamazo y en hilaza cruda, ó hilo crudo sin torcer, incluso el de zapatero.	—	0,135	0,270	0,360	0,480
425	— en hilaza blanqueada ó de color.....	—	0,199	0,397	0,530	0,707
426	— en pasamanería.....	—	0,600	1,380	1,740	2,220
TEJIDOS PRIMER GRUPO.						
427	TEJIDOS crudos, aunque tengan listas de					

Núm. de la partida.	BAS DE ADEUDO.	DERECHOS.				
		PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.		
		En bandera española.	En bandera extranjera.	En bandera española.	En bandera extranjera.	
		Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	
	colores, llanos, lisos ó cruzados, como cañamazo, arpillera y tambor hasta cinco hilos (33).....	Kilogramo	0,038	0,070	0,100	0,133
28	TEJIDOS llanos y lisos crudos, aunque tengan listas de colores, como coleta, crehuela, brin, rusia y gante, ó arpillera, cañamazo y tambor de 6 á 10 hilos (34).....	--	0,113	0,225	0,300	0,400
429	— como los mencionados en la partida que precede, y como bramante, irlandia, holandá, coletilla, holandilla y otros análogos de 11 á 16 hilos (34).....	—	0,225	0,450	0,600	0,800
430	— de 17 en adelante (34).....	—	0,345	0,793	1	1,276
SEGUNDO GRUPO.						
431	TEJIDOS crudos, aunque tengan listas de colores, cruzados ó asargados, como cuties y driles de todas calidades (35).....	—	0,225	0,450	0,600	0,800
TERCER GRUPO.						
PRIMERA ESPECIE.						
432	TEJIDOS llanos y lisos, blancos, listados ó teñidos hasta 9 hilos.....	—	0,169	0,338	0,450	0,600
433	— de 10 á 12.....	—	0,254	0,507	0,650	0,867
434	— de 13 á 16.....	—	0,345	0,793	1	1,276
435	— de 17 á 20.....	—	0,552	1,269	1,600	2,041
436	— de 21 á 23.....	—	0,690	1,586	2	2,552
437	— de 24 á 27.....	—	0,897	2,062	2,600	3,317
438	— de 28 á 30.....	—	1,379	3,172	4	5,103
439	— de 31 en adelante.....	—	2,069	4,759	6	7,655
SEGUNDA ESPECIE.						
Los tejidos estampados adeudarán en la forma que sigue:						
440	Los ligeros, como los olanes franceses é ingleses y sus similares, adeudarán por las partidas que preceden con el recargo del 60 por 100.					
441	Los tupidos ó no ligeros, como las telas reales, los cutrés y las silicias, adeudarán por las mismas partidas con el recargo del 20 por 100.					
CUARTO GRUPO.						
442	TEJIDOS cruzados ó asargados, adamascados, floreados ó enramados, blancos, estampados, pintados, teñidos ó listados, como driles, alemaniscos y otros llamados de jipijapa ó análogos en piezas, manteles, servilletas y toallas.....	—	0,450	0,900	1,200	1,600

Núm. de la partida.	BASE DE ADEUDO.	DERECHOS.				
		PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.		
		En bandera española.	En bandera extranjera.	En bandera española.	En bandera extranjera.	
		Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	
	QUINTO GRUPO.					
	CINTAS de hiladillo, las para tirantes de botas, para cinchas de caballerías y otras, adeudarán, ya sean llanas ó lisas ó cruzadas, por los grupos que preceden.					
	SEXTO GRUPO.					
443	TEJIDOS de punto llamado de media. — en calcetines y medias, guantes, camisetas, calzoncillos y otras manufacturas análogas en clase de ordinarias ó con costura.....	Kilogramo	0,375	0,750	1	1,333
444	— finos ó sin costura.....	—	1,724	3,965	5	6,379
	SÉPTIMO GRUPO.					
445	TULES, encajes, tiras bordadas y toda clase de tejidos con bordados.....	Avalúo.	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100
	OCTAVO GRUPO. — <i>Pañolería.</i>					
	PRIMERA ESPECIE.					
446	PAÑOLERIA sin costura, adeudará por los tejidos, esta sección con el recargo del 20 por 100					
	SEGUNDA ESPECIE.					
447	PAÑOLERIA repulgada, adeudará por los mismos tejidos con el recargo del 50 por 100.					
	TERCERA ESPECIE.					
448	PAÑOLERIA con dobladillos, aunque hayan sido formados en el telar, adeudarán por los tejidos de esta sección con el recargo del 100 por 100.					
	NOVENO GRUPO. — <i>Ropa hecha.</i>					
	PRIMERA ESPECIE.					
449	ROPA hecha en general y camisas lisas ó bordadas al telar, adeudarán por los tejidos de esta sección con el recargo del 100 por 100. Los hilos deberán contarse en la pechera, cuello y puños.					

Núm. de la partida.	BASE DE ADEUDO.	DERECHOS.				
		PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.		
		En bandera española. Esc. Mils.	En bandera extranjera. Esc. Mils.	En bandera española. Esc. Mils.	En bandera extranjera. Esc. Mils.	
SEGUNDA ESPECIE.						
450	PECHERAS, cuellos, puños y guarniciones para camisas, objetos de canastilla y otros análogos, adeudarán por los tejidos de esta sección con el recargo del 250 por 100.					
451	TEJIDOS y ropa hecha con bordados á mano.	Avalúo.	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100
SEDA, CRIN, LANA Y PELO.						
452	CERDA para zapateros. . . . .	Kilogramo	1,310	3,014	3,800	4,848
453	CRIN aplicable á rellenos de almohadas, asientos, etc. . . . .	—	0,118	0,236	0,315	0,420
TEJIDOS DE CRIN.						
454	TEJIDOS llanos, lisos, cruzados ó asargados, aplicables á forros de muebles, á tamices, etcétera. . . . .	—	0,328	0,753	0,950	1,212
455	— en cigarrerías, postizos para el pelo y para el pecho y otros objetos análogos. (Véase <i>Mercería, Baratillo</i> , etc., partida 233.)					
LANAS.						
456	LANA en pelote, ó sea pelo de res procedente de los desperdicios de las tenerías, aplicable á rellenos en las talabarterías. . . . .	—	0,025	0,051	0,067	0,090
457	— en estambre torcido ó al pelo, y en pasamanería en general de solo lana ó con mezcla de algodón, bellotas, botones, borlas, cordones, franjas, galones, trencillas, bandas, serpentinas y demás obras de esta clase, tengan ó no armazón de madera. . . . .	—	0,652	1,499	1,890	2,411
458	— con el interior ó armadura de hierro ó metal ordinario. . . . .	—	0,300	0,690	0,870	1,110
459	— con adornos de abalorio. . . . .	—	0,760	1,610	2,030	2,590
TEJIDOS.						
PRIMER GRUPO.						
PRIMERA ESPECIE.						
460	TEJIDOS de lana pura, llanos, como alpaca, orleanes, muselina, filaila y otros análogos hasta 10 hilos (36). . . . .	—	0,500	1,150	1,450	1,850
461	— de 11 á 16. . . . .	—	0,900	2,070	2,610	3,330
—	— de 17 á 20. . . . .	—	1,200	2,760	3,480	4,410
462	— de 21 en adelante. . . . .	—	1,800	4,110	5,220	6,660



Núm. de la partida.	BASE DE ADEUDO.	DERECHOS.				
		PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.		
		En bandera española.	En bandera extranjera.	En bandera española.	En bandera extranjera.	
		Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	
	cidos con el nombre de Pilot, castor y otros análogos.....	Kilogramo	0,586	1,348	1,700	2,169
	SEGUNDA ESPECIE.					
471	Los mismos paños con urdimbre de algodón.	—	0,283	0,650	0,820	1,046
	TERCERA ESPECIE.					
472	PAÑOS, cachemires y terciopelos de solo lana, de las clases que generalmente se usan para prendas de vestir, conocidas con el nombre de PAÑO DE DAMAS, ELASTICOTÍN, SATÉN, cachemir y otros análogos.....	—	1,379	3,172	1	5,103
	CUARTA ESPECIE.					
473	Los mismos paños con urdimbre de algodón.	—	0,517	0,190	1,500	1,914
	SEXTO GRUPO.					
	PRIMERA ESPECIE.					
474	TEJIDOS lisos, cruzados, asargados ó adamasados de solo lana, como damasco, respes y otros análogos.....	—	0,800	1,840	2,320	2,960
	SEGUNDA ESPECIE.					
475	Los mismos tejidos con urdimbre de algodón ó de cáñamo.....	—	0,600	1,380	1,710	2,220
	SÉPTIMO GRUPO.					
	PRIMERA ESPECIE.					
476	TEJIDOS de otra clase, como carro de oro y franela de solo lana.....	—	0,500	1,150	1,450	1,850
	SEGUNDA ESPECIE.					
477	Los mismos tejidos con urdimbre de algodón ó de cáñamo.....	—	0,345	0,793	1	1,276
	OCTAVO GRUPO.— <i>Tejidos de felpa.</i>					
478	TEJIDOS de felpa con urdimbre de algodón, de lana ó de otra materia, que se importan generalmente en frazadas ó mantas de viaje ..	—	0,400	0,920	1,160	1,480
	NOVENO GRUPO.					
479	Tejidos de punto de media ó de punto de estambre en camisetas, calcetines y medias,					

Núm. de la partida.	BASE DE ADEUDO.	DERECHOS.				
		PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.		
		En bandera española.	En bandera extranjera.	En bandera española.	En bandera extranjera.	
		Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	
	guantes y gorros, y en otras formas que no constituyan ropa hecha á mano.....	Kilogramo	1	2,300	2,900	3,700
	DECIMO GRUPO.— <i>Tejidos de alfombras.</i> PRIMERA ESPECIE.					
180	ALFOMBRADO de jerga, con exclusión de los flecos.....	Metro cuad.º	0,100	0,230	0,290	0,370
	SEGUNDA ESPECIE.					
181	ALFOMBRADO de triple rizo sin cortar.....	—	0,180	0,414	0,522	0,666
	TERCERA ESPECIE.					
182	ALFOMBRADO de triple rizo cortado ó aterciopelado.....	—	0,280	0,644	0,812	1,036
	UNDÉCIMO GRUPO. — <i>Pañolería.</i>					
183	PAÑOLONES ó mantas de señora y pañuelos, adeudarán, según clase, por los grupos que preceden con el recargo del 30 por 100.					
	DUODÉCIMO GRUPO. — <i>Cintas.</i> PRIMERA ESPECIE.					
184	CINTAS de lana ó con mezcla de algodón, aplicables al ramo de talabartería, para cintas, para riendas y otros usos análogos...	Kilogramo	0,297	0,594	0,792	1,056
	SEGUNDA ESPECIE.					
	CINTAS de lana ó con mezcla de algodón aplicables á usos generales, adeudará, según clase, por los grupos de tejidos de esta sección.					
	DÉCIMOTERCERO GRUPO. — <i>Ropa hecha.</i> PRIMERA ESPECIE.					
185	ROPA hecha de alpaca, orleans, merino, merinete y demás telas, con excepción de paño, cachemir y estambre, adeudará por las partidas de tejidos á que corresponda con el recargo del 100 por 100.					
	SEGUNDA ESPECIE.					
186	ROPA hecha de paño, cachemir y estambre, adeudará por sus partidas respectivas con el recargo del 200 por 200.					

Núm. de la partida.		BASE DE ADEVUDO.	DERECHOS.			
			PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.	
			En bandera española.	En bandera extranjera.	En bandera española.	En bandera extranjera.
			Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.
	<i>Pelo.</i>					
487	CABELLO humano en rama.....	Kilogramo	4,483	10,310	13	16,586
488	— manufacturado.....	Avalúo.	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100
	<i>Esparto, junco y mimbre.</i>					
489	MIMBRE en rama ó preparado para enrejillar sillas.....	Kilogramo	0,059	0,118	0,157	0,210
	<b>TEJIDOS.</b>					
	PRIMER GRUPO.					
	PRIMERA ESPECIE.					
490	ESPARTO, junco y mimbre, tejidos en espaldas, serones, felpudos y en otros objetos análogos.....	—	0,027	0,051	0,072	0,096
	SEGUNDA ESPECIE.					
491	ESPARTO hervido ó sin hervir, en estereras y alfombras.....	—	0,015	0,090	0,120	0,160
	TERCERA ESPECIE.					
492	ESPARTO, junco y mimbre en cestos y canastos grandes, andadores y carruajes para niños, sillas, sillones, sofás, camas, cunas y otros muebles ú objetos análogos por su peso, con inclusión de la madera que éntre á componer el objeto.....	—	0,090	0,180	0,240	0,320
	CUARTA ESPECIE.					
493	ESPARTO en portacubiertos, esteritas para sobremesas, cestos y canastos, y otros objetos cuyo peso no exceda de medio kilogramo por cada unidad.....	—	0,500	1,150	1,450	1,850
	QUINTA ESPECIE.					
494	ESPARTO en cestitos, costureros, suspensorios para flores y demás objetos adornados de seda ó de cualquiera materia, sea cual fuere su peso.....	—	2	4,600	5,800	7,400
	<b>PAJAS VARIAS.</b>					
	PAJAS varias, inclusa la jipijapa tejida en sombreros. (Véase <i>Sombreros</i> .)					
	— en petacas, cigarreras y en objetos de fan-					



Núm. de la partida.	BASE DE ADEUDO.	DERECHOS.				
		PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.		
		En bandera española. Esc. Mils.	En bandera extranjera. Esc. Mils.	En bandera española. Esc. Mils.	En bandera extranjera. Esc. Mils.	
TERCER GRUPO.						
PRIMERA ESPECIE.						
505	TEJIDOS claros ó diáfanos, aunque contengan franjas ó labores, arrasados, atafetados ó en otra forma, lisos, labrados ó bordados al telar.....	Kilogramo	11,300	25,990	32,770	41,810
SEGUNDA ESPECIE.						
506	TEJIDOS claros ó diáfanos, de borra ó escarzo de seda, como crespón y otros análogos.....	—	6	13,800	17,500	22,200
CUARTO GRUPO.						
PRIMERA ESPECIE.						
507	TERCIOPELOS y felpas lisos, estampados, teñidos, listados ó labrados.....	—	10,870	25	31,522	40,218
SEGUNDA ESPECIE.						
508	TERCIOPELOS bordados al telar.....	—	14,544	33,450	42,176	53,811
QUINTO GRUPO.						
PRIMERA ESPECIE.						
509	TULES lisos, labrados ó calados.....	—	4,348	10	12,609	16,087
SEGUNDA ESPECIE.						
510	TULES bordados al telar.....	—	10	23	29	37
SEXTO GRUPO.						
PRIMERA ESPECIE.						
511	ENCAJES, puntas, blondines y blondas, lisos, labrados, calados ó bordados al telar..	—	17,391	40	50,435	64,348
SEGUNDA ESPECIE.						
512	ENCAJES tejidos con pallillos.....	Avalúo.	10 p.100	23 p.100	29 p.100	37 p.100
SÉPTIMO GRUPO.						
PRIMERA ESPECIE.						
513	TEJIDOS de punto de seda de cualquiera calidad, lisos ó bordados al telar, en camisetas, gorros, medias, calcetines y otros objetos análogos por su peso.....	Kilogramo	8,261	19	23,957	30,565

Núm. de la partida.	BASE DE ADEUDO.	DERECHOS.				
		PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.		
		En bandera española.	En bandera extranjera.	En bandera española.	En bandera extranjera.	
		Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	
		SEGUNDA ESPECIE.				
514	TEJIDOS en bolsas, guantes, mitones y otros objetos análogos por su peso.....	Kilogramo	11,304	26	32,782	41,826
		OCTAVO GRUPO.				
515	TEJIDOS con base de goma (elástica de seda).	—	1.100	2,530	3,190	4.070
		NOVENO GRUPO.				
		PRIMERA ESPECIE.				
516	PAÑUELOS de seda cruda, llamados de la India.....	—	3,513	8.080	10,188	12,998
		SEGUNDA ESPECIE.				
517	PAÑUELOS de filoseda, borra ó escarzo de seda.....	—	1,652	3,800	4,791	6,113
		DÉCIMO GRUPO.				
518	PAÑUELOS y corbatas de clases superiores á los de las partidas que preceden, ó sean los de raso, tafetán, gró, moaré, sarga, gasa y nipe, lisos y bordados al telar, adeudarán por las partidas de tejidos arrasados, asargados, etc., ó por las de claros ó diáfanos, con el recargo del 30 por 100.					
		UNDÉCIMO GRUPO.				
519	PAÑOLONOS, mantas y otros objetos análogos, adeudarán por las mismas partidas sin recargo alguno. — bordados á mano.....	Avalúo.	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100
		DUODÉCIMO GRUPO. — <i>Cintas.</i>				
		PRIMERA ESPECIE.				
520	CINTAS lisas, brochadas ó bordadas al telar, asargadas, arrasadas, estampadas ó labradas, de cualesquiera colores ó denominaciones, de seda ó con mezcla de seda (39).....	Kilogramo	5,600	12,880	16,240	20,720
		SEGUNDA ESPECIE.				
521	CINTAS de filoseda, borra ó escarzo de seda (39).....		3,500	8,050	10,150	12,950
		TERCERA ESPECIE.				
522	CINTAS para cinchas, riendas y vestiduras					

Num. de la partida.	BASE o ABRUDO.	DERECHOS.				
		PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.		
		En bandera española.	En bandera extranjera.	En bandera española.	En bandera extranjera.	
		Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	
	de carruajes que no correspondan al ramo de pasamanería, brochadas ó con mezcla de seda, cuya urdimbre sea de lana, de lino, de algodón ó de cualquiera otra materia inferior.....	Kilogramo	0,690	1,586	2	2,552
	<b>DÉCIMOTERCERO GRUPO.</b>					
523	MOSQUITEROS de gasa preparados con sus cordones y argollas ó sin ellas.....	Uno.	0,600	1,380	1,710	2,220
	<b>DÉCIMOCUARTO GRUPO.</b> PRIMERA ESPECIE.					
524	PARAGUAS de seda ó con mezcla de seda de más de 418 milímetros.....	Docena.	4,800	11,010	13,920	17,760
	SEGUNDA ESPECIE.					
525	SOMBRIILLAS hasta 418 milímetros.....	—	7,200	16,560	20,880	26,640
	<b>DÉCIMOQUINTO GRUPO.—Ropa hecha.</b>					
526	MANTILLAS, mantones, chales-mantillas y velos, manteletas y talmas, adornos, guarniciones, brazaletes, camisitas, cuellos y toda ropa hecha.....	Avalúo.	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100
	<b>SECCION DE DROGAS.</b> PRODUCTOS QUÍMICOS EN GENERAL. PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICAMENTOS ESPECIALES.					
	<b>PRIMER GRUPO. — Productos del reino animal en su estado natural ó mejorados, pero sin perder su primitivo carácter de simples.</b>					
527	ALMIZCLE, ámbar, algalia, castóreos y otros artículos de poco volumen y consumo, aunque su valor sea elevado.....	Kilogramo	2,348	4,696	6,261	8,348
528	CANTARIDAS y cochinilla.....	—	0,235	0,470	0,626	0,835
529	CARBON animal.....	100 kilogs.	0,609	0,913	1,217	1,522
530	COLA común ó de clase inferior.....	Kilogramo	0,039	0,078	0,104	0,139
531	— picis y para caldos.....	—	0,217	0,500	0,630	0,804
532	GRASAS líquidas de pescado, como las de ballena, sardina ó bacalao, refinadas ó no, incluyendo el peso del envase inmediato cuando éste sea de vidrio.....	—	0,039	0,078	0,104	0,139
533	— sólidas, como la esperma de ballena, la estearina y el sebo purificado (40).....	—	0,098	0,196	0,261	0,348
534	SEBO en rama y el derretido.....	—	0,033	0,067	0,089	0,118

Núm. de la partida.	BASE DE ADEUDO.	DERECHOS.				
		PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.		
		En bandera española.	En bandera extranjera.	En bandera española.	En bandera extranjera.	
		Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	
	SEGUNDO GRUPO.— <i>Productos del reino mineral en su estado natural ó mejorados, pero sin perder su primitivo carácter de simples.</i>					
535	PRODUCTOS sólidos ó líquidos, como asfaltos, chapapote y petróleo en su estado natural, tal cual salen de las minas (11).....	100 kilogs.	0,640	0,960	1,280	1,600
536	— purificados, como los llamados aceite de carbón, kerasina, gasolina, bencina, parafina y los aceites, grasas ó untos para lubricar ó pintar (11).....	Kilogramo	0,036	0,072	0,096	0,128
537	AGUAS minerales, naturales y artificiales con exclusión del envase.....	—	0,020	0,039	0,052	0,069
538	ALQUITRAN ó brea mineral.....	100 kilogs.	0,337	0,673	0,897	1,196
539	CARBON mineral.....	1000 kilogs.	0,480	0,720	0,960	1,200
540	ESMERIL.....	Kilogramo	0,016	0,031	0,042	0,056
	TERCER GRUPO.— <i>Productos del reino vegetal en su estado natural ó mejorado, pero sin perder su primitivo carácter de simples.</i>					
	VEGETALES EN PLANTAS, HOJAS, FLORES, TALLOS, RAÍCES, CORTEZAS, GRANOS, SEMILLAS, FRUTAS Y LEÑOS.					
541	PLANTAS enteras y tallos, como los de ajenojo, angélica, artemisa, beleño, dulcamara, doradilla, fumaria, lupérico, cicuta y otros cuyos valores sean análogos.....	—	0,039	0,078	0,104	0,139
542	— como las de mejorana, pulsátilla y el kousoo.	—	0,098	0,196	0,261	0,348
543	HOJAS como las de digital, belladona, estramonio, árnica y otros cuyos valores sean análogos.....	—	0,035	0,070	0,094	0,125
544	— como los de acónito, agrimonia, verbena, culantrillo, llantén, lobelia, melisa y otras cuyos valores sean análogos.....	—	0,059	0,117	0,156	0,209
545	— como las de menta, mirto, sen y otros cuyos valores sean análogos.....	—	0,078	0,157	0,209	0,278
546	FLORES como las de allucema, manzanilla, sanguinaria, sauco y otras cuyos valores sean análogos.....	—	0,031	0,063	0,084	0,111
547	— como las de cantueso, romero, rosas, amapolas, malvas, altea, tilo, violeta y otros cuyos valores sean análogos.....	—	0,078	0,157	0,209	0,278
548	RAÍCES como las de altea, bardana, calaguala, cinoglosa, curcuma, genciana, lirio, orozuz, rubia de tintoreros, valeriana y otras cuyos valores sean análogos.....	—	0,031	0,063	0,084	0,111
549	— como las de acónito, angélica, árnica, belladona, cálamo, còclelico, espigelia, peonía, pelitre, ratania, tormentila, zarza de Veracruz y otros cuyos valores sean análogos.....	—	0,063	0,125	0,167	0,223

Num. de la partida.	BASE DE ADEUDO.	DERECHOS.				
		PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.		
		En bandera española.	En bandera extranjera.	En bandera española.	En bandera extranjera.	
		Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	
550	RAICES como las de contrahierba, carlina, dictamo-crético, eléboro, galanga, zarza de Honduras y otros cuyos valores sean análogos.....	Kilogramo	0,098	0,196	0,261	0,318
551	— como las de jalapa, poligala, calinca, turbiti y otras cuyos valores sean análogos.....	—	0,176	0,352	0,470	0,626
552	— como las de ipecacuana y ruibarbo.....	—	0,391	0,783	1,011	1,391
553	CORTEZAS como las de winterana, saasafra, mecereón, escila, sidra, granado, encina y otras cuyos valores sean análogos.....	—	0,039	0,078	0,104	0,139
554	— como las de angostura, olmo, quina común, simaruba y otras cuyos valores sean análogos.....	—	0,078	0,157	0,209	0,278
555	— como las de quina loja y calisaya, anchura y otras cuyos valores sean análogos.....	—	0,196	0,391	0,522	0,696
556	GRANOS, frutos y semillas como las de linaza, mostaza, alhornas y otros cuyos valores sean análogos.....	—	0,023	0,047	0,063	0,081
557	— como los de adormideras, colchico, culantro, hinojo, mostaza blanca, santónico, zaragatona y otros cuyos valores sean análogos.....	—	0,043	0,086	0,115	0,153
558	— como los de anís estrellado, apasote, colquintidas, felandrio, cicuta y otros cuyos valores sean análogos.....	—	0,086	0,172	0,230	0,306
559	— como los de cardamomo, cártamo y otros cuyos valores sean análogos.....	—	0,215	0,430	0,574	0,765
560	LENOS como los de anacahuita, sándalo citrino, cuasia y taray.....	—	0,031	0,063	0,084	0,111
561	— como los llamados guayacán, mora, brasilete y otras maderas tintóreas. (Véase la Sección de maderas.)	Avalúo.	4 p. 100	6 p. 100	8 p. 100	10 p. 100
<b>ACEITES FIJOS Y ESENCIALES.</b>						
562	ACEITES fijos como los de linaza crudo ó cocido, los de palma, algodón, palmacristi, coco, sésamo, maní y otros cuyos valores sean análogos.....	Kilogramo	0,039	0,078	0,104	0,139
563	— de trementina (aguarrás).....	—	0,027	0,055	0,073	0,097
564	— de avellanas, almendras dulces, cacao y otros cuyos valores sean análogos.....	—	0,102	0,203	0,271	0,362
565	ACEITES de nuez moscada, crotonfiglio y otros cuyos valores sean análogos.....	—	0,978	1,957	2,609	3,478
566	— esenciales y sus análogos para todas aplicaciones, como los de rosas, azahares, angélica, cardamomo, albahaca y otros cuyos valores sean análogos.....	—	10,870	25	31,522	40,218
567	— de almendras amargas, manzanilla, cubeba, melisa, sándalo citrino, laurel cerezo y otros cuyos valores sean análogos.....	—	1,348	10	12,609	16,087
568	— de anís, bergamota, limón, naranja, ajenojo,	—	—	—	—	—

Núm. de la partida.	BASE	DERECHOS.				
		PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.		
		En bandera española. Esc. Mils.	En bandera extranjera. Esc. Mils.	En bandera española. Esc. Mils.	En bandera extranjera. Esc. Mils.	
569	canela, sidra, mejorana y otros cuyos valores sean análogos.....	Kilogramo	0,870	2	2,522	3,218
570	-- de alhucema, salvia, romero, tomillo y otros cuyos valores sean análogos.....	—	0,217	0,500	0,630	0,804
570	ALCANFOR bruto ó refinado.....	—	0,152	0,350	0,441	0,563
<b>GOMAS, RESINAS Y GOMORRESINAS.</b>						
571	GOMAS, como la arábica, alquitira, la senegal, el maná y otros cuyos valores sean análogos.....	—	0,098	0,196	0,261	0,348
572	GOMA arábica en suerte.....	—	0,035	0,052	0,070	0,087
573	ALQUITRAN y brea vegetal, incluyendo para el adeudo el peso del envase.....	—	0,005	0,009	0,012	0,017
574	PEZ rubia y negra, y resina de pino, incluyendo para el adeudo el peso del envase....	—	0,007	0,014	0,018	0,024
575	GOMORRESINAS y resinas sólidas, blandas ó líquidas no tarifadas en otras partidas, como la trementina de diversas procedencias, la pez de Borgoña, la elemí y otras cuyos valores sean análogos.....	—	0,023	0,047	0,063	0,084
576	— como la laca, el copal de Levante, el cativo mangle y otras cuyos valores sean análogos.....	—	0,078	0,157	0,209	0,278
577	-- las llamadas bálsamos, como el del Perú, de Tolu, de María, de copaiba y otras cuyos valores sean análogos.....	—	0,152	0,350	0,441	0,563
578	— como la asafétida, la euforbio, la enebro, el incienso, la mirra, la almáciga, el gálbano, el benjuí, el estoraque, quino, drago y otras cuyos valores sean análogos ó de escasa importación, aunque sus valores sean más elevados.....	--	0,109	0,250	0,315	0,402
579	— de opio, la escamonea de todas procedencias, la resina de jalapa y las demás de valor máximo ó análogo.....	--	1,304	3	3,782	4,826
<p><b>CUARTO GRUPO. — Productos químicos en general, procedentes de la industria libre ó de laboratorios científicos especiales, y que por consiguiente abrazan todas las aplicaciones á las Ciencias, á las Artes, á la Industria, á la Agricultura y á la Medicina.</b></p> <p><i>NOTA — El privilegio número de que se compone este importante grupo es, para establecer lo posible, no absoluto, equitativo, un número de subdisiones, como las que se establecen, quedando cubiertas en ellas, por la analogía de sus valores, cuantos productos existen hoy y cuando los científicos continúan descubriendo. Y aunque se nota que en algunos grupos se concentran artículos cuyo valor es superior al de sus componentes, también debe contarse con su poca importancia en cuanto á sus importaciones, y con el peligro que entraña el fiscal si hubiera de añadir por sus verdaderos valores.</i></p>						
580	ÁCIDOS minerales de aplicación industrial.					

Núm. de la partida.	BASE DE ADEUDO.	DERECHOS.				
		PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.		
		En bandera española.	En bandera extranjera.	En bandera española.	En bandera extranjera.	
		Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	
	como el arsenioso, el muriático y el sulfúrico del comercio.....	Kilogramo	0,003	0,005	0,007	0,009
581	ACIDOS como el nítrico del comercio y el puro, y los sulfúrico y muriático puros....	--	0,035	0,080	0,101	0,129
582	— vegetales ó minerales de todas aplicaciones, como el acético, el bórico, el gálico bruto, el oxálico y otros cuyos valores sean análogos.	--	0,061	0,140	0,177	0,225
583	— como el cítrico, el tánico, el tártrico, el fé-nico y otros cuyos valores sean análogos...	--	0,152	0,350	0,441	0,563
584	— de aplicación exclusiva á la Medicina, como el láctico, el benzoico, el cianhídrico, el fosfórico, el valerianico y otros de más valor, pero de importación casi nula.....	--	1,739	4	5,043	6,435
585	OTROS productos como el azufre en flor y en pasta, la sosa cáustica ó lejía de jaboneros, de aplicación á la industria de fósforos y de jabón.....	--	0,005	0,008	0,010	0,013
586	— bicarbonato de sosa; los carbonatos de sosa, de potasa y de cal; los sulfatos de alumbre, de amoniaco, de hierro, de sosa y de magnesia; el sulfuro de antimonio y otros productos cuyos valores sean análogos....	--	0,013	0,030	0,038	0,048
587	— como amoniaco, hiposulfito de sosa, litargirio, nitrato de potasa y de sosa, sulfato de zinc, la glucosa y otros productos cuyos valores sean análogos.....	--	0,022	0,050	0,063	0,080
588	— como los carbonatos de magnesia, el de zinc y el de potasa refinado; el hidrocloreto de amoniaco, la dextrina, el caolin y otros productos cuyos valores sean análogos.....	--	0,044	0,100	0,126	0,161
589	— como el borato de sosa, carbonato de amoniaco, cloruro de antimonio, crémor tár-taro, bicarbonato de potasa, la glicerina, nitrato de barita y de estronciama, el prusiato amarillo de hierro y potasio, el rojo y otros cuyos valores sean análogos.....	--	0,065	0,150	0,189	0,241
590	— como acetato de potasa, los carbonatos y óxidos de hierro, el crémor soluble, los éteres de todas clases, el sulfuro de carbono, el cianuro de potasio para las artes y otros cuyos valores sean análogos.....	--	0,104	0,240	0,302	0,386
591	CLORATO de potasa.....	--	0,042	0,063	0,083	0,104
592	— como azogue, los cloruros y óxidos de mercurio, el cloroformo, la creosota, el citrato de hierro, el hierro reducido por el hidrógeno y otros productos cuyos valores sean análogos.....	--	0,196	0,450	0,568	0,721
593	— como fósforo.....	--	0,087	0,130	0,171	0,217
594	— como bromo y los bromuros, iodo y los ioduros, el carbonato y el óxido de bismuto, el permanganato de potasio, el cianuro de potasio puro y otros cuyos valores sean análogos.....	--	0,187	2,500	3,152	4,022

Núm. de la partida.	BASE DE ADEUDO.	DERECHOS.				
		PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.		
		En bandera española. Esc. Mils.	En bandera extranjera. Esc. Mils.	En bandera española. Esc. Mils.	En bandera extranjera. Esc. Mils.	
595	CLORATO como quinina y sus sales, las sales de morfina, los alcaloides con sus sales, los principios neutros, las sales de oro, de plata, de platino y de otros metales raros ó preciosos, y cuantos productos químicos por su escaso consumo y reducido volumen, aunque de valores elevados, sean llamados á esta partida, sea cual fuere su aplicación.	Kilogramo	6,957	16	20,174	25,739
QUINTO GRUPO. — <i>Productos farmacéuticos y medicamentos especiales.</i>						
596	PRODUCTOS farmacéuticos que no constituyan los conocidos por ESPECÍFICOS PATENTES ó REMEDIOS SECRETOS, como las tinturas, los ungüentos, los aceites compuestos, los vinagres medicinales, las pastas de goma azucaradas y las llamadas pectorales, como las de azufre, líquen, etc., y los emplastos y esparadrapos.....	—	0,087	0,200	0,252	0,322
597	— los extractos de vegetales, como los de opio, ipecacuana, ruibarbo, la ergotina y otros cuyos valores sean análogos.....	—	2,609	6	7,565	9,652
598	— los de árnica, belladona, estramonio, zarzaparrilla, valeriana y otros cuyos valores sean análogos.....	—	0,435	1	1,261	1,609
599	— los de colchico, colocintida, quina, cubeba, ratania y otros cuyos valores sean análogos.....	—	0,870	2	2,522	3,218
600	— los de brasileto, campeche, orozuz y otros de preparación y aplicación á la industria cuyos valores sean análogos.....	—	0,052	0,120	0,151	0,193
601	— las aguas destiladas, como las de azahar, rosa, valeriana y otras cuyos valores sean análogos.....	—	0,052	0,120	0,151	0,193
602	PREPARACIONES denominadas de patente ó específicas de autores conocidos ó anónimos en vasijas de vidrio hasta litros 0,125 de capacidad, como el jarabe de Forget, el de Delabarre y los licores y píldoras de Laville, incluso el peso de los envases inmediatos.....	—	0,405	0,932	1,176	1,500
603	— en vasijas de vidrio de más de litros 0,125 hasta litros 0,250, como elixir de Guillé y el fosfato de Leras, incluso el peso de los envases inmediatos.....	—	0,270	0,622	0,784	1
604	— en vasijas de más de litros 0,250 hasta litros 0,500, como zarza de Albert y jarabe de Dupont, excluyendo el peso de los envases.....	—	0,135	0,311	0,392	0,500
605	— en vasijas de más de litros 0,500, como el rob de Laffiteaur, zarza de Bristol, panacea de Swains, excluyendo el peso de los envases.....	—	0,068	0,155	0,196	0,250
606	— las contenidas en envases de madera, de					

Núm. de la partida.	BASE ADECUO.	DERECHOS.				
		PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.		
		En bandera española. Esc. Mils.	En bandera extranjera. Esc. Mils.	En bandera española. Esc. Mils.	En bandera extranjera. Esc. Mils.	
607	cartón ó cartulina, como píldoras de Brandreth, Frank, pastillas de Nafé Regnault y sus semejantes; incluso el peso de los envases inmediatos..... PREPARACIONES contenidas en envases de hojalata y peltre, como los polvos de Setdlitz y de soda, la opiata de Guérin, el cáustico de Albespeyres y otros, incluso el peso de los envases inmediatos.....	Kilogramo	0,270	0,622	0,784	1
	—	0,108	0,249	0,313	0,400	
<p>NOTA. — Los productos naturales, drogas y productos químicos que generalmente se importan en polvo, porque son ésto su estado natural, porque se practica el prepararlos así directamente, porque sea la pulverización parte integrante de la preparación ó por otras causas, como, por ejemplo, el ácido tartárico, la sal de la Rochelle (tratado de potasa y sosa), el nítrico, tartárico, albayalde (carbonato de plomo), blanco de zinc (óxido de zinc), subnitrito de bismuto, corcolor carbonato de hierro, precipitado rojo (óxido de mercurio), calomel (purocloruro de mercurio), ioduros del mismo metal, ácido arsénico, azufre sublimado, carmines, escaril, crono, bermillón, bronce, hain armenio, de étrina, topacio, aháñón y sagú, bicarbonato de sosa, coral rojo, peróxido de manganeso, talco de Venecia, turcia, cardenillo y otros semejantes no sufrieron recarga alguna.</p> <p>Las drogas cuya pulverización constituya un industria especial serán objeto del 15 y 35 por 100 de recarga sobre los derechos consignados en sus respectivas partidas del modo que sigue:</p>						
608	Adendarán el 15 por 100 los polvos cuya alteración no pase del 25 por 100, como los de raíz de ruibarbo, de lirios de Florencia, de altea, cinoglosa y de regalíz, semillas de linaza y mostaza, de goma arábiga, de corteza de canela, palo guayacán, tártaro emético, nuez de agayas, pimienta de todas clases y otras semillas, nitrato de potasa, azúcar de leche, sulfuro de antimonio, erémor tártaro, huesos calcinados, sal amoniaco, clorato de potasa y otros productos semejantes.					
609	Adendarán el 35 por 100 los polvos cuya alteración pase del 25 por 100, como los de opio, goma tragacanto y gomorresinas en general; raíz de ipecacuana, de jalapa, de turbitih, de zarzaparrilla, de escila, castóreos, flores y hojas en general, cebadilla, granos del Paraíso, nuez vómica, corteza de quina, cantáridas, coloquintidas, triaca y de otras semejantes.					
<b>TEJIDOS MEZCLADOS.</b>						
Los tejidos de algodón con mezela de cáñamo, lino ó yute, adendarán por la sección de cáñamo, lino y yute.						
Los tejidos de cáñamo, lino yute con mezela de algodón, adendarán por la sección de cáñamo, lino y yute.						
Los tejidos de algodón con mezela de lana, adendarán por la sección de lanas.						

Núm. de la partida.	BASE DE ADEUDO.	DERECHOS.				
		PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.		
		En bandera española.	En bandera extranjera.	En bandera española.	En bandera extranjera.	
		Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	
610	Los tejidos de algodón con mezcla de seda hasta una quinta parte, adeudarán por sus partidas respectivas con el recargo del 140 por 100.					
611	Los mismos tejidos con mezcla de seda en más de la quinta parte hasta las dos quintas partes, adeudarán por las mismas partidas de algodón con el recargo del 280 por 100. Los mismos tejidos con mezcla de seda en más de las dos quintas partes, adeudarán por la sección de seda y nipe.					
612	Los tejidos de lana con mezcla de algodón no tarifados en la sección de lanas, adeudarán por las partidas de tejidos de lana pura con la baja del 20 por 100.					
613	Los tejidos de lana con mezcla de seda no tarifados en la sección de lanas y viceversa, adeudarán 50 por 10 como tejidos de lana, y 50 por 100 como tejidos de seda.					
614	NOTA. — Los artículos exclusivamente aplicables á las operaciones que tienen por objeto la explotación industrial de los ingenios desde el arrastre de la caña y la molienda de la misma hasta el curado del fruto y su extracción de la fibra, adeudarán (42).....	Avalúo.	3 p. 100	4 p. 100	5½ p. 100	7 p. 100

Habana 25 de Julio de 1870. = El Presidente, J. Emilio de Santos. = Federico Villacampa. = Agustín Genón. = E. Crespo. = Manuel F. de Rodas. = Rufino Sainz. = H. C. Heinen. = Manuel de Ajuria. = Antonio García Rizo. = Mariano González. = Juan A. Baldonado. = Juan de San Juan. = Francisco F. Ibáñez. = Guillermo Eschauzier. = Joaquín Demestre. = P. de Sotolongo. = Miguel Antonio de Herrera. = Ventura Jado. = Gil Gelpi. = Dr. Cayetano Aguilera. = Carlos de Zaldo. = Vicente Fernández. = Francisco José Calderón y Kessel. = Gabriel del Cristo.

# VALORES

que han servido de base para la formación del Arancel de Aduanas de la Isla de Cuba, aprobado por decreto de 10 de Setiembre de 1870.

Número de la partida.	BASE DE ADEUDO.	Escudos.	Milésimas.	Número de la partida.	BASE DE ADEUDO.	Escudos.	Milésimas.
1	Kilogramo.	..	457	13	Kilogramo.	..	435
2	Litro.	..	320	14	—	..	261
3	—	..	575	15	—	..	435
4	—	..	150	16	—	..	152
5	—	..	620	17	—	..	087
6	—	..	790	18	100 kilogramos.	16	..
7	—	1	030	19	Kilogramo.	..	430
8	—	..	252	20	—	..	870
9	—	..	575	21	—	..	522
10	—	..	170	22	100 kilogramos.	4	348
11	—	..	575	23	Kilogramo.	..	783
12	—	..	165	24	—	..	609
13	—	..	575	25	—	..	054
14	—	..	575	26	—	..	350
15	—	1	667	27	—	..	739
16	Kilogramo.	..	522	28	—	1	304
17	—	1	043	29	—	..	522
18	—	..	152	30	100 kilogramos.	3	..
19	—	..	252	31	—	6	..
20	—	..	174	32	Kilogramo.	1	087
21	—	1	036	33	—	4	348
22	—	1	739	34	Millar pies superficiales.	40	..
23	—	..	391	35	—	60	..
24	—	43	478	36	—	80	..
25	—	4	348	37	—	100	..
26	—	1	739	38	100 kilogramos.	4	348
27	—	..	739	39	—	..	..
28	—	..	174	40	Millar pies superficiales.	60	..
29	—	..	261	41	Millar de arcos.	86	..
30	—	..	652	42	—	18	..
31	—	..	550	43	Millar de duelas.	130	..
32	—	..	152	44	—	17	..
33	—	..	237	45	Uno.	4	400
34	—	..	862	46	Par.	..	750
35	—	1	304	47	Uno.	1	500
36	—	..	087	48	—	..	..
37	—	..	261	49	Kilogramo.	..	500
38	—	..	130	50	—	..	350
39	—	..	087	51	—	..	630
40	—	1	013	52	—	1	050
41	—	..	609	53	—	1	650
42	—	..	522	54	—	..	250

Número de la partida.	BASE DE ADEUDO.	Escudos.	Milésimas.	Número de la partida.	BASE DE ADEUDO.	Escudos.	Milésimas.
85	Kilogramo.	"	870	142	Kilogramo.	"	100
86	100 kilogs.	" 4	"	143	—	"	225
87	Kilogramo.	"	320	144	Avalúo.	"	"
88	Avalúo.	"	"	145	Kilogramo.	"	130
89	—	"	"	146	—	"	261
90	Kilogramo.	" 4	"	147	—	"	348
91	—	" 2	"	148	—	"	522
92	—	" 7	"	149	—	"	"
93	—	" 1	"	150	—	"	"
94	—	" 8	"	151	—	"	"
95	—	" 16	"	152	—	"	600
96	—	" 2	"	153	—	"	600
97	—	"	650	154	—	" 2	174
98	—	" 3	"	155	—	" 5	"
99	—	" 4	"	156	—	21	739
100	—	"	"	157	Avalúo.	"	"
101	—	"	"	158	Kilogramo.	"	522
102	—	"	400	159	—	"	174
103	—	"	800	160	—	"	783
104	Uno.	1600	"	161	—	1	739
105	—	1200	"	162	—	1	500
106	—	500	"	163	—	1	304
107	—	250	"	164	—	2	174
108	Avalúo.	"	"	165	—	4	130
109	—	"	"	166	—	6	500
110	—	"	"	167	Par.	"	300
111	—	"	"	168	—	10	"
112	Uno.	" 8	"	169	—	3	500
113	Kilogramo.	"	543	170	—	4	700
114	Uno.	" 4	"	171	—	3	"
115	—	" 2	"	172	—	2	"
116	—	" 40	"	173	—	1	250
117	—	" 500	"	174	—	"	"
118	—	" 200	"	175	Kilogramo.	1	600
119	—	" 240	"	176	—	3	333
120	—	" 85	"	177	—	4	828
121	—	" 20	"	178	—	30	"
122	—	" 40	"	179	—	12	"
123	—	" 8	"	180	—	1	500
124	Kilogramo.	"	435	181	Avalúo.	"	"
125	Avalúo.	"	"	182	Kilogramo.	"	348
126	100 kilogs.	" 2	"	183	Docena.	20	"
127	—	" 5	700	184	—	14	"
128	—	" 9	"	185	Kilogramo.	2	"
129	—	" 2	500	186	—	3	"
130	Kilogramo.	"	350	187	—	6	"
131	—	"	130	188	—	"	217
132	—	"	435	189	—	1	187
133	—	" 1	087	190	Avalúo.	"	"
134	—	"	261	191	Kilogramo.	12	"
135	—	"	522	192	—	"	152
136	—	" 2	174	193	—	1	"
137	—	" 3	"	194	—	2	"
138	—	"	030	195	—	1	"
139	—	"	100	196	—	30	"
140	—	"	220	197	—	3	"
141	—	"	060	198	—	22	"

Número de la partida.	BASE DE ADEUDO.	Escudos.	Milésimas.	Número de la partida.	BASE DE ADEUDO.	Escudos.	Milésimas.
199	Kilogramo.	4	"	256	Kilogramo.	"	800
200	—	11	"	257	—	2	900
201	—	22	"	258	—	"	900
202	—	76	"	259	—	4	400
203	—	"	348	260	—	"	900
204	Avalúo.	"	"	261	—	"	180
205	Kilogramo.	25	"	262	—	"	054
206	—	50	"	263	—	"	130
207	—	6	"	264	—	"	196
208	—	8	"	265	—	"	326
209	—	1	500	266	—	"	565
210	—	"	600	267	Avalúo.	"	"
211	—	1	176	268	Kilogramo.	"	696
212	—	20	"	269	—	1	130
213	—	5	"	270	Avalúo.	"	"
214	—	"	300	271	Kilogramo.	"	522
215	—	1	400	272	Docena.	3	"
216	—	2	174	273	—	12	"
217	—	3	"	274	—	21	"
218	—	6	"	275	—	72	"
219	—	9	"	276	—	"	"
220	—	18	"	277	Docena.	12	"
221	—	10	"	278	—	54	"
222	—	16	"	279	—	15	"
223	—	2	"	280	—	24	"
224	—	7	"	281	Kilogramo.	"	875
225	—	10	"	282	—	4	348
226	—	4	"	283	—	"	350
227	Uno.	400	"	284	—	"	870
228	—	700	"	285	—	"	348
229	Avalúo.	"	"	286	Avalúo.	"	"
230	Kilogramo.	"	348	287	Kilogramo.	1	"
231	Avalúo.	"	"	288	—	"	913
232	Kilogramo.	34	"	289	—	1	087
233	Avalúo.	"	"	290	—	1	285
234	Kilogramo.	9	"	291	—	2	200
235	—	52	"	292	—	4	"
236	—	8	"	293	—	"	870
237	—	1	087	294	—	4	348
238	—	2	174	295	—	"	130
239	—	4	348	296	—	"	348
240	—	17	391	297	—	"	174
241	—	"	522	298	—	"	261
242	—	"	783	299	—	"	250
243	—	"	348	300	—	"	171
244	—	"	239	301	—	"	435
245	—	"	783	302	—	"	109
246	—	"	800	303	—	"	261
247	—	1	600	304	—	"	130
248	—	"	135	305	—	"	609
249	—	"	"	306	—	1	301
250	Avalúo.	"	"	307	—	3	913
251	Kilogramo.	1	"	308	—	"	261
252	—	2	"	309	—	1	087
253	—	3	"	310	—	3	178
254	—	"	"	311	—	"	391
255	—	1	250	312	—	"	217

Número de la partida.	BASE DE ADEUDO.	Escudos.	Milésimas.	Número de la partida.	BASE DE ADEUDO.	Escudos.	Milésimas.
313	Avalúo.	"	"	370	Avalúo.	"	"
314	Kilogramo.	2	200	371	Kilogramo.	"	500
315	—	"	360	372	—	1	304
316	—	"	"	373	—	4	348
317	—	"	609	374	—	2	783
318	—	1	522	375	—	3	"
319	—	"	800	376	—	"	609
320	—	"	400	377	—	5	500
321	—	"	391	378	—	3	"
322	—	"	609	379	—	1	250
323	—	"	400	380	—	1	750
324	—	1	200	381	—	2	414
325	—	2	500	382	—	2	167
326	—	1	700	383	—	2	625
327	—	1	500	384	—	3	483
328	—	5	"	385	—	4	483
329	—	30	"	386	—	2	"
330	—	12	500	387	—	3	429
331	—	"	175	388	—	5	714
332	—	"	600	389	—	6	857
333	—	1	"	390	—	8	571
334	—	"	900	391	—	11	429
335	—	2	250	392	—	14	286
336	—	"	470	393	—	"	"
337	—	"	690	394	Avalúo.	"	"
338	—	1	200	395	Kilogramo.	6	897
339	—	1	500	396	—	20	690
340	—	5	"	397	—	6	207
341	—	1	"	398	—	13	793
342	—	2	760	399	—	6	897
343	—	1	900	400	—	6	897
344	—	3	900	401	—	1	667
345	—	"	"	402	—	2	917
346	—	4	087	403	—	10	833
347	—	1	"	404	—	1	666
348	—	17	391	405	—	4	138
349	—	30	435	406	—	5	"
350	—	8	700	407	—	3	103
351	—	2	500	408	—	2	500
352	Avalúo.	"	"	409	—	6	897
353	—	"	"	410	—	2	917
354	Kilogramo.	"	304	411	—	"	"
355	—	1	087	412	—	8	966
356	Avalúo.	"	"	413	—	13	103
357	Kilogramo.	1	800	414	—	17	586
358	Avalúo.	"	"	415	—	26	207
359	—	"	"	416	—	"	"
360	Kilogramo.	"	239	417	—	"	"
361	—	1	087	418	Docena.	10	"
362	—	"	217	419	Kilogramo.	6	666
363	—	"	283	420	—	"	208
364	—	"	135	421	—	"	522
365	—	1	900	422	—	1	087
366	—	"	175	423	—	"	708
367	—	"	135	424	—	1	500
368	—	"	609	425	—	2	208
369	—	"	543	426	—	6	"

Número de la partida.	BASE DE ADEUDO.	Escudos.	Milésimas.	Número de la partida.	BASE DE ADEUDO.	Escudos.	Milésimas.
427	Kilogramo.	"	417	484	Kilogramo.	3	300
428	—	1	250	485	—	"	"
429	—	2	500	486	—	"	"
430	—	3	448	487	—	41	828
431	—	2	500	488	Avalúo.	"	"
432	—	1	875	489	Kilogramo.	"	656
433	—	2	708	490	—	"	300
434	—	3	448	491	—	"	500
435	—	5	517	492	—	1	"
436	—	6	897	493	—	5	"
437	—	8	966	494	—	20	"
438	—	13	793	495	—	2	174
439	—	20	690	496	Avalúo.	"	"
440	—	"	"	497	Kilogramo.	24	"
441	—	"	"	498	—	16	"
442	—	5	"	499	—	5	"
443	—	4	167	500	—	9	"
444	—	17	241	501	—	47	827
445	Avalúo.	"	"	502	—	56	522
446	—	"	"	503	—	22	522
447	—	"	"	504	—	37	826
448	—	"	"	505	—	113	"
449	—	"	"	506	—	60	"
450	—	"	"	507	—	108	696
451	—	"	"	508	—	145	435
452	Kilogramo.	13	103	509	—	43	478
453	—	1	312	510	—	100	"
454	—	3	276	511	—	173	913
455	—	"	281	512	Avalúo.	"	"
456	—	6	517	513	Kilogramo.	82	609
457	—	3	"	514	—	113	043
458	—	7	"	515	—	11	"
459	—	5	"	516	—	35	130
460	—	9	"	517	—	16	522
461	—	12	"	518	—	"	"
462	—	18	"	519	Avalúo.	"	"
463	—	26	550	520	Kilogramo.	56	"
464	—	12	"	521	—	35	"
465	—	8	333	522	—	6	897
466	—	18	"	523	Uno.	6	"
467	—	2	"	524	Docena.	18	"
468	—	1	414	525	—	72	"
469	—	"	862	526	Avalúo.	"	"
470	—	5	862	527	Kilogramo.	26	087
471	—	2	828	528	—	2	609
472	—	13	793	529	100 kilogs.	15	217
473	—	5	172	530	Kilogramo.	"	435
474	—	8	"	531	—	2	174
475	—	6	"	532	—	"	435
476	—	5	"	533	—	1	087
477	—	3	448	534	—	"	370
478	—	4	"	535	100 kilogs.	16	"
479	—	10	"	536	Kilogramo.	"	400
480	Metro cuadrado.	1	"	537	—	"	217
481	—	1	800	538	100 kilogs.	3	739
482	—	2	800	539	1000 kilogs.	12	"
483	—	"	"	540	Kilogramo.	"	174

Número de la partida.	BASE DE ADEUDO.	Escudos.	Milésimas.	Número de la partida.	BASE DE ADEUDO.	Escudos.	Milésimas.
541	Kilogramo.	"	435	578	Kilogramo.	1	087
542	—	1	087	579	—	13	043
543	—	"	391	580	—	"	087
544	—	"	652	581	—	"	348
545	—	"	870	582	—	"	609
546	—	"	348	583	—	1	522
547	—	"	870	584	—	17	391
548	—	"	348	585	—	"	130
549	—	"	696	586	—	"	130
550	—	1	087	587	—	"	217
551	—	1	957	588	—	"	435
552	—	4	348	589	—	"	652
553	—	"	435	590	—	1	043
554	—	"	870	591	—	1	048
555	—	2	174	592	—	1	957
556	—	"	261	593	—	2	164
557	—	"	478	594	—	10	870
558	—	"	957	595	—	69	565
559	—	2	391	596	—	"	870
560	—	"	348	597	—	26	087
561	Avalúo.	"	"	598	—	4	348
562	Kilogramo.	"	435	599	—	8	696
563	—	"	304	600	—	"	522
564	—	1	130	601	—	"	522
565	—	10	870	602	—	4	687
566	—	108	696	603	—	3	125
567	—	43	478	604	—	1	562
568	—	8	696	605	—	"	781
569	—	2	174	606	—	3	125
570	—	1	522	607	—	1	250
571	—	1	087	608	—	"	"
572	—	"	870	609	—	"	"
573	—	"	052	610	—	"	"
574	—	"	076	611	—	"	"
575	—	"	261	612	—	"	"
576	—	"	870	613	—	"	"
577	—	1	522	614	—	"	"

ESTADO expresivo de las partidas que en el presente ARANCEL tienen recargo y rebaja, como también del tanto por ciento que corresponde á las de AVALÚO para el cobro de derechos.

PARTIDAS DE RECARGO		Tanto por 100.			
608 .....					10
427 y 428 .....					15
393-411-441 y 446 .....					20
69 .....					25
78-483 y 518 .....					30
609 .....					35
100-101-249-254-417-447 y 613 .....					10
440 .....					60
276-316-416-448-449 y 485 .....					100
610 .....					140
486 .....					200
450 .....					250
611 .....					280
149 y 150 .....					500
151 .....					1000
PARTIDAS DE REBAJA					
612 .....					20
174 .....					50
PARTIDAS DE AVALÚO SEGÚN PROCEDENCIA Y BANDERA		Tanto por 100.			
88-111-144-157-181-190-204-229-233-250-267-313-352 358-370-394-445-451-488-496-512-519 y 526 .....	10	23	29		37
89-109-110-270 y 353 .....	9	18	24		32
125-231-286-561 .....	4	6	8		10
356 y 359 .....	5	5	5		5
614 .....	3	4	5 $\frac{1}{2}$		7



# APÉNDICE

## NOTAS AL ARANCEL DE IMPORTACIÓN

### PARTIDAS 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

(1) — La Dirección General de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por la Delegación del Banco Hispano Colonial y lo consultado por la Junta de Aranceles, aprobó, en 9 de Octubre de 1877, una nueva tarifa para aguardientes y licores, acordando al propio tiempo que no empiece á regir hasta tres meses después de la fecha en que recaiga la aprobación soberana, debiendo seguirse aforando los expresados artículos con arreglo al presente ARANCEL mientras no resuelva el Gobierno de S. M., al que le ha sido dada cuenta. — La nueva tarifa es como sigue:

» PARTIDA 2.<sup>a</sup> Aguardientes extraídos del vino, simples ó compuestos, con y sin azúcar, como los de España y Canarias, el anisado, los licores, mistelas y ratafias en envases de madera y en garraiones: Litro, 0,032, 0,074, 0,093 y 0,118 milésimas respectivamente, según procedencia y bandera.

» PARTIDA 3.<sup>a</sup> Los mismos en botellas ú otros envases no especificados en la partida anterior: Litro, 0,058, 0,132, 0,167 y 0,213 milésimas respectivamente.

» PARTIDA 4.<sup>a</sup> La ginebra, el ginebrón, los aguardientes de papas, de cebada y de otros artículos análogos, en envases de madera y garraiones: Litro, 0,064, 0,148, 0,186 y 0,236 milésimas.

» PARTIDA 5.<sup>a</sup> Los mismos en botellas, frascos de vidrio ó barro ó en cualquiera otra clase de envase, no especificados en la partida precedente: Litro, 0,096, 0,222, 0,279 y 0,354 milésimas.

» PARTIDA 6.<sup>a</sup> Los aguardientes, cognac, brandy, ron y otros análogos, en envases de madera y en garraiones: Litro, 0,079, 0,182, 0,230 y 0,294 milésimas.

» PARTIDA 7.<sup>a</sup> Los mismos y sus análogos en botellas, frascos y otros envases no especificados en la precedente partida. Litro, 0,103, 0,238, 0,300 y 0,383 milésimas respectivamente, según procedencia y bandera.» (Acuerdo de la Dirección General de Hacienda de 9 de Octubre de 1877 y 11 de Enero de 1878.)

### 12, 13, 14 y 15.

(2) — Por consecuencia de una reclamación de los Sres. Marsán y hermanos contra el aforo de unos vinos importados en el vapor español *Gijón*, se acordó, en 11 de Abril de 1877, que de conformidad con la nota puesta á la partida 15 del ARANCEL, siempre que los importadores acrediten, con factura legalizada y sellada por la autoridad local de la procedencia del vino, que su valor no excede de 15 cen-

favos de peso el litro si vienen en envases de madera, y que no pase de dos pesos 50 centavos la caja de 12 botellas si viene embotellado, deberá aforarse por las partidas 12 y 13. (Acuerdo de la Dirección General de Hacienda de 11 de Abril de 1877.)

— Instruido expediente con motivo de consulta hecha por los Vistas de la Aduana de este puerto, Sres. Martínez Cadrana y Fernández, acerca de si determinados vinos denominados de postres debían de adeudar por una partida intermedia entre la 12 y 13 y la 14 y 15, se acordó, de conformidad con lo consultado por la Junta de Aranceles en su sesión celebrada el 27 de Agosto de 1877, que durante dos meses, y á contar desde la fecha en que este acuerdo se publica en la *Gaceta de la Habana*, continúen aforándose los expresados vinos según se venía practicando; pero que transcurrido dicho plazo, así los importadores nacionales como los extranjeros, deberán exhibir, cuando se presenten á despacharlos, certificaciones fehacientes del precio medio de su valor en los puntos productores, á fin de que la Administración pueda apreciar su verdadera calidad, sin perjuicio de los intereses del Estado ni de los del comercio, sometiéndose la cuestión, en caso de duda, á peritos nombrados por ambas partes. (Acuerdo de la Dirección General de Hacienda de 19 de Setiembre de 1877, publicado en la *Gaceta de la Habana* de 21 del propio mes y año.)

— El vino francés denominado de Champagne debe aforarse por las partidas 14 y 15, según los envases en que se importe. (Acuerdo de la Intendencia General de Hacienda de 18 de Diciembre de 1871.)

— Habiendo reclamado los Sres. Romero, hermanos y Comp.<sup>a</sup> contra el aforo de una partida de cajas de vino de Lecanda importadas por el vapor español *Ciudad Condal*, y declaradas en hoja de adeudo número 5,306, se acordó en 10 de Octubre de 1877 denegar dicha reclamación y declarar bien hecho el expresado aforo por la partida 15 del ARANCEL. (Acuerdo de la Dirección General de Hacienda de 10 de Octubre de 1877.)

## 16.

- (3) — Habiendo reclamado los Sres. Roch y Comp.<sup>a</sup> acerca de la partida del ARANCEL que debía regir para el aforo de la tocíneta, se acordó, de conformidad con lo consultado por la Junta de Aranceles en su sesión de 26 de Junio de 1877, que el expresado artículo debía aforarse por la partida 16 del ARANCEL, con inclusión de toda la sal que contenga el envase. (Acuerdo de la Dirección General de Hacienda de 26 de Junio de 1877.)

## 35.

- (4) — De conformidad con lo consultado por la Junta de Aranceles, se acordó en 25 de Octubre de 1871 que los *ostiones* conservados en su propio jugo ó por extracción del aire se aforen por la partida 35. (Acuerdo de la Intendencia General de 25 de Octubre de 1871.)

## 36.

- (5) — De conformidad con lo consultado por la Junta de Aranceles en su sesión del 30 de Abril de 1877, se acordó que los plátanos se aforen por la partida 36. (Acuerdo de la Dirección General de Hacienda de 30 de Abril de 1877.)

**37 y 38.**

(6) — Por R. O. de 5 de Abril de 1875 se dispuso que las partidas 37 y 38 quedasen redactadas en la siguiente forma :

Núm. de la partida.	BASE	PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.		
		ADEUDO.		ADEUDO.		
		En bandera española.	En bandera extranjera.	En bandera española.	En bandera extranjera.	
		Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	
37	Alpiste, cebada perlada, centeno, trigo y otros granos análogos.....	Kilogramo	0,023	0,017	0,063	0,084
38	Arroces de todas clases.....	—	0,015	0,029	0,039	0,053

**45.**

(7) — Por consecuencia de reclamación de la Junta delegada del Banco Hispano Colonial acerca de un despacho de galleticas practicado por los Vistas de la Aduana de este puerto, se acordó, en 17 de Mayo del año próximo pasado, que de conformidad con la letra del ARANCEL vigente, en su partida 45, dichas galleticas, envasadas en cajas de lata que por carecer de adornos no pueden considerarse preciosas, deben aforarse sin incluir el peso de los expresados envases. (Acuerdo de la Dirección General de Hacienda de 17 de Marzo de 1877.)

**52.**

(8) — Habiendo solicitado D. J. M. Sauger que se le mercase el tipo del peso del hielo para su despacho, se acordó por la Intendencia General de Hacienda, en 26 de Febrero de 1874, que el expresado artículo se afore por el resultado en limpio que arroje su peso, en atención á la merma que sufre. (Acuerdo de la Intendencia General de Hacienda de 26 de Febrero de 1874.)

**60 y 61.**

(9) — Por acuerdo de la Intendencia General de Hacienda de 23 de Mayo de 1871, se resolvió que la merma de la sal se compute en un 2 p. 100, al tenor de lo dispuesto en la R. O. de 15 de Noviembre de 1862. (Acuerdo de la Intendencia General de Hacienda de 23 de Mayo de 1871.)

**73.**

(10) — En virtud de consulta de la Aduana de Trinidad y por acuerdo de la Intendencia General de Hacienda, comunicado por la Administración Central del ramo en 4 de Febrero de 1874, se dispuso que las duelas para bocoyes sin fondo se tarifen por la partida 73 del ARANCEL. (Acuerdo de la Intendencia General de Hacienda de 4 de Febrero de 1874.)

— Posteriormente, y en virtud de reclamación de los Sres. Zaldo y Comp.<sup>a</sup>, de este comercio, se resolvió, de conformidad con lo consultado por la Junta de Aranceles en su sesión de 27 de Agosto de 1877, que cada paquete de duelas se compute á razón de 33 para formar millar. (Acuerdo de la Dirección General de Hacienda de 29 de Agosto de 1877.)

#### 84.

- (11) — Con motivo de una reclamación de D. Victoriano Corrales sobre el aforo de unos palos de escoba, se resolvió por la Dirección General de Hacienda, en 5 de Octubre de 1876, que dicho artículo se siguiese aforando por la partida 84 del ARANCEL vigente, al tenor de lo acordado por la misma Dirección General en Mayo de 1874. (Acuerdo de la Dirección General de Hacienda de 5 de Octubre de 1876.)

#### 86.

- (12) — Por disposición de la Intendencia General de 25 de Octubre de 1871, se acordó que la unidad que sirve de base para el aforo de la madera en *tejamaní* tarifada en la partida 86 del ARANCEL, sea cada «100 kilogramos» en lugar de cada kilogramo, que es lo que equivocadamente se dice en la edición de la Imprenta Nacional. (Acuerdo de la Intendencia General de Hacienda de 25 de Octubre de 1871.)

#### 96.

- (13) — De conformidad con lo consultado por la Junta de Aranceles en su sesión de 27 de Agosto de 1877, se acordó por la Dirección General de Hacienda que la madera de haya sea comprendida en la partida 96 del ARANCEL como similar del castaño. (Acuerdo de la Dirección General de Hacienda de 19 de Setiembre de 1877.)

#### 116.

- (14) — Por decreto del Gobierno General de 3 de Noviembre de 1877 se concedió libertad de derechos arancelarios por el término de dos años, y á contar desde la fecha del mismo, al ganado hembra de toda especie y de procedencia tanto nacional como extranjera que se introduzca en esta Isla, destinado exclusivamente á la cria y reproducción. (Decreto del Gobierno General de 3 de Noviembre de 1877, publicado en la *Gaceta de la Habana* de 6 del mismo mes y año.)

— En virtud del artículo 5.º de dicho decreto, la Dirección General de Hacienda dictó la circular que se verá más adelante en su lugar correspondiente, estableciendo las reglas que se creyeron oportunas para evitar que á la sombra de la franquicia pudieran cometerse fraudes. (Circular de la Dirección General de Hacienda de 20 Noviembre de 1877, publicada en la *Gaceta de la Habana* del 22 de dicho mes y año.)

#### 121 y 122.

- (15) — Por R. O. de 27 de Noviembre de 1877 se dispuso que desde 1.º de Enero se refundan en una sola partida las 121 y 122 del ARANCEL en la siguiente forma:

Núm. de la partida.	BASE DE ADEUDO.	PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.	
		En bandera española.	En bandera extranjera.	En bandera española.	En bandera extranjera.
		Ps. — Cs.	Ps. — Cs.	Ps. — Cs.	Ps. — Cs.
121 v 122	Bueyes, vacas, novillos, terneros y terneras. Una.	1,35	2,70	3,60	4,80

(R. O. de 27 de Noviembre de 1877, publicada en la *Gaceta de la Habana* de 20 de Diciembre del mismo año.)

### 138.

(16) — Según resolución de la Intendencia General de Hacienda, comunicada por la Administración Central en 23 de Noviembre de 1872, las piedras graníticas que solicitaba importar D. Francisco Nariño debían aforarse por la partida 138 del ARANCEL. (Acuerdo de la Dirección General de Hacienda de 23 de Noviembre de 1872.)

### 144.

(17) — Según resolución de la Administración Central de Aduanas de 4 de Febrero de 1876, y con motivo de una reclamación del Director de la Compañía española del alumbrado del gas, los ladrillos, tejas y material refractario deben aforarse por la partida de avalúo correspondiente, al tenor del acuerdo de la Intendencia General de Hacienda de 25 de Abril de 1868, en virtud del cual los ladrillos citados, por no estar comprendidos en ninguna de las partidas del ARANCEL vigente entonces, debían evaluarse en 50 y 100 escudos respectivamente, los de tamaño menor y mayor. (Acuerdo del Centro de Aduanas de 4 de Febrero de 1876.)

### 152 y 156.

(18) — Por consecuencia de una reclamación de los Sres. Hasse y Comp.<sup>ª</sup> contra el aforo practicado en la Aduana de este puerto de cinco cajas de cristalería, introducidas en el vapor español *Emiliano*, hoja número 17.757, se acordó, de conformidad con el parecer emitido por la Junta de Aranceles en su sesión de 18 de Diciembre de 1877, que el cristal de la clase de las muestras presentadas por la mencionada casa no debe considerarse sino como vidrio de Bohemia, ó sea un silicato de potasa que se trabaja en pequeñas fábricas de dicho territorio, sumamente claro y bastante ligero y barato, y por lo tanto corresponde á la partida 152 del ARANCEL, como medio cristal, comprendiéndose sólo en la partida 156 el verdadero cristal muse-lina, artículo especial muy caro, y que por lo regular no se importa por los establecimientos de la Habana para la venta común á causa de su elevadísimo precio. (Acuerdo de la Dirección General de Hacienda de 22 de Diciembre de 1877.)

### 162.

- (19) — De conformidad con lo consultado por la Junta de Aranceles en sus sesiones de 30 de Abril de 1877 y 29 del mismo mes del presente año, se acordó que la nota puesta al final de la partida 162 se sustituya por otra concebida en los siguientes términos:  
«Deben entenderse como cueros ó suelas los que conserven todo su espesor, así como también las varias capas ó carnazas que la industria saca del espesor de ellas con excepción de la capa superior, ó sea la llamada flor; la que conserva la epidermis se considerará como piel, cualquiera que sea su preparación ó forma, como becerros, búfalos, charoles, chagrines ú otra denominación, y adeudará por las partidas correspondientes á estas pieles.» (Acuerdo de la Dirección General de Hacienda de 13 de Mayo de 1878, publicado en la *Gaceta de la Habana* de 18 del mismo mes.)

### 192.

- (20) — Por orden de la Regencia de 26 de Noviembre de 1870, se amplió la partida 192 del ARANCEL en estos términos:  
«Cartón en rama y papel llamado de estraza, compuesto de paja, esparto y cáñamo ó trapo.» (Orden de la Regencia de 26 de Noviembre de 1870, publicada en la *Gaceta de la Habana* del 8 de Enero de 1871.)

### 193.

- (21) — De conformidad con lo consultado por la Junta de Aranceles, resolvió la Intendencia General de Hacienda, en 5 de Agosto de 1871, que el cartón manufacturado, impreso, litografiado ó grabado para anuncios de establecimientos de ventas se afore por la partida 193 del ARANCEL siempre que los importadores sean los dueños de los establecimientos á que se refieran dichos anuncios. (Acuerdo de la Dirección General de Hacienda de 5 de Agosto de 1871.)

### 231.

- (22) — De conformidad con lo consultado por la Junta de Aranceles en su sesión celebrada el 1.º de Abril de 1871, se acordó por la Intendencia General de Hacienda que los arados se aforen por la partida 231 del ARANCEL. (Acuerdo de la Intendencia General de Hacienda de 21 de Abril de 1871.)  
— También, de conformidad con el parecer de la Junta de Aranceles, en la sesión celebrada el 7 de Noviembre de 1874, se acordó que los manómetros para máquinas de vapor se aforen por la partida 231. (Acuerdo de la Dirección General de Hacienda de 7 de Noviembre de 1874.)  
— Según acuerdo de la Comisaría Regia, se dispuso que los *fluses* de hierro batido se aforen por la partida 231 del ARANCEL, por ser una parte accesoria de las máquinas. (Acuerdo de la Comisaría Regia, comunicado por la Administración Central de Aduanas en 20 de Diciembre de 1875.)  
— La Dirección General de Hacienda dispuso, en 21 de Octubre de 1876, que los comerciantes importadores declaren los efectos de maquinaria por la partida 231 del ARANCEL, y los hacendados por la 614, aforándose en ambos casos por la primera

de dichas partidas y depositándose la diferencia del adeudo entre una y otra para la devolución que corresponda á los hacendados, cuando éstos justifiquen haber sido colocadas las expresadas máquinas en sus ingenios, con arreglo á lo dispuesto en la circular de 9 de Marzo de 1872. (Acuerdo de la Dirección General de Hacienda, publicado en la *Gaceta de la Habana* el 24 de Octubre de 1876.)

— Por R. O. de 16 de Diciembre de 1877 se aprobó la resolución de la Dirección General de Hacienda, de acuerdo con lo consultado por la Junta de Aranceles, en el sentido de que las máquinas de coser se aforesen por la partida 231 del ARANCEL según su verdadero valor en factura, agregándose los gastos que ocasionen dichos efectos, hasta su descarga en el puerto de su destino. (R. O. de 12 de Abril de 1876, publicada en la *Gaceta de la Habana* de 16 de Abril de 1878.)

### 244.

- (23) — Por orden de la Regencia de 26 de Noviembre de 1871 se dispuso que los derechos señalados al papel de estraza en la partida 244 del ARANCEL se sustituyeran respectivamente, según procedencia y bandera, en esta forma:

0,022—0,043—0,057—0,076

(Orden de la Regencia de 26 de Noviembre de 1871.)

### 258.

- (24) — De conformidad con lo consultado por la Junta de Aranceles en su sesión del 8 de Abril de 1878, se acordó que los jabones ordinarios y envueltos en papel de estracilla, sin etiqueta ni adorno alguno, pertenecen á la clase de los que vienen envueltos de tres en tres y deben aforarse por la partida 258; y que pudiendo ofrecer dificultades para el verdadero aforo que ha de darse en lo sucesivo á dichos jabones, la redacción de la expresada partida se entienda redactada en esta forma:

«Jabones sin envolturas ó envueltos de tres en tres ó en mayor número, y los de clase ordinaria envueltos separadamente en solo papel, sin etiqueta ni dibujo alguno, de modo que no aumente el valor de ellos.» (Acuerdo de la Dirección General de Hacienda de 6 de Mayo de 1878, publicado en la *Gaceta de la Habana* correspondiente al 8 del mismo mes y año.)

### 267.

- (25) — Según acuerdo de la Intendencia General, comunicado por la Administración Central de Hacienda el 13 de Enero de 1871, el añil debe aforarse por la partida 267 del ARANCEL vigente, avalúo. (Acuerdo de la Intendencia de 13 de Enero de 1871.)

### 270.

- (26) — Según acuerdo de la Intendencia General de Hacienda, comunicado por la Administración Central en 18 de Enero de 1871, de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Aranceles, los metros ó contadores de gas deben aforarse por la partida 270 del ARANCEL. (Acuerdo de la Intendencia General de Hacienda de 18 de Enero de 1871.)

**283.**

(27) — Por resolución del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil y acuerdo de la Junta de Aranceles de 7 de Noviembre de 1874, fué reformada la partida 283 del ARANCEL, en cuanto hace referencia á la tinta para escribir, en la forma siguiente:

Num. de la partida.	BASE DE ADEUDO.	PRODUCCION ESPAÑOLA.		PRODUCCION EXTRANJERA.		
		En bandera española.	En bandera extranjera.	En bandera española.	En bandera extranjera.	
		Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	
283	Tinta para escribir en envases de barro. . . . . Idem id. id. en envases de vidrio. . . . .	Kilogramo —	0,016 0,024	0,032 0,018	0,042 0,063	0,056 0,084

Se deducirá únicamente en ambos casos, por razón de tara, el peso del envase exterior. (Acuerdo de la Junta de Aranceles, en sesión de 7 de Noviembre de 1874.)

**291.**

(28) — Según acuerdo de la Dirección General de Hacienda, se dispuso como regla general que el papel en que vienen prendidos los alfileres debe incluirse para los efectos de la liquidación, pues de lo contrario resultarían grandes demoras en el despacho de un artículo de tan poca entidad. (Acuerdo de la Dirección General de Hacienda, comunicado por la Administración principal de Aduanas en 9 de Setiembre de 1876.)

**335.**

(29) — Por decreto del Gobierno General, comunicado en 19 de Mayo de 1875 por la Administración Central de Aduanas, se prohibió la introducción en esta Isla de ciertos cuchillos y machetes de hojas cortas y largas con puños de madera ó hierro, cuyas muestras habian sido remitidas á algunas casas de comercio de esta Isla por los Sres. Collins, de los Estados Unidos.

La misma Administración Central de Aduanas, en 27 de Noviembre del propio año, comunicó la resolución de la Capitanía General de 19 de Octubre anterior, remitiendo desde Las Cruces un diseño de los expresados machetes, cuya introducción y circulación en la Isla había sido prohibida anteriormente, por considerarse apropiados para la guerra. (Acuerdos del Gobierno General, comunicados por el Centro de Aduanas en 19 de Mayo y 27 de Noviembre de 1875.)

**356 y 359.**

(30) — Por R. O. de 6 de Abril de 1872 se resolvió, de acuerdo con lo informado por

el Consejo de Estado en pleno, que se adicionasen las partidas 356 y 359 del ARANCEL de Aduanas vigente en esta Isla con las palabras siguientes: «*Con piedras preciosas ó sin ellas.*»

Asimismo, y por la citada R. O., se dispuso aumentar en el grupo correspondiente una partida redactada en esta forma:

«*Piedras preciosas, como diamantes, topacios, esmeraldas, etc., sueltas ó engastadas, pulimentadas ó no.* — Avalúo. — 5 por 100 en todas banderas.» (R. O. de 6 de Abril de 1872.)

**402.**

- (31) — De conformidad con lo consultado por la Junta de Aranceles en su sesión de 27 de Agosto de 1877, con motivo del aforo hecho en la Aduana de este puerto á unas mantas de algodón de fabricación nacional, introducidas en el vapor español *Gijón* por los Sres. Casamitjana, Hermanos y Comp.<sup>ª</sup>, se acordó por la Dirección General de Hacienda que dichos géneros y sus similares deben aforarse en lo sucesivo por la partida 402 del ARANCEL vigente, por ser su tejido de los cruzados, adamscados flojos, sin apresto de dos caras, y una de las especies conocidas vulgarmente con el nombre de *alemanisco de granito*. (Acuerdo de la Dirección General de Hacienda de 20 de Setiembre de 1877, publicado en la *Gaceta de la Habana* de 22 del mismo mes y año.)

**404, 467 y 468.**

- (32) — De conformidad con lo consultado por la Junta de Aranceles en su sesión de 26 de Noviembre de 1877, se acordó por la Dirección General de Hacienda que las frazadas con ribete, de cualquier clase que sean, se aforen respectivamente por las partidas 404, 467 y 468, según su contexto literal, sin el recargo del 20 p. 100 á que se refiere la partida 411. (Acuerdo de la Dirección General de Hacienda de 27 de Noviembre de 1877.)

**427.**

- (33) — Según acuerdo comunicado por la Administración Central de Aduanas, y en virtud de expediente instruido sobre el particular, *las cintas de lino para cinchas* deben aforarse por la partida 427 del ARANCEL. (Acuerdo de la Administración Central de Aduanas de 20 de Octubre de 1871.)

— Asimismo se acordó por la Intendencia General de Hacienda, en 11 de Febrero de 1874, que los sacos de cañamazo importados por los Sres. Van Asche y Comp.<sup>ª</sup> se aforen por la partida 427 del ARANCEL, con el recargo del 10 por 100 por confección, sirviendo este acuerdo de medida general mientras no se señala una nueva partida para estos efectos.

**427, 428, 429 y 430.**

- (34) — De conformidad con lo consultado por la Junta de Aranceles en su sesión del 6 de Febrero de 1877, se acordó por la Dirección General de Hacienda, en 10 del propio mes y año, que las partidas 427, 428, 429 y 430 quedasen redactadas en la siguiente forma:

»PARTIDA 427. — Tejidos de lino crudo á medio blanquear, aunque tengan listas de colores, llanos, lisos ó cruzados, como cañamazo, arpillera y tambor, y las rusias, coletas y crehuelas de todas clases, hasta 5 hilos.

»PARTIDA 428. — Tejidos llanos y lisos, crudos ó á medio blanquear, aunque tengan listas de colores, como cañamazo, arpillera, tambor, brin, grante, rusia, coletas y crehuelas de todas clases, bramante, irlandia, coletilla, holandilla y otros análogos, y Holanda aunque sea teñida de crudo no aplomado, de 6 á 10 hilos.

»PARTIDA 429. — Como los mencionados en la partida anterior, exceptuando los á medio blanquear, de 11 á 16 hilos.

»PARTIDA 430. — De 17 hilos en adelante, con la misma excepción.

»NOTA. — Los tejidos á medio blanquear, como crehuelas y todos los demás de este grupo y otros análogos, cualquiera que sea su denominación comercial, desde 11 hilos en adelante se considerarán como blancos y pagarán por sus respectivas partidas del tercer grupo de tejidos de lino.» (Acuerdo de la Dirección General de Hacienda, publicado en la *Gaceta de la Habana* de 4 de Marzo de 1877.)

### 431.

(35) — Conformándose con lo propuesto por la Junta consultiva de Aranceles, la Dirección General de Hacienda resolvió, en 22 de Octubre de 1871, que la partida 431 del ARANCEL de importación se ampliase con la adición siguiente:

«Tejidos crudos ó teñidos de crudo, aunque tengan listas de colores, cruzados ó asargados, como cutrés y driles de todas calidades.» (Resolución de la Intendencia General de Hacienda, comunicada en 25 de Octubre de 1871.)

### 459.

(36) — De conformidad con lo consultado por la Junta de Aranceles, en su sesión celebrada el 8 de Octubre de 1877, con motivo de un expediente promovido por los Sres. Miyares, Ballín y Comp.<sup>ª</sup> contra el aforo, por la partida 463 del ARANCEL, de una lamilla de verano declarada por la 459, acordó la Dirección General de Hacienda que dicho género, como tejido de lana y algodón, hasta 10 hilos debe aforarse por la expresada partida 459, con la rebaja de 20 p. 100 que le asigna la 612 por la parte de algodón que contiene. (Acuerdo de la Dirección General de Hacienda, comunicado en 16 de Octubre de 1877 á la Aduana de la Habana.)

### 496.

(37) — Por resolución de la Intendencia General de Hacienda de 28 de Febrero de 1874, se acordó que los sacos de pita forrados de papel ordinario para envasar azúcar, de un metro de largo por 75 centímetros de ancho, sean avaluados á 25 cts. de peso cada uno, aduandando por la partida 496 del ARANCEL, 10, 23, 29 y 37 p. 100, según procedencia y bandera. (Acuerdo de la Intendencia General de Hacienda comunicado á la Aduana de la Habana en 28 de Febrero de 1874.)

— Conformándose la Intendencia General de Hacienda con la propuesta de la Administración Central de Aduanas, acordó, en 16 de Enero de 1874, que la seda en carreteles se afore por avalúo, con arreglo á la partida 496. (Acuerdo comunicado por la Administración Central de Aduanas.)

### 503.

- (38) — De conformidad con lo consultado por la Junta de Aranceles en su sesión del 3 de Octubre de 1877, se acordó por la Dirección General de Hacienda que todo tejido cuya urdimbre sea todo seda y la trama toda de algodón, hilo, cáñamo ó viceversa, se entienda bajo la denominación de filosedá y comprendido su adeudo en la partida 503 del ARANCEL. (Acuerdo de la Dirección General de Hacienda de 3 de Octubre de 1877.)

### 520 y 521.

- (39) — En virtud del expediente promovido por los Sres. Herrera, Alvarez y Marsella sobre aforo de cinta de filosedá, la Dirección General de Hacienda, de conformidad con el parecer unánime de la Junta de Aranceles, en su sesión celebrada el 8 de Octubre de 1877, acordó, en 9 del propio mes y año, que las expresadas cintas de filosedá se aforasen por la partida 521 del ARANCEL, y que para evitar en lo sucesivo dudas ó interpretaciones se adicione, tanto la partida 520 como la 521 en esta forma:

«A la partida 520, cuya redacción termina *ó con mezcla de seda*, se le agregará á, *siempre que excedan de 50 por 100 de seda*; y á la 521 se le agregará asimismo, *como también las de mezcla de seda, siempre que no excedan del 50 por 100 de seda*, todo sin perjuicio de lo que resuelva el Gobierno de S. M.» (Acuerdo de la Dirección General de Hacienda de 9 de Octubre de 1877.)

### 533.

- (40) — En virtud del expediente promovido por los Sres. Falk, Kohlsón y Comp.<sup>ª</sup> para que se les fijase el adeudo, á su importación, de la cera en bruto, blanca y amarilla, llamada artificial ó mineral, cuyas muestras se acompañaban, se consultó el caso á la Junta de Aranceles, que en la sesión celebrada el 20 de Enero de 1877 informó en el sentido de que esta clase de cera artificial ó mineral adeude á su importación los derechos correspondientes, según procedencia y bandera, por la partida 533 del ARANCEL, que es la más alta de este género de productos, acordándose de conformidad por la Dirección General de Hacienda, á reserva de lo que el Gobierno de S. M. tuviera á bien resolver.

### 535 y 536.

- (41) — En virtud del expediente iniciado por la Inspección General de Aduanas y del resguardo para investigar si el petróleo importado por la casa de los Sres. Moré, Ajuria y Comp.<sup>ª</sup> para su refinería debe ser considerado para el adeudo en su estado natural; y oído el parecer de la expresada Inspección, de la Aduana de este puerto y de la Delegación del Banco Hispano Colonial, fué examinado el asunto por la Junta de Aranceles, que en su sesión celebrada el 27 de Mayo de 1878 informó en el sentido siguiente: — «Que el petróleo crudo en su estado natural, tal cual sale de las minas, es de un color negruzco verdoso, más ó menos oscuro, poco transparente y muy inflamable á toda temperatura, siendo el refinado muy notable por su transparencia y blancura y no inflamable sino á una alta temperatura de 100 grados

Fahrenheit; que no hay clase intermedia de mayor ó menor laboreo, pues no puede darse este nombre á la operación de extraer de los pozos ó minas la primera materia para su envase y embarque, y si entenderse por manipulación cualquier procedimiento que altere ó mejore la clase del petróleo, por la segregación de las materias que lo constituyen en su estado crudo ó natural, como son los gases, carbón mineral y otras impurezas que no pueden disgregarse sino por medio de la destilación llamada vulgarmente refino, y que, por lo tanto, el petróleo de que se trata y es objeto del presente expediente, importado por la expresada casa de Moré, Ajuria y Comp.<sup>a</sup> para su refinería, debe considerarse en su estado natural y corresponde para su adeudo á la partida 535 del ARANCEL, así como el que reúna iguales condiciones de negruzco, verdoso, no transparente é inflamable á una temperatura baja menor de 100 grados, debiendo aforarse por la partida 536 el blanco, transparente y que no puede ser inflamable sino á una alta temperatura, que es el que se entiende por refinado.» — Con este parecer se conformó la Dirección General de Hacienda, acordándolo así en 11 de Junio del mismo año. (Acuerdo de la Dirección General de Hacienda, publicado en la *Gaceta de la Habana* de 14 de Junio de 1878.)

— Por resolución de la Administración Central de Aduanas de 24 de Julio de 1874 se comunicó, por medio de circular, un acuerdo del mismo Centro, de 18 de Julio de 1871, según el cual los adeudos del aceite de carbón deben hacerse incluyendo el peso del envase interior. (Circular de la Administración Central de Aduanas de 18 de Julio de 1871, reproducida por el mismo Centro en 24 de Julio de 1874.)

### 614.

(42) — Por resolución de la Intendencia General de Hacienda de 10 de Febrero de 1872: vistos los informes emitidos sobre el particular, lo que prevenía la orden de la Regencia del Reino de 27 de Octubre de 1867 respecto del anterior ARANCEL, y de conformidad con lo propuesto por la Administración Central de Aduanas, se acordó: «Que sin perjuicio de que los interesados se atuviesen á lo que el Gobierno Supremo resuelva, los artículos declarados por los hacendados con destino á la explotación de sus ingenios desde el arrastre de la caña y la molienda de la misma hasta el envase del fruto y su extracción de la finca, que sea de exclusiva aplicación á las operaciones respectivas por no poderse destinar también á otros usos, se aforen por las partidas que les corresponda, y que si en el término de tres meses, á contar desde el día en que se extraigan los efectos de las Aduanas, reclaman los interesados la diferencia de derechos entre los satisfechos y los que les correspondieran por la referida partida 614 del vigente ARANCEL, justificando con certificación de la Autoridad local que los efectos se aplicaron en la finca al uso para que estaban destinados, la Intendencia acordará la devolución, si procede, en el expediente respectivo.» (Acuerdo de la Intendencia General de Hacienda comunicado en 9 de Mayo de 1872.)

— Habiendo dispuesto el Gobierno Supremo repetidas veces, y muy especialmente en R. O. de 23 de Noviembre de 1876, que la Junta de Aranceles emitiese dictamen acerca de la inteligencia de la partida 614 del ARANCEL, dicha Corporación, en su sesión celebrada el 29 de Octubre, acordó por unanimidad informar al Gobierno de S. M. que sólo están comprendidos en la nota de la referida partida los artículos exclusivamente aplicables á los ingenios, cualesquiera que sean los importadores, clasificándolos á continuación en los dos siguientes grupos:

« PRIMER GRUPO. — Máquinas de todas clases para moler caña y sus anexidades, si vienen con ellas, aparatos ó tachos al vacío, sus máquinas con todas sus conexiones y adherencias, como tubería de cobre ó hierro, llavería para su servicio, defecadores, clarificadores, estanques ó receptáculos de guarapo y mieles, filtros y centrifugas, con sus máquinas, trenes jamaíquinos con todas sus anexidades, arados de vapor, hornos para carbón animal, bombones, caclumbos, espumaderas, repartidoras, hormas, trituradores y secadores de vapor. También lo estarán las anexidades ú otros que tengan por objeto la explotación agrícola industrial de los ingenios, siempre que sean importados por el hacendado ó agricultor y pruebe su aplicación en el ingenio los que siguen:

» SEGUNDO GRUPO. — Aparatos ó gasómetros para alumbrado, donkis, con bomba ó sin ella, y otras máquinas auxiliares para los ingenios, bombas de todas clases, materiales para los ferrocarriles móviles y portátiles con el material necesario de carros y locomotoras para el arrastre de la caña y extracción del fruto; plataformas para pesar caña y los demás comprendidos en el primer grupo, cuando vengán por separado, y los alambiques para los mismos, quedando sujetos dichos artículos á las partidas del ARANCEL que les correspondan cuando se importen por otros que no sean aquéllos. » (Informe de la Junta de Aranceles elevado, para su aprobación, al Gobierno de S. M. en 31 de Octubre de 1877.)

## RECARGO A LA IMPORTACIÓN

Por R. O. de 7 de Noviembre de 1872 se dispuso aumentar en 15 por 100 más el subsidio de guerra que pesaba sobre los artículos de importación, fijándose en 25 por 100 la totalidad del recargo que grava desde entonces á la importación por este concepto. (Se publicó en la *Gaceta* de esta capital el 28 de Diciembre de 1872.)

## DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA

Con arreglo al art. 5.º del Real Decreto de 12 de Marzo de 1867, las mercaderías procedentes de los puertos de los Estados Unidos en bandera española y que se introduzcan en esta Isla pagarán los derechos señalados por el ARANCEL á las conducidas en bandera extranjera. El art. 5.º del citado Real Decreto, hoy vigente, en este caso, es como sigue:

« Artículo 5.º — Las mercancías procedentes de puertos de los Estados Unidos conducidas en bandera española, pagarán á su importación en la Isla de Cuba los derechos señalados en el ARANCEL á las mismas mercancías en bandera extranjera, mientras que por un convenio especial con el Gobierno de aquella República, por la derogación de sus leyes sobre exportación en buques españoles para las Antillas, ó por la minoración de los derechos que hoy gravan los productos de éstas en las dichos puertos, no sea conveniente la reforma de la presente disposición. »

## DINAMITA

En virtud de resolución del Gobierno general de 22 de Mayo de 1876, cuyo contexto se verá más adelante, se prohibió en absoluto la introducción de esta Isla de la *dinamita*, sean cuales fueren las bases de su composición y los conocimientos de las personas que deseen aplicarla.

## AVALUO

Por Real Orden de 15 de Febrero de 1878, aprobatoria de la medida dictada por la Dirección General de Hacienda respecto de las máquinas de coser, y de que se ha hecho referencia en la nota correspondiente á la partida 231, se previene que se tenga por base para todos los efectos que paguen sus derechos por partidas de avalúo el costo primitivo de fábrica y todos los gastos que ocasionen hasta su descarga en el puerto de su destino. (Real Orden ya citada, publicada en la *Gaceta de la Habana* de 16 de Abril de 1878.)

## ACLARACIÓN Á LA PARTIDA 288

Como se ha procurado en esta edición del ARANCEL reproducir íntegramente el texto del que se dió á luz en 1870 en la « Imprenta Nacional », no se ha rectificado el error que á primera vista aparece en la redacción de la partida 288, primera del grupo intitulado *Cobre, bronce, latón y metal amarillo*. La palabra *acero* que antecede á *en planchas* en la partida expresada, debe desaparecer en atención á que dicha partida y las sucesivas, hasta la 292, se refieren exclusivamente á los metales del grupo que las encabeza y no al *acero*. Para mayor seguridad de la exactitud de la rectificación, se ha compulsado al borrador manuscrito de los ARANCELES, y en él no consta la palabra *acero* aplicada á la partida 288.

## NOTAS

á los artículos libres de derechos de importación.

### NÚMERO 5 (abonos).

- (a)—Instruido expediente en la Dirección General de Hacienda con motivo de una reclamación de D. Ramón Baldiris para que se le relevase del pago de la multa y derechos arancelarios que se le habían impuesto en la Aduana de este puerto por 200 barriles de abono artificial, declarados en hoja de adeudo número 23,304, y remitido á informe de la Junta de Aranceles, esta Corporación, en sesión celebrada el 27 de Agosto de 1877, acordó consultar á la Dirección General de Hacienda; «que como quiera que el expresado abono, según había resuelto del reconocimiento pericial, contiene una gran cantidad de materia oleaginoso que lo hace apropiado para aplicarse á alguna industria fabril, especialmente la jabonera, debía considerarse bien impuesta la multa y la deducción de los derechos arancelarios; pero que como también puede aplicarse al abono de la tierra, debe declararse en lo sucesivo libre de derechos la importación del expresado artículo, á condición de que el importador justifique dentro del plazo de tres meses, por medio de certificación del Capitán del partido y Juez local respectivos, haber empleado el abono importado en fertilizar la tierra»: habiéndose conformado la Dirección General con la expresada consulta. (Acuerdo de la Dirección General de Hacienda de 18 de Setiembre de 1877, publicado en la *Gaceta* del 20 de dicho mes y año.)

### NÚMERO 12 (muestrarios).

- (b)—La Real Orden que se inserta á continuación, comunicada el 6 de Noviembre de 1872 y mandada cumplir el 9 de Diciembre del mismo año, dispuso que el despacho de los muestrarios de géneros de fabricación nacional se efectúe con las mismas formalidades establecidas para los equipajes:

«Excmo. Sr.: En vista de la instancia dirigida á este Ministerio por la asociación «Fomento de la producción nacional» y varios fabricantes de la provincia de Barcelona, en solicitud de que los muestrarios de géneros de la Península sean despachados por las Aduanas de las Antillas en la forma usada con los equipajes, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el despacho de los muestrarios de géneros de fabricación nacional se verifique en las Aduanas con las formalidades establecidas

para los equipajes, y que, como á éstos, se les apliquen las prescripciones de la Regla 14 de las que sirven para gobierno de capitanes y sobrecargos de buques que se dirigen á los puertos de la Isla.»=De Real Orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. (Real Orden de 6 de Noviembre de 1872.)

---

## REFORMA DEL ARANCEL DE EXPORTACIÓN (c)

---

Las tarifas del ARANCEL de Exportación tal como se publicó en el año de 1870 y aparece impreso en la página 11 de este volumen, han experimentado desde aquella fecha sucesivas alteraciones por acuerdos de las Autoridades Superiores de esta Isla de 25 de Marzo de 1871, de 11 de Octubre de 1872, de 4 de Marzo de 1864 y 25 de Febrero de 1875.

Esta última disposición varió las bases de adendo en los derechos de exportación de los azúcares y mieles, y es del tenor siguiente:

«Administración Central de Aduanas.=Visto el expediente instruido por esta Administración Central de Aduanas proponiendo la conveniencia de variar las bases de adendo en los derechos de exportación de los azúcares y mieles, sustituyendo los que hoy existen por la unidad de peso;

»Oído el parecer de la Junta de Aranceles: Vistos los datos remitidos por los principales exportadores de los mencionados artículos,

»La Dirección General de Hacienda ha resuelto:

### 1.º

»Las partidas 2, 3, 4 y 5 del ARANCEL de exportación quedarán redactadas en la forma siguiente:

»Partida 2.ª—Azúcar en cajas hasta 184 kilos, 2 pesos 30 centavos.

»Partida 3.ª—Azúcar en bocoyes hasta 620 kilogramos, 5 pesos 45 centavos.

»Partida 4.ª—Azúcar en sacos hasta 92 kilogramos, 1 peso 15 centavos.

### 2.º

»Las diferencias de más adeudarán á razón de 1 peso 25 cents. los 100 kilos de azúcar en cajas y sacos, y 88 centavos los 100 kilos de azúcar en bocoyes, medios, tercerolas y barriles.

### 3.º

»La partida 6.ª se redactará en la forma siguiente:

»Partida 6.ª—Mieles de purga, bocoy hasta 600 kilogramos, 2 pesos.

4.º

»Las diferencias de más adeudarán á razón de 33 centavos de peso los 100 kilos.

5.º

»Las pólizas de exportación desde 1.º de Marzo próximo, deberán contener las circunstancias siguientes: número de bultos en clase y peso aproximado que se fijará definitivamente con presencia de la nota de venta de los almacenes. En estos derechos se entenderán comprendidos los correspondientes al subsidio de guerra. Lo que de orden de S. E. el Director general de Hacienda se publica para general conocimiento. = Habana 25 de Febrero de 1875. = El Administrador Central, *José María Noguera*.» (Publicado en la *Gaceta de la Habana* del 28 del mismo mes y año.)

---

En 1.º de Abril de 1875 se publicó por la Dirección General de Hacienda, como aclaración á la circular que se acaba de transcribir, la disposición siguiente:

«Habiéndoseme presentado en el día de hoy una solicitud suscrita por varios hacendados reclamando contra la disposición, en virtud de lo cual se computa desde la misma fecha por la Aduana local de este puerto el peso bruto de los azúcares y mieles para el cobro de los derechos de exportación, siendo así que desde 1.º de Marzo anterior se ha venido computando el peso neto, he dispuesto, de acuerdo con lo consultado por la Administración Central de Aduanas, que por ahora, y á reserva de estudiar con todo detenimiento este asunto, oyendo de nuevo á la Junta de Aranceles, para adoptar la resolución más conveniente, continúe la práctica observada desde 1.º de Marzo, computándose el peso neto para el pago de los derechos de exportación de los referidos artículos. = Habana 1.º de Abril de 1875. = El Director General, *José Gutiérrez de la Vega*.» (Publicado en la *Gaceta de la Habana* de 4 del mismo mes y año.)

---

Por disposición de la Intendencia General de Hacienda de 3 de Julio de 1871, se resolvió que los azúcares concentrados adeuden los derechos de exportación y subsidio extraordinario de guerra como azúcares propiamente dichos y sin deducción alguna. (Acuerdo de la Intendencia General comunicado en la fecha indicada por Administración Central de Hacienda.)

Por acuerdo de la Dirección General de Hacienda de 5 de Junio último, se ha dispuesto que en todas las Aduanas de la Isla se observe una misma tara para la deducción y liquidación de los azúcares y mieles con arreglo á la siguiente tarifa:

Caja de azúcar de todas clases.....	14 por 100
Bocoy de azúcar, comprendidos los de centrífuga, mascabado ó miel concentrada.....	12 id. id.
Id. de miel de purga.....	10 id. id.
Saco de azúcar.....	2 libras.

(Acuerdo de la Dirección General de Hacienda de 5 de Junio de 1878, publicado en la *Gaceta de la Habana* de 9 del mismo mes y año.)

---

En virtud de todas las disposiciones que se llevan mencionadas, la tarifa que rige en la actualidad para el cobro de los derechos de exportación, incluso el subsidio de guerra, es la que se contiene en el estado que á continuación se inserta.

---

# ARANCEL DE EXPORTACION

ESPECIES.	PARTIDAS del Arancel.	CLASES Y ENVASES.	BASE DEL ADEUDO.	DERECHOS		
				De Arancel.	Desembargo de guerra.	TOTAL
				Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.
Aguardiente . . .	1. <sup>a</sup>	Aguardiente de caña en pipería . . . . .	Pipa . . . . .	2.00	2.00	4.00
	2. <sup>a</sup>	Idem en otra clase de envases . . . . .	Arroba ó 16 litros . . . . .	0.05	0.05	0.10
Azúcar . . . . .	3. <sup>a</sup>	Bocoyes hasta 620 kilogramos . . . . .	Bocoy . . . . .	5.45	"	5.45
	4. <sup>a</sup>	Los excesos sobre dicho tipo . . . . .	100 kilogramos . . . . .	0.88	"	0.88
	5. <sup>a</sup>	Cajas hasta 181 kilogramos . . . . .	Caja . . . . .	2.30	"	2.30
	6. <sup>a</sup>	Los excesos que resulten . . . . .	100 kilogramos . . . . .	1.25	"	1.25
	7. <sup>a</sup>	Sacos hasta 92 kilogramos . . . . .	Saco . . . . .	1.15	"	1.15
	8. <sup>b</sup>	Excesos sobre este tipo . . . . .	100 kilogramos . . . . .	1.25	"	1.25
	9. <sup>a</sup>	Cera amarilla . . . . .	Kilogramo . . . . .	0.01 ½	0.03	0.04 ½
	10	Cera blanca . . . . .	Idem . . . . .	0.02	0.04	0.06
Maderas . . . . .	11	Maderas . . . . .	Avalúo . . . . .	5 por 100	3 por 100	8 por 400
	12	Miel de abejas . . . . .	Galón . . . . .	0.02 ½	0.05	0.07 ½
Miel . . . . .	13	Idem de purga en bocoyes hasta 600 kilogramos . . . . .	Bocoy . . . . .	2.00	"	2.00
	14	Excesos sobre dicho tipo . . . . .	100 kilogramos . . . . .	0.33	"	0.33
Tabaco . . . . .	15	Cajetillas de cigarros de papel . . . . .	Millar . . . . .	0.50	1.00	1.50
	16	Picadura . . . . .	Kilogramos . . . . .	0.01 ½	0.05	0.06 ½
	17	Rama . . . . .	Idem . . . . .	0.04 ½	0.06	0.10 ½
	18	Torcido . . . . .	Millar . . . . .	0.75	1.50	2.25

## DERECHOS DE NAVEGACION Y PUERTO

*TARIFA de los derechos de navegación y puerto mandada observar por Real Orden de 12 de Marzo de 1867, y que principió á regir en esta Isla desde 1.º de Julio del mismo año.*

	Escudos, Mils.
<b>PRIMERO.</b>	
El buque extranjero que éntre cargado y salga con carga, adeudará por cada tonelada de las que mida según arqueo.....	4,700
El ídem español id., id. según el rol.....	2,700
<b>SEGUNDO.</b>	
El buque extranjero que éntre cargado y salga en lastre, adeudará por cada tonelada de las que mida según arqueo.....	4,600
El ídem nacional id., id. según el rol.....	2,600
<b>TERCERO.</b>	
El buque extranjero que éntre en lastre y salga cargado, adeudará por cada tonelada de arqueo.....	4,000
El ídem nacional id., id. según el rol.....	2,000
<b>CUARTO.</b>	
El buque extranjero que éntre cargado de carbón de piedra en igual ó mayor porción de la medida que exprese su patente, aun cuando conduzca otros efectos, pagará por cada tonelada.....	1,000
Los buques nacionales en este caso.....	»
El buque extranjero que importe carbón como única carga, pero en porción menor que su medida, pagará por cada tonelada que ocupe el carbón.....	1,000
Por cada tonelada de las no ocupadas.....	3,000
Los buques nacionales en igual circunstancia, pagarán por las ocupadas.	»
Por las desocupadas.....	1,240
Los buques extranjeros que importen carbón en porción menor que su medida, y además conduzcan otros efectos en cualquiera cantidad, pagarán por las que ocupe el carbón á razón de.....	2,700
Por cada una de las demás toneladas al respecto de.....	4,700

	Escudos. Mils.
Los buques nacionales, en este caso, satisfarán por las que ocupe el carbón al respecto de.....	1,460
Las demás toneladas á razón de.....	2,700
QUINTO.	
El buque extranjero que éntre en lastre y salga cargado completamente de miel de purga, adeudará por cada tonelada de arqueo.....	1,000
El ídem español íd., íd. por cada tonelada.....	0,740
SEXTO.	
El buque extranjero que éntre en lastre y sólo lleve frutos del país, adeudará por cada tonelada de carga.....	4,000
Por cada tonelada vacía.....	0,100
El ídem nacional íd. de carga.....	2,000
El nacional íd. vacío.....	0,100
SÉPTIMO.	
El buque extranjero que éntre y salga en lastre adeudará por cada tonelada de arqueo.....	0,100
El ídem nacional íd., íd. según el rol.....	0,100
OCTAVO.	
El buque extranjero que éntre de arribada, adeudará por cada tonelada de arqueo.....	0,100
El ídem nacional íd., íd. según el rol.....	0,100
NOVENO.	
El vapor que haga viajes periódicos á los puertos de la Isla de Cuba, cualquiera que sea su nacionalidad y procedencia, estará dispensado de adeudo de todo derecho siempre que no importe ó exporte más que seis toneladas de carga, siendo despachado con toda preferencia cuando conduzca correspondencia.....	—
DÉCIMO.	
El vapor extranjero que, concurriendo las circunstancias anteriores, importe ó exporte más de seis toneladas de carga, adeudará por cada una.....	3,200
El ídem nacional íd., íd., íd.....	1,250

	Escudos. Mils.
UNDÉCIMO.	
Los vapores españoles adeudarán con arreglo á los contratos particulares que tengan con el Gobierno.....	—
DUODÉCIMO.	
Cuando los vapores que arriben no sean de los comprendidos en los casos noveno, décimo y undécimo, adeudarán con arreglo á la procedencia y bandera, disminuyéndose del número total de toneladas las ocupadas por la maquinaria y carboneras.....	—

Madrid 12 de Marzo de 1867. =Aprobado por S. M.=CASTRO.

Según Real Decreto de 4 de Junio de 1868, que se inserta á continuación, se igualaron con los españoles, para el pago de los derechos señalados en la anterior tarifa, los buques de todas las naciones que en sus respectivos territorios concediesen recíprocas franquicias:

« Por el Ministerio de Ultramar se comunica al Excmo. Sr. Gobernador Superior (Civil, con fecha 4 de Junio último, la Real Orden siguiente: = Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Estado lo que sigue: = La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Real Decreto siguiente: = En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

»Artículo 1.º Se igualarán en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas con los buques españoles para la exacción de los derechos de navegación y puerto, los de todas las naciones que concedan igual beneficio en sus respectivos territorios y en sus posesiones de Ultramar á los buques de la marina española procedentes de los puertos de la Península é Islas adyacentes.

»Artículo 2.º Tendrán efecto en las provincias de Ultramar la reciprocidad en el pago de los mencionados derechos, con respecto á los buques de cada nación, desde el momento que se inserte en la *Gaceta* la orden por la que aquélla se determine. = Dado en Palacio á 4 de Junio de 1868. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Ultramar, *Carlos Marfori*. = Y lo comunico á V. E., de Real Orden, para su conocimiento y efectos correspondientes, rogándole que se sirva dar la oportuna publicidad á esta disposición, debiendo hacer presente á V. E. que para los efectos indicados en el artículo segundo es condición indispensable que los representantes de las respectivas potencias que soliciten la reciprocidad hagan constar oportunamente haberse adoptado también en los países que representen. = De la propia orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Y

acordado su cumplimiento por S. E. con fecha 4 del actual, se publica en la *Gaceta oficial* para general conocimiento. = Habana 9 de Julio de 1868. = *Manuel de Lara.* (Publicado en la *Gaceta de la Habana* del 10 de Julio de 1868.)

En virtud de dicha soberana disposición, han ido sucesivamente igualándose á los buques españoles para el pago de los expresados derechos de navegación y puerto los de las naciones siguientes:

Francia.  
Alemania.  
Inglaterra y todas sus colonias.  
Suecia y Noruega.  
Holanda y sus colonias.  
Dinamarca.  
Estados Unidos de América.  
Bélgica.  
Austria-Hungría.  
Italia.  
Grecia.  
Rusia y Finlandia.  
Méjico.

Por orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Ministerio de Ultramar en 25 de Marzo de 1869, y dictada para la mejor inteligencia de las disposiciones anteriores que concedían reciprocidad en el pago de los derechos de puerto y navegación á los buques de las colonias de varias naciones, se resolvió « que dicha reciprocidad debe entenderse otorgada á la bandera, sin tener para nada en cuenta la procedencia de los buques, y que, por consiguiente, al llegar á las provincias españolas de Ultramar una embarcación perteneciente á cualquiera nación ó colonia con la cual se halle establecida la igualdad de trato para el cobro de los referidos derechos, deberá considerársele como á los españoles, sea cual fuere el puerto de su origen. »

Al comunicar la Sección Central de Aduanas, en 14 de Julio de 1868, el Real Decreto de 4 de Junio del mismo año, creyó conveniente prevenir á las dependencias del ramo que la concesión de que se trataba se refería sólo á los derechos de navegación y puerto, y no á los diferenciales de bandera, ó sea á los que respectan á las mercancías.

Por R. O. de 7 de Enero de 1860 se dictaron algunas disposiciones respecto á la introducción de carnes vivas por Batabanó y del derecho de toneladas que habian de satisfacer los buques que las importen; esta Real disposición es como sigue:

«El Ilmo. Sr. Director General de Ultramar, encargado interinamente del despa-

cho, ha comunicado al Excmo. Sr. Gobernador Superintendente delegado de Hacienda de esta Isla, con fecha de 7 de Enero anterior, la siguiente Real disposición: = Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), enterada de la carta documentada de V. E., número 2.914, fecha 8 de Octubre último, se ha servido aprobar la resolución preventiva de esa Superintendencia declarando indefinido el término de las franquicias concedidas á la importación en esa Isla de carnes vivas de todas clases y huevos de gallina, y el de la habilitación del puerto de Batabanó para solo el comercio de dichos artículos, así como también el señalamiento como mínimo del término de cuatro meses para que cesen los efectos de ambas concesiones cuando llegare el caso de acordar su feneamiento, todo dispuesto por V. E. en vista y dentro de la autorización que le fué concedida por Real Orden de 29 de Julio próximo pasado. Y solicita siempre S. M. por el bien de los leales habitantes de esa Isla, se ha servido igualmente llevar á su complemento las facilidades del enunciado comercio, disponiendo, según V. E. ha consultado á petición de la municipalidad de esa capital, que para los efectos del pago del derecho de toneladas sean considerados en lastre los buques que lleguen á estos puertos exclusivamente cargados de las expresadas carnes vivas y huevos de gallina. = De Real Orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Y acordado por S. E. el debido cumplimiento, se inserta de orden suya en la *Gaceta Oficial* para conocimiento del público. = Habana 7 de Febrero de 1860. = El Secretario, *Antonio Mantilla*.

## ABANDERAMIENTO DE BUQUES

Por decreto de 3 de Diciembre de 1869, relativo á la importación y abanderamiento de buques extranjeros, se permite la introducción en la Isla de Cuba de buques de todas clases, tanto de madera como de casco de hierro, mediante el abono de los derechos siguientes:

	Pts.	Cts.
Embarcaciones de madera hasta la cabida de 100 toneladas de un metro cúbico.—Tonelada métrica. . . . .	32,50	
— de 101 á 300 id. . . . .	25	
— de 301 en adelante id. . . . .	12,50	
— de casco de hierro de cualquiera cabida que sean. . . . .	12,50	

(NOTA inserta en el Repertorio del ARANCEL publicado en la Imprenta Nacional, pág. 51.)

## VARIAS DISPOSICIONES ESPECIALES

RELATIVAS AL AFORO DE ALGUNOS EFECTOS Y Á LA INTELIGENCIA Y APLICACIÓN

### DEL ARANCEL

CHORIZOS EN MANTECA. — Según disposición de la Intendencia General de Hacienda de 19 de Julio de 1872, este artículo debe aforarse por la partida 21 del *Arancel*.

Este mismo acuerdo fué ratificado por la Dirección General de Hacienda en 16 de Octubre de 1877.

QUESOS. — Por orden de la Intendencia General de Hacienda de 26 de Setiembre de 1874, se dispuso que los quesos comprendidos en las partidas 57, 58 y 59 del *Arancel* se aforen por el resultado de su peso.

PAPEL PARA CARTAS. — Con motivo de una reclamación de los Sres. Martínez, Ablanedo y Comp.<sup>ta</sup> contra el aforo practicado en la Aduana de la Habana en unas cajitas de cartón ordinario conteniendo papel para escribir y sobre para cartas, acordó la Dirección General de Hacienda en 14 de Mayo de 1878, de conformidad con lo consultado por la Junta de Aranceles en su sesión de 29 de Abril anterior, que el papel para escribir y sobres para cartas contenido en las referidas cajitas deberán adeudar por la partida 237 del *Arancel* con el recargo que señala la 249, incluyendo para el adeudo el peso de las cajitas, á reserva de lo que el Gobierno de S. M. se digne resolver.

CARNES FRESCAS. — Por resolución de la Intendencia General de Hacienda de 1.<sup>o</sup> de Abril de 1873, se acordó que las carnes frescas adeudasen: 11 milésimas de escudo, de procedencia y en bandera nacional; 22, en bandera extranjera; 29, las de procedencia extranjera en bandera nacional, y 39 las de procedencia y bandera extranjera.

AZÚCAR DE PUERTO-RICO. — Por la Intendencia General de Hacienda, y á consecuencia de una consulta de la Aduana de Nuevitas, se acordó, en 20 de Febrero de 1874, que los azúcares de Puerto-Rico conducidos en bandera nacional adeuden por derechos de importación á razón de 33 milésimas de escudo el kilogramo.

CARBÓN VEGETAL. — Por resolución de la Dirección General de Hacienda de 9 de Octubre de 1877, de conformidad con lo consultado por la Junta de Aranceles en su sesión del día anterior, se acordó que el carbón vegetal adeude respectivamente 4, 6, 8 y 10 por 100 de su valor, según procedencia y bandera, á reserva de lo que se sirva resolver el Gobierno de S. M., al que se dió cuenta en 19 de Enero de 1876.

**COK.** — Por acuerdo de la Dirección General de Hacienda de 3 de Mayo de 1878, de conformidad con el parecer emitido por la Junta de Aranceles en su sesión celebrada el 29 del mes anterior, y con motivo de una instancia de D. Manuel Victor Iturralde, se acordó que el cok debe adeudar los mismos derechos que el carbón mineral, partida 539 del *Arancel*, disfrutando los buques que lo conduzcan iguales franquicias que las concedidas á los que importan este último artículo, todo á reserva de lo que se digna resolver el Gobierno de S. M., al que se dió cuenta en 21 de Mayo último.

**MADERA DE CEDRO PARA ENVASAR TABACO.** — Por R. O. de 4 de Junio de 1878 se ha dispuesto que la madera de cedro en cortes para envases de tabacos adeude á su importación por la partida 66 del *Arancel*, con el recargo que señala la 69.

**MANTECA EN LATAS.** — Por resolución de la Dirección General de Hacienda de 22 de Agosto de 1877, se acordó que la manteca que se importe en latas se afore para su adeudo con exclusión del envase.

**LONA.** — Conformándose la Dirección General de Hacienda con lo consultado por la Junta de Aranceles en su sesión de 17 de Diciembre de 1877, acordó en 22 del mismo mes, con motivo de una reclamación de los Sres. Argumosa, Gutiérrez y Comp.<sup>ta</sup>, estar bien hecha la declaración de la lona por la partida 427 como de cinco hilos, según se ha venido practicando desde que rige el actual *Arancel*; y que en estos tejidos ú otros análogos los hilos compuestos de dos ó más cabos sólo constituyen uno, siendo la trama la que por sí va contando los hilos de la urdimbre según los va atravesando.

**PERCAL PUNZÓ.** — Según acuerdo de la Dirección General de Hacienda de 22 de Junio de 1878, de conformidad con lo consultado por la Junta de Aranceles en su sesión del 10 del mismo mes, el percal punzó debe aforarse por la partida que le corresponda del segundo grupo, *tejidos de algodón*.

**TEJIDOS CRUDOS.** — Por resolución de la Dirección General de Hacienda de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1878, de conformidad con lo consultado unánimemente por la Junta de Aranceles en su sesión de 27 del mes anterior, se acordó que todos los tejidos de lino, cañamo y yute, crudos ó teñidos de crudo, se aforen por la partida del primer grupo que les corresponda.

**BARRILES DE HARINA.** — Por R. O. de 20 de Mayo de 1878 ha sido aprobada la resolución de la Dirección General de Hacienda, de 20 de Marzo anterior, disponiendo que se compute para el adeudo de los derechos de importación á 100 kilogramos el peso bruto de cada barril de harina.

**RECARGOS DEL ARANCEL.** — Por resolución de la Dirección General de Hacienda, comunicada en 21 de Febrero de 1877 por la Administración principal de Aduanas, se acordó que los recargos se impongan sobre la partida primitiva del adeudo.

**EFFECTOS PARA FERROCARRILES.** — El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil ha recibido del Ministerio de Ultramar, con fecha 27 de Mayo último, la Real Orden siguiente:==

«Excmo. Sr.: Aprobado por Real Orden de 12 del Mayo de corriente año el *Arancel* de Aduanas que ha de regir en esa Isla desde 1.<sup>o</sup> de Julio próximo venidero, y no habiéndose hecho especial mención del material para construcción y explotación de ferrocarriles y tranvías, pudieran surgir dudas sobre la subsistencia ó virtual derogación de lo dispuesto por Real Orden de 28 de Abril de 1866, que fijó en 6 y 7 por 100 en banderas nacionales ó extranjeras y por factura el derecho arancelario que debían abonar las empresas por razón de los objetos introducidos para la construcción y explotación de las expresadas vías; y deseando S. M. no sólo evitar la menor vacilación en los adeudos sino favorecer todavía en mayor escala el desenvolvimiento de aquellos poderosos agentes del comercio al par que la producción del país, ha tenido á bien declarar que se haga subsistente en toda su fuerza y vigor la ya citada Real Orden de 28 de Abril de 1866, y disponer que á las introducciones de material para ferrocarriles que se verifiquen desde 1.<sup>o</sup> de Julio próximo venidero se aplique la segunda tarifa. — La producción nacional en bandera también nacional, libre de todo derecho de Aduanas. — La producción extranjera en bandera nacional pagará un 4 por 100 según factura, y 6 por 100 igualmente con la factura la producción extranjera en bandera también extranjera. — Para los efectos de esta disposición se reputará material de construcción y explotación de ferrocarriles exclusivamente los efectos contenidos en la relación adjunta. = De Real Orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Dios etc. = Madrid 27 de Mayo de 1867. — *Castro*. — Habana 19 de Junio de 1867. = Cúmplase lo mandado por S. M. = *Manzano*. = *Relación que se cita*. = Coches para ferrocarriles y piezas de repuesto de los mismos. — Vagones id. id. — Locomotoras id. id. — Carriles. — Clavazón para las vías. — Traviesas. — Cojinetes. — Cambio de vías. — Plataformas. — Señales. — Depósitos. — Máquinas para billetes. — Máquinas para enderezar carriles. — Puentes de hierro. — Cubiertas de hierro. — Alambres para telégrafo. — Postes de madera. — Pilas y aparatos telegráficos.

OBRAS PÚBLICAS. = Circular. = La Dirección de Administración, en oficio de 11 de Diciembre próximo pasado, dice al Ilmo Sr. Intendente General de Hacienda lo que sigue: — «Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar dice al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, con fecha 28 de Octubre próximo pasado, lo que sigue: = Excmo. Sr.: Con esta fecha he decretado lo siguiente: Siendo el desarrollo de las obras públicas uno de los elementos que más enérgicamente influyen en el grado de prosperidad y bienestar de las naciones, se ha considerado este asunto como de los primeros que debían fijar la atención del Gobierno Provisional, no sólo para auxiliarlos por su parte con cuantos medios estén á su alcance, sino además para quitar todo género de trabas que pudieran oponerse á tan importante fin. Ahora bien; uno de los motivos que sin duda alguna impiden su desenvolvimiento, es la obligación del pago de derechos arancelarios que hacen más costosa su ejecución, inconveniente que no afecta á las obras del Estado, puesto que, en resumen, se reduce á un cargo y data; pero sí, y mucho, al interés local ó particular, cuando es esto cierto que si no se hubiese concedido la exención de los efectos que se introduzcan para los ferrocarriles de la Isla de Cuba, probablemente no contaría, como hoy cuenta, con más de mil kilómetros; así como en Puerto-Rico se ve que se multiplican las solicitudes pidiendo canales de riego, reclamando igual gracia y animadas aquellas empresas por el precedente de exenciones de que disfrutaban algunas concesiones ya otorgadas. Parece, pues, indudable que, si no es ésta la principal causa, es una de las que pueden influir no poco en el fin de que se trata, y por consiguiente, se multiplicará la ejecución de toda clase de obras de utilidad general si se adopta la exención para cuantos efectos sean necesarios para las mismas. Fundado en las presentes consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

» Artículo 1.º Se declaran exentos de derechos arancelarios en la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas todos los efectos que se introduzcan del extranjero con destino á obras públicas, tales como *ferrocarriles, carreteras, caminos, canales de navegación y riego, aprovechamiento de aguas, puertos, faros y construcciones civiles* de utilidad general.

» Art. 2.º Para llevar á efecto lo prescrito en el artículo anterior, se acompañará al proyecto de cada obra una relación de todos los efectos que deban introducirse del extranjero con destino á la misma.

» Art. 3.º El Gobierno Superior Civil, de acuerdo con la Inspección de obras públicas, resolverá definitivamente sobre ello.

» Art. 4.º Dicha relación no podrá ser modificada ni alterada durante la ejecución de las obras sino en virtud del expediente que se instruya y tramite como expresan los artículos anteriores. » Y acordado por S. E. el cumplimiento de dicho Superior Decreto en 21 del mes próximo pasado, lo comunico á V. S. para su debido conocimiento y efectos correspondientes. =Lo que traslado á V. S. etc.=Habana 2 de Enero de 1870.

Por el Ministerio de Ultramar, con fecha 29 de Junio próximo pasado, se ha expedido la Real Orden siguiente: =«Excmo. Sr.: Visto el decreto del Gobierno Provisional de 28 de Octubre de 1868 concediendo exención de derechos arancelarios á los efectos destinados á obras públicas de las provincias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas que expresa el artículo primero del mismo; =Considerando que ni en dicho artículo ni en los siguientes se expresa la Autoridad que ha de declarar la exención, y que esta facultad, tanto por su importancia como por lo que afecta á los intereses del fisco, debe residir en el Gobierno Central; =Considerando que no hay inconveniente en que los Gobernadores de las provincias de Ultramar sigan aprobando las relaciones de los efectos que deban importarse del extranjero libres de derechos con destino á las obras que previamente hayan obtenido esta gracia, siempre que sus resoluciones estén de acuerdo con lo que informen en cada caso las dependencias del Estado competentes para apreciar la necesidad de dichos efectos para la ejecución de la obra á que se destinan; =Y considerando que el Gobierno debe tener conocimiento de todas las relaciones de efectos cuya libre introducción se autoriza para estimar la importancia de la concesión, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido disponer lo siguiente, como ampliación á lo dispuesto en el mencionado Decreto:

» 1.º La declaración de la exención de derechos de Aduanas á los efectos que se pretendan importar del extranjero con destino á las obras públicas de las provincias de Ultramar, que expresa el artículo 1.º del Decreto de 28 de Octubre de 1868, corresponde hacerla al Gobierno, á cuyo efecto los Gobernadores Generales de dichas provincias remitirán á este Ministerio las solicitudes de los concesionarios ó dueños de las obras con los informes que hayan emitido sobre ellas los Centros facultativos y de Hacienda.

» 2.º Declarada á favor de una obra la exención de derechos antedicha, el Gobernador General de la provincia en que la obra radique podrá aprobar la relación de los efectos á que deba aplicarse la gracia y las modificaciones que exija, con arreglo á los artículos 2.º, 3.º y 4.º del mencionado Decreto, siempre que sus resoluciones estén de acuerdo con los informes que sobre el contenido de las relaciones emitan los Inspectores generales y Juntas consultivas de obras públicas de Cuba y Filipinas ó el Ingeniero Jefe del servicio en Puerto-Rico y los Jefes respectivos de Hacienda pública de estas provincias. =En caso de desacuerdo, se remitirán las relaciones con todos sus antecedentes á la aprobación del Gobierno, al cual se remitirá igualmente copia de las relaciones que aprueben los Gobernadores Generales en uso de sus atribuciones.

» 3.º En todas las relaciones se expresará, en una casilla colocada al final, el importe de los derechos que devengarían los efectos que contienen quedando anuladas las relaciones al espirar el plazo otorgado para la ejecución de la obra y las prórrogas que en su caso se concedan por quien corresponda.

»4.º Lo prescrito en los dos párrafos anteriores se cumplirá también cuando se trate de relaciones anuales de efectos para la explotación de las líneas ó secciones de ferrocarriles que gocen aún de la franquicia de importación, debiendo expresarse en las relaciones la época en que, según sus respectivas concesiones, deba terminar su disfrute.

5.º Las obras costeadas con fondos del Estado ó mixtos de éste y locales, continuarán gozando la franquicia de derechos de Aduanas, sin someterse á las formalidades que para todas las demás prescribe el Decreto de 28 de Octubre de 1868 y esta Real Orden.

»De Real Orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.» = Y dispuesto por S. E. su cumplimiento en 18 del actual, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. = Y lo traslado á V. S. á los propios fines. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Habana Octubre 25 de 1877. = *Fidel Guerra*. = Sr. Administrador de la Aduana de este puerto.

ADOQUINES PARA EMPEDRADO. — Por el Ministerio de Ultramar se comunica al Excelentísimo Sr. Gobernador General, con fecha 24 de Noviembre último, la orden siguiente. — «Excmo. Sr.: La Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, con fecha 5 de Octubre próximo pasado, ha emitido el siguiente dictamen: = Excmo. Sr.: Con orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 18 de Setiembre último, se remitió á informe de esta Sección el expediente relativo á la exención de derechos de Aduanas concedida por la suprimida Intendencia General de Hacienda de la Isla de Cuba á los adoquines y losas importadas para la ciudad de la Habana. — El Ayuntamiento de la misma, por virtud de subasta pública, adjudicó á D. A. H. Taylor, de aquella vecindad, en 7 de Enero de 1870, el servicio de adoquines, estableciéndose en la condición 7.ª del pliego que la importación de estos efectos no adendaría derechos ni el Municipio establecería contribución sobre ellos durante el contrato. — El contrato de losas se hizo en 22 de Mayo de 1872 bajo la indicada condición. — En 1873 acudió el contratista al Ayuntamiento quejándose de que la Aduana le reclamaba los derechos de los adoquines y losas importadas, y en su virtud que reclamase de la Administración el cumplimiento de lo estipulado, lo cual produjo un acuerdo de la Intendencia en el sentido de que procedía la libre introducción por ser objetos destinados á obras públicas; pero la oficina Central de Aduanas ha creído que la franquicia debía declararse, si procediese, por el Gobierno Superior Civil, dando cuenta al Supremo de la Nación para la resolución conveniente. — Así se hizo, remitiéndose el expediente á ese Ministerio, al que se unieron después las copias de los contratos mencionados. — Esta Sección lo ha examinado y está en un todo conforme con lo propuesto á V. E. por la respectiva de ese departamento, porque en estricto rigor de los preceptos reglamentarios de Aduanas, no cabe exención ni privilegio en favor de nada, ni este rigor merece atenuarse en el caso presente por altas consideraciones de Gobierno y Administración; porque ya sea el Ayuntamiento, ya el contratista el que deba satisfacer los derechos de importación, el estado del Tesoro no consiente desprenderse de los legítimos que le corresponden; por otra parte, si estos derechos aumentan el precio del servicio, no sería justo que el vecindario de la Habana, que ha de recibir el beneficio, obtenga el de la exención de derechos dado el caso que se declarase que el Municipio debiese satisfacerlos, privándose al Tesoro de ellos en circunstancias como las que atraviesa la Isla. = Y habiéndose conformado el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, de su orden lo traslado á V. E. para su conocimientos y efectos oportunos.» = Y acordado por S. E. su cumplimiento en 18 de Diciembre próximo pasado, lo traslado á V. S. encareciéndole remita nota de las hojas despachadas y de su importe, que en cumplimiento de la orden del Gobierno deberá V. S. exigir al Ayuntamiento.» =

Dios guarde á V. S. muchos años. = Habana 27 de Enero de 1875. = *José María Noguerras*. — Sr. Administrador de la Aduana de este puerto.

DINAMITA. — Gobierno General de la Isla de Cuba. = Secretaría. = Negociado de Orden Público. = Visto el expediente promovido por D. José Pérez Cuesta, hacendado de la Jurisdicción de Cárdenas, pidiendo permiso para introducir la dinamita en esta Isla con objeto de destinarla á la explotación de una cantera en el ingenio *Precioso*; = Visto el detallado y razonado informe de la Real Academia de Ciencias de esta ciudad, y lo manifestado por la Capitanía general, oídas las Juntas facultativas de los cuerpos de Artillería ó Ingenieros; = Considerando que es de tenerse en cuenta que se trata de un gran adelanto y que es muy interesante recopilar el mayor número de datos sobre lo conocido, legislado y admitido acerca de esto asunto para poder apreciarlo debidamente; = Considerando que para resolver definitivamente sobre la introducción de la dinamita en esta Isla se haría preciso también practicar desde luego un detenido estudio de sus ventajas ó inconvenientes, basado en lo que la ciencia haya depurado sobre el particular, en su aplicación más ó menos admitida en España y en el extranjero y en lo que los resultados prácticos aconsejen hasta el día; = Considerando que hoy por hoy, dados los escasos conocimientos que de ese nuevo y peligroso agente existen, y las circunstancias extraordinarias porque el país atraviesa, no es oportuno tratar de su importación, y mucho más cuando la latitud legislada para el comercio al menudeo de la pólvora común puede considerarse muy suficiente á las necesidades de la industria; = El Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido resolver que se prohíba en absoluto la introducción de la dinamita, sean cuales fueren las bases que la compongán y los conocimientos de las personas que deseen aplicarla. = Y para general conocimiento se publica en la *Gaceta Oficial*. = Habana 22 de Mayo de 1876. = El Secretario del Gobierno General, *R. Ruiz Martínez*.

PESCADO VIVO. — Gobierno, Capitanía y Superintendencia Delegada de Hacienda de la siempre fiel Isla de Cuba. = Por la Dirección General de Ultramar se ha comunicado, en 4 del mes próximo pasado, al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, Superintendente Delegado de Real Hacienda, la Real Orden siguiente: = «Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra y Ultramar dice con esta fecha al Gobernador Capitan General de esa Isla lo que sigue: = He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido sobre la conveniencia de levantar la prohibición de introducir en esa Isla pescado vivo procedente del extranjero en bandera extranjera. = Enterada S. M., y siempre solícita por proporcionar á los habitantes de esa provincia cuanto pueda contribuir al desarrollo de su prosperidad, así como también á la satisfacción de sus necesidades, y teniendo además en consideración las circunstancias especiales en que en la actualidad se encuentra por la escasez y carestía de los artículos de subsistencia, ha tenido á bien, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, resolver lo siguiente:

«1.º Queda permitida en esa Isla la introducción del pescado vivo procedente del extranjero en bandera extranjera, con libertad de derechos de introducción, y pagando solamente los establecidos de navegación y puerto.

«2.º No se hará alteración alguna respecto á los derechos que actualmente satisfacen los buques de pesca nacionales en los puertos de esa Isla.

«3.º Ese Gobierno y Superintendencia señalará los puertos habilitados por donde habrá de hacerse este comercio, adoptando todas las medidas que estime convenientes para evitar que á su sombra pueda verificarse ningún tráfico ilícito.»

De Real Orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su cumplimiento y efectos correspondientes. — Habiendo acordado S. E. el cumplimiento

de la preinserta soberana resolución, se publica de su orden en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento, en el concepto de que próximamente se anunciará cuáles son los puertos por donde, además del de esta ciudad, puede introducirse con las franquicias acordadas por S. M. el artículo de que se trata.==Habana 5 de Agosto de 1859.==El Secretario del Gobierno Superior Civil, *Miguel Suárez Vigil*.== En cumplimiento de la tercera de las prevenciones contenidas en la Real Orden de 4 de Julio próximo anterior, por la cual se dignó S. M. permitir la libre introducción en esta Isla del pescado vivo procedente del extranjero, el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, Superintendente Delegado de Hacienda, de acuerdo con lo propuesto por la Intendencia general y lo informado por la Administración General de Rentas marítimas, se ha servido designar para la importación de dicho artículo, además del puerto de esta ciudad, los de Matanzas, Cárdenas, Santiago de Cuba, Cienfuegos, Casilda y Nuevitas.==Y de orden de S. E. se publica en la *Gaceta Oficial* para conocimiento de quienes corresponda, y como consecuencia de la resolución publicada en la de 6 del corriente.==Habana 26 de Agosto de 1859.==El Secretario, *Miguel Suárez Vigil*.

GANADO HEMBRA.—Dirección General de Hacienda.==Por decreto del Excmo. Sr. Gobernador General de 3 del presente mes se han concedido varias franquicias con el propósito de fomentar la agricultura, la industria y otros ramos de la pública riqueza, que tanto han padecido por efecto de la devastadora guerra que ha desolado algunos departamentos de este territorio, y cuyas tristes consecuencias se sienten todavía. Una de estas franquicias consiste en la libertad de derechos arancelarios por el término de dos años, y á contar desde la fecha del expresado decreto, de las hembras de todas las clases de ganados que se importen en la Isla, cualquiera que sea su procedencia, y destinadas exclusivamente á la cría y reproducción. En su virtud, procurando esta Dirección que se haga de semejante exención el recto uso que se ha propuesto al otorgarla la primera Autoridad de la Isla, ha juzgado oportuno dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La franquicia de que se trata comprende á todas las clases de ganado que se expresan en las partidas 116, 117, 118, 121, 122, 123 y 124 de la Sección de animales del *Arancl* vigente.

2.<sup>a</sup> Que al ejecutarse por los Vistas el despacho del ganado cuya exención se solicite, asistan al acto del reconocimiento el Inspector de la Aduana, y donde no exista este funcionario el Contador, como también un perito veterinario, á fin de que se compruebe si reúne las condiciones expresadas en el referido decreto.

3.<sup>a</sup> Que sin perjuicio de despachar libre de derechos las clases de ganado de que se trata, se imponga á los importadores la obligación de acreditar en el término de quince días, por medio de certificados de la Autoridad local respectiva, que las reses exentas han sido destinadas al objeto indicado.

4.<sup>a</sup> Que en todos los casos en que se efectúe el despacho de cabezas de ganado, cualquiera que sea su número, libres de derechos por las causas antedichas, se comunique á esta Dirección, expresando el número de las reses, la procedencia y el nombre del buque importador, el de la persona que haya solicitado el despacho y la finca á que se destinan.

5.<sup>a</sup> Que se remitan á esta Dirección los expedientes que se instruyan para acreditar el destino de las reses que se exceptúan de pago de derechos.

Recomiendo á V. el mayor celo en el cumplimiento de las prescripciones que anteceden; pues si bien la Administración está en el deber de no poner trabas inútiles á la realización del levantado pensamiento que ha inspirado el decreto de 3 del actual, también está obligada á impedir todo abuso que pueda intentarse á su sombra.==Del recibo de la presente circular y de quedar enterado de lo prevenido en la misma se servirá V.

darme inmediato conocimiento. = Habana 20 de Noviembre de 1877. = *José Cánovas del Castillo*. = Circular de la Dirección General de Hacienda, publicada en la *Gaceta de la Habana* del 22 de Noviembre de 1877.)

TABACO DE PUERTO-RICO. — Gobierno General de la Isla de Cuba. = Hacienda. = Dispuesto por el Gobierno de S. M. desde el mes de Noviembre del año próximo pasado que, poniéndose previamente de acuerdo este Gobierno General con el de Puerto-Rico, se dictasen cuantas medidas se creyesen oportunas para impedir la introducción en esta Isla del tabaco extranjero como producto de aquella Antilla, y dispuesto asimismo que no se cierre el mercado de Cuba al que verdaderamente se produzca en la citada Isla de Puerto-Rico, porque de lo contrario se inferirían notables perjuicios á los intereses de esta última, se han adoptado ya por aquella Intendencia General de Hacienda las disposiciones convenientes para evitar que se exporte con destino á la Isla de Cuba tabaco extranjero mezclado con el de Puerto-Rico. = En su vista, y considerando que al resolver la Dirección General de Hacienda, de acuerdo con la Junta de Jefes, en 16 de Octubre del año anterior que quedase en suspenso la disposición de la suprimida Intendencia de 20 de Julio de 1871, por la cual se autorizó la libre introducción del tabaco procedente de Puerto-Rico, no tuvo otro objeto que impedir, como se ha impedido, la importación del tabaco extranjero según se venia haciendo á la sombra del de aquella Isla; = Considerando además que las medidas adoptadas por las Autoridades Superiores de Puerto-Rico pueden juzgarse suficientes para conseguir el objeto que se propuso la Dirección General de Hacienda al acordar la suspensión de dicha franquicia; = Y considerando, por último, que el Gobierno de S. M. ha resuelto que se mantenga el estado legal en que se encontraba este asunto desde el año de 1871, mientras que, en vista de los expedientes que se instruyen en Puerto-Rico y en esta Isla, se decida lo que sea más procedente y oportuno, he acordado lo siguiente:

«1.º Que se permita por la Aduana de esta capital la introducción libre del tabaco de la Isla de Puerto-Rico, según se dispuso por la suprimida Intendencia General de Hacienda en 20 de Julio de 1871, resolución que quedó en suspenso por las razones antes indicadas.

«2.º Que en los demás puertos de esta Isla quede en toda su fuerza y vigor la resolución de la Dirección General de 16 de Octubre del año próximo pasado.

«3.º Que antes de ser despachado en la Aduana de esta capital el tabaco procedente de la Isla de Puerto-Rico, sea minuciosamente examinado por una Comisión de peritos nombrados al efecto por la Alcaldía Corregimiento, previo aviso de la Dirección General de Hacienda.

«4.º Que se publiquen á continuación las reglas dictadas por la Intendencia General de Puerto-Rico, y que han sido comunicadas por aquel Gobierno General para impedir la exportación con destino á esta Isla del tabaco extranjero.»

La Dirección General de Hacienda adoptará las medidas conducentes para el cumplimiento de la presente disposición. = Habana 28 de Mayo de 1877. = *Joquín Jovellar*. = *Circular que se cita*. = Intendencia General de Hacienda de la Isla de Puerto-Rico. = Interesada esta Intendencia en impedir, por cuantos medios sean posibles, que el tabaco del país que por los puertos de esta Isla se extrae con destino á la de Cuba vaya mezclado con el extranjero, ocasionándose con ello un gran perjuicio para la industria tabaquera de ambas Antillas, y queriendo á la vez dar una intervención en los embarques que persuada de la legalidad en estos actos á los cosecheros ó industriales que se ocupen de su manipulación, y también á los comerciantes en este artículo, á quienes tanto interesa que sus precios no se rebajen ni su concepto desmerezca del que ha logrado alcanzar, he acordado, con aprobación del Excmo. Sr. Gobernador General, se observen las reglas siguientes:

1.<sup>o</sup> Para que en los despachos del tabaco del país, en rama, que se efectúe por esa Aduana al embarcarse con destino á la Isla de Cuba haya una seguridad de su verdadera procedencia, y que los fardos ó pacas en que vaya embalado no contengan mezcla del extranjero, se hará á la vez un escrupuloso reconocimiento de la hoja, no tan sólo por los empleados llamados á intervenirlo, sino también por dos personas de reconocida reputación que pertenezcan á la clase de agricultores de dicha planta y elaboradores de tabaco interesados en su buen nombre y calidad en el mercado, firmando todos la conformidad ó resultado del reconocimiento. Esta formalidad sólo la llenarán los comisionados en una de las tres pólizas que se presentan, y que ha de quedar en el duplicado del expediente que al efecto se formará en todas las Aduanas para que de este modo haya constancia en todo tiempo de las personas que practicaron el reconocimiento á los fines ulteriores que procedan.

2.<sup>o</sup> Con el objeto de lograr el auxilio de las referidas personas peritas ó interesadas que hayan de intervenir en el reconocimiento del tabaco del país que se presente para su extracción á la Isla de Cuba, la Alcaldía municipal de esa localidad nombrará una Comisión compuesta de doce individuos que pertenezcan la mitad al gremio de agricultores de aquella planta, y la otra mitad al de industriales elaboradores de la hoja, para que uno de cada clase presten el servicio que se deja indicado, y que ha de considerarse gratuito y obligatorio.

3.<sup>o</sup> De los individuos que resulten nombrados elegirá la Autoridad local los dos que deban destinarse á aquel servicio, reemplazándose mensualmente, teniendo la obligación dicha Autoridad de participar á V. el nombramiento de los electos, á fin de que en los casos que sea necesaria su asistencia pueda V. llamarlos al desempeño de su cometido.

4.<sup>o</sup> En los puntos donde sea imposible la asistencia á los reconocimientos de la clase de agricultores por no residir en la misma población, y serles por lo tanto muy penoso el cumplir con este servicio, podrá nombrarse á individuos dedicados al comercio como concededores del tabaco en sus clases y procedencias.

5.<sup>o</sup> Siendo los puertos de esta capital, Aguadilla, Mayagüez y Ponce por donde hasta hoy se han realizado los embarques de tabaco con destino á la Isla de Cuba, serán éstos los únicos puntos en que se establecerán las Comisiones de que se hace mérito y donde se observarán las citadas formalidades en el despacho de dicho artículo al exportarse para la referida Antilla.

6.<sup>o</sup> Si en los demás puertos se intentase el embarque de tabaco del país para la Isla de Cuba, el Administrador de la Aduana, antes de otorgar el permiso, lo avisará á esta Intendencia, valiéndose del telégrafo, con el fin de adoptar las medidas convenientes en asimilación de las que quedan establecidas para que no sufra la menor detención ni perjuicio el cargador.

7.<sup>o</sup> Cada vez que se realice por ese puerto embarque de tabaco del país con dirección á la Antilla hermana, lo participará V. á este Centro por el primer correo después de expedido el registro al buque que lo conduzca, expresando su nombre, punto del destino y cantidad exportada, así como los funcionarios y comisionados auxiliares que intervinieron en el reconocimiento.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes, en la inteligencia que con esta fecha se libra la correspondiente orden al Sr. Alcalde municipal de esa localidad para su cumplimiento en la parte que le comprende. — Dios guarde á V. muchos años. — Puerto-Rico Enero 5 de 1877. — *Antonio Belmonte*. — A los Sres. Administradores locales de Rentas y Aduanas de esta capital, Aguadilla, Mayagüez y Ponce. — Es copia. — El Secretario interino, *J. Belmonte Muller*.

MERCANCÍAS PROCEDENTES DE PUERTO-RICO. — Intendencia General de Hacienda. — Por el Ministerio de Ultramar se comunica á esta Intendencia General, en 27 de Diciembre último, la orden siguiente: «Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la carta oficial número 790, fecha 9 de Noviembre último, en que el Gobernador Superior Civil de esa Isla participó á este Ministerio haber acordado que las mercaderías procedentes de Puerto-Rico paguen los derechos respectivos con arreglo á su procedencia, ya sea nacional ó extranjera; y S. A., tomando en consideración lo expuesto por el comercio de esa Isla y lo consignado en el expediente instruido al efecto; — Considerando que la Real Orden de 27 de Diciembre de 1867 sólo pudo ser de efectos transitorios y debió caducar desde 1.º de Enero del corriente año, toda vez que desde esta fecha, y con arreglo á lo establecido en el artículo 5.º del Decreto de 30 de Abril de 1869, quedaban suprimidas las exenciones concedidas por el de 10 de Diciembre de 1867 á la Isla de Puerto-Rico, ha tenido á bien aprobar lo resuelto por ese Gobierno Superior Civil, disponiendo que las mercancías procedentes de dicha Isla adeuden en ésa como producción nacional las que tengan este carácter, y con el derecho diferencial de bandera cuando fuesen extranjeras, siendo precintadas por las Aduanas de los puertos de embarque, al tenor de lo acordado por esas oficinas.» — Lo que se anuncia en la *Gaceta* para general conocimiento, á fin de que se cumpla lo mandado. — Habana 1.º de Febrero de 1871. — El Intendente General interino, *José Cánovas del Castillo*. (Se publicó en la *Gaceta* de esta capital correspondiente al día 5 de Febrero de 1871.)

ARTÍCULOS EXTRANJEROS IMPORTADOS DE ESPAÑA. — En virtud de varias resoluciones de la Comisaría regia y de la Dirección General de Hacienda, con especialidad la dictada de acuerdo con lo consultado por la Junta de Aranceles en su sesión del 6 de Febrero de 1877, se ha dispuesto que todos los artículos extranjeros que sean importados en esta Isla procedentes de España y hayan pagado allí los derechos de extranjería, deben pagar en los puertos de esta Isla la diferencia entre lo que adeudaron en los de España y los que deben satisfacer aquí, siempre que justifiquen en debida forma haber satisfecho en aquellos puntos los expresados derechos de extranjería.

DEVOLUCIÓN DE DERECHOS DE EXPORTACIÓN. — Las disposiciones que á continuación se insertan, se refieren á la devolución de derechos de exportación.

«En el expediente promovido por A. Manchard, del comercio de Matanzas, para que se le devolviesen los derechos de exportación y subsidio de guerra satisfechos por bocoyes y cajas de azúcar que no embarcó por falta de cabida en los buques en que quería exportarlos, el Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente General, á propuesta de este Centro y de conformidad con el mismo, resultando que respecto al motivo expuesto por A. Manchard, y que impidió la carga, nada absolutamente está previsto en la instrucción de Aduanas; que en las administraciones y colectorías se establecieron prácticas diferentes unas de otras por las cuales juzgaban y decidían las cuestiones que se promovían cuando el exportador alegaba falta de cabida para introducir en los buques los efectos corridos en pólizas; considerando que presentado un documento de esta clase en la Aduana constituye el que le autoriza la obligación de pagar los derechos que devengue lo que va á exportarse, liquidados los cuales se contraen en la cuenta de rentas públicas, sin que sea causa bastante la de falta de cabida para destruir dicha obligación; que siendo conocido el número de toneladas de un buque lo es también la cabida que tiene, y por consiguiente el número de bultos que en él pueden acomodarse; que las prácticas establecidas no tan sólo son atentatorias y opuestas á una buena Administración, sino que pueden preparar impunemente el fraude, por Decreto del 17 del actual tuvo á bien acordar no había lugar á la devolución solicitada, cuya resolución servirá como medida general, teniéndose

presente que la falta de cabida en los buques ningún derecho concede al exportador para la devolución; pero si existen otras causas como las de error en la liquidación, ó la de ser imposible el embarque, serán oídas y decididas en justicia las reclamaciones.» =Havana 28 de Setiembre de 1869. =*José María Vergara*.—(Comunicada por la Sección Central de Aduanas y publicada en la *Gaceta de la Habana* del 2 de Octubre del mismo año.)

Intendencia General de Hacienda. =Han llamado la atención de esta Intendencia las repetidas instancias en solicitud de que se permita el embarque de azúcares en otros buques que los designados en las pólizas, alegando que se corrieron equivocadamente, y en este concepto pidiendo que no se exija más derecho que el ya pagado.

Están prohibidas por regla general las devoluciones de derechos por exportación; sólo en los casos de error al deducir el adeudo fiscal, cuando se pruebe que es imposible absolutamente el embarque, se oyen y deciden en justicia las reclamaciones; pero en los de falta de cabida en los buques, si se pretende que por correr una guía para un barco se ha sacado para otro, no es posible dejar de cobrar el derecho que devengue, pues presentada en la Aduana constituye el que la autoriza la obligación de pagarlo.

Esas equivocaciones no puede aceptarlas la Hacienda sin peligro de que á su sombra se defrauden sus intereses; todo buque tiene una capacidad conocida; los capitanes ó consignatarios no pueden ni deben expedir conocimientos por más carga que la que puedan ó quieran conducir; si lo hacen, ellos son responsables ante los exportadores por el no cumplimiento de sus compromisos; pero el Tesoro público no puede perjudicarse por errores que no producen las oficinas del Estado.

En su consecuencia, los Administradores de las Aduanas sólo darán curso á aquellas reclamaciones de devolución de derechos que procedan de error de liquidación y de justificada imposibilidad de embarque, pero sin que esta imposibilidad la constituya la falta de cabida, la duplicidad en las pólizas ó la equivocación de consignar en ellas un buque por otro.

Insértese en la *Gaceta* esta providencia y cuide la Sección Central de Aduanas de exigir su exacto cumplimiento. =Havana 13 de Mayo de 1870. =P. I. =*Agustín Genón*. =Publicada en la *Gaceta de la Habana* del 19 de Mayo de 1870.)

# REGLAMENTO

## PARA LA JUNTA DE ARANCELES DE ADUANAS

### Y COMISIÓN DE VALORACIONES DE LA ISLA DE CUBA

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA. — Por el Ministerio de Ultramar se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General, con fecha 24 de Agosto último y bajo el núm. 2.025, la Real Orden siguiente:

« Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), en vista de la carta oficial documentada de V. E. número 535, fecha 22 de Julio último, se ha servido aprobar las reformas propuestas por V. E. en el Reglamento para la Junta de Aranceles de Aduanas y Comisión de Valoraciones, y disponer que rija en la forma que expresa el adjunto documento. — De Real Orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. »

Y acordado por S. E. su cumplimiento en 22 del presente mes, se publica en la *Gaceta* para general inteligencia, insertándose á continuación, de su propia orden, el referido Reglamento tal como ha sido aprobado por el Gobierno Supremo. — Habana 26 de Setiembre de 1877. — *José Cánovas del Castillo*.

## CAPÍTULO I

### *De la Junta de Aranceles.*

Artículo 1.º La Junta de Aranceles se compondrá del Director General de Hacienda, como Presidente; del Subdirector; Vicepresidente ó los que desempeñen sus funciones; del Administrador de Rentas y del de la Aduana de la Habana; del Vicepresidente de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio; de un vocal facultativo de la Junta Superior de Sanidad; de un representante de la Delegación del Banco Hispano Colonial, designado por ella misma, y del Síndico del Colegio de Corredores de la Habana, como vocales natos; de diez comerciantes ó industriales y dos hacendados, nombrados de Real Orden á propuesta del Director General, y un Secretario designado por el mismo entre los Jefes de Negociado y Oficiales primeros de la Secretaría de la Dirección.

Los vocales electivos empezarán á desempeñar sus funciones tan luego como sean nombrados por la Dirección, sin perjuicio de la aprobación de S. M.

Art. 2.º Corresponde á la Junta:

1.º Informar acerca de los expedientes que se instruyan en la Secretaría de la Dirección sobre toda reforma general ó parcial de los Aranceles y disposiciones arancelarias, en cuanto se refiera á la clasificación de las partidas y señalamiento de los derechos que á su importación ó exportación deban satisfacer las mercaderías.

2.º Informar, cuando la Dirección lo juzgue oportuno, sobre la inteligencia ó aplicación de las disposiciones y partidas del *Arancel*.

3.º Redactar la historia arancelaria que deberá publicarse oportunamente.

4.º Formar el muestrario, que se conservará en la Dirección á disposición de la propia Junta.

5.º Iniciar los expedientes que estime oportuno, proponiendo las modificaciones y reformas que convenga introducir en los Aranceles.

6.º Informar sobre las bases que deban tenerse en cuenta cuando llegue la oportunidad de ajustar tratados de comercio y navegación con las naciones extranjeras.

7.º Nombrar las Comisiones de su seno que estime convenientes para preparar ó ampliar los trabajos de su competencia.

Art. 3.º La Junta de Aranceles podrá entenderse por medio del Presidente ó del Vicepresidente, según los casos, con todas las Autoridades, oficinas é institutos de la nación, y con los cónsules de España en el extranjero, á fin de proporcionarse los datos y noticias que necesite para la mayor ilustración de las materias de su incumbencia.

Art. 4.º La historia arancelaria, á cuya redacción se dedicará con preferencia, deberá contraerse á las vicisitudes de cada partida del *Arancel*, principalmente desde que se proyectó la reforma acordada por Real decreto de 12 de Marzo de 1867.

Art. 5.º El muestrario se formará:

1.º Con la parte que actualmente existe en las Aduanas y en la Dirección General de Hacienda.

2.º Con todos los objetos á que se refieran los expedientes que se sometan en consulta á la Dirección General de Hacienda, debiendo preceder, si fueren de algún valor, la cesión voluntaria de sus dueños.

3.º Con las adquisiciones que la Junta pueda ir haciendo sucesivamente en la Isla y fuera de ella.

Art. 6.º La Junta de Aranceles se reunirá por lo menos una vez al mes, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que reclamen sus trabajos apremiantes, ó cuando fuere citada por la Dirección de Hacienda.

Art. 7.º Las sesiones deberán celebrarse en el local que se destine al efecto en el edificio de la Dirección de Hacienda. Para que haya sesión deberá concurrir por lo menos la mitad más uno de los vocales, y los acuerdos se tomarán por votación nominal formando mayoría la mitad más uno de los concurrentes. En caso de empate, decidirá el que presida el acto.

La Dirección determinará la forma de las deliberaciones y acuerdos de la Junta.

Art. 8.º Las actas se redactarán con expresión de los individuos que concurren, de las circunstancias que en cada acuerdo se tomen en cuenta, y de si éste es por unanimidad ó por mayoría, consignando el número de ella y los votos particulares que los concurrentes quieran hacer constar.

Art. 9.º El libro de actas estará foliado y rubricado por el Vicepresidente.

Art. 10. Las comunicaciones á que den lugar los acuerdos de la Junta se autorizarán por el Director General ó Subdirector de Hacienda, según se dirijan al Gobierno general de la Isla, ó á las autoridades locales de la misma ó fuera de ella.

## CAPÍTULO II

### *De la Comisión de Valoraciones.*

Art. 11. La Dirección de Hacienda nombrará todos los años, antes del día 25 de Febrero, una Comisión de Valoraciones para formar las tablas de los precios medios de las mercaderías, tanto de importación como de exportación.

Art. 12. Esta Comisión se compondrá del Subdirector de Hacienda, Presidente, de tres vocales de la Junta de Aranceles, de un individuo de la Delegación del Banco Hispano Colonial, designado por la misma, y de dos comerciantes industriales ó hacendados por cada Sección de partidas del *Arancel*, procurándose que los nombramientos recaigan

en individuos interesados en la importación ó exportación de los géneros de cada Sección.

Art. 13. El Secretario de la Junta de Aranceles lo será también de la Comisión de Valoraciones.

Art. 14. Las valoraciones se reducirán á señalar los precios medios de las mercaderías durante el año anterior al de la operación, y las tablas servirán de ilustración y justificación de los Aranceles y de medios para ajustar los valores en la estadística de importación, exportación y tránsito.

Art. 15. Para determinar los precios medios de las mercaderías se tendrá presente:

1.º Que los precios de los géneros se han de tomar en los puntos de adeudo, incluyendo los gastos de transporte, comisión y otros análogos, y con exclusión de todo impuesto general ó local.

2.º Que el precio tipo para cada partida del *Arancel* será el de la especie de importación ó exportación más abundante de las comprendidas en ella.

Art. 16. Servirán de medio para determinar los valores de las especies los antecedentes que reuna la Dirección de Hacienda, los datos que posea y suministre cada uno de los vocales de la Comisión, y las observaciones que hagan los comerciantes, industriales y hacendados invitados al efecto oportunamente.

Art. 17. En la primera semana de Enero se anunciará en la *Gaceta de la Habana* que durante el mismo mes y el de Febrero se recibirán y conservarán en la Secretaría de la Dirección cuantas noticias, observaciones y peticiones se le dirijan con respecto á la valoración de mercaderías.

Art. 18. La Comisión de Valoraciones se reunirá en pleno antes del 10 de Marzo para constituirse por Secciones y distribuir entre ellas los datos que le pase la Dirección de Hacienda, y también cuando, formadas las tablas definitivas por la Sección Central, deba examinarlas y aprobarlas, autorizándolas todos los vocales con sus firmas si las encuentran conformes con lo acordado por las Secciones. Ésta aprobación tendrá lugar en todo el mes de Abril precisamente.

Art. 19. Las Secciones de la Comisión de Valoraciones serán tantas como las que contenga el *Arancel*, considerando el de exportación como una de ellas, y serán vocales los individuos asignados á cada Sección de que las mismas respectivamente se compongan.

Art. 20. Cada Sección de Valoraciones se reunirá independientemente de las demás, nombrará Presidente y Secretario de entre los individuos de su seno, y formará, conforme al acuerdo de la mayoría, los proyectos de tablas de valoración de los artículos que le correspondan, pasándoles á la Sección Central con los votos particulares que hubiere.

Art. 21. La Sección Central se compondrá del Subdirector de Hacienda y de los tres individuos de la Junta de Aranceles, haciendo de Secretario el de la Comisión. Esta Sección formará las tablas definitivas en vista de los proyectos de las demás y con sujeción á ellas, pasándolas en seguida á la Comisión en pleno con los votos particulares si los hubiere.

Art. 22. Una vez aprobadas las tablas de valoración, se publicarán por la Subdirección de Hacienda en la *Gaceta de la Habana*.

Art. 23. La Comisión de Valoraciones se reunirá en el local destinado á la Junta de Aranceles.

Art. 24. La Dirección determinará la forma en que deban deliberar y acordar, tanto la Comisión en pleno como en Secciones.

Artículo adicional. Siendo gratuitos y honoríficos los cargos de la Junta de Aranceles y de la Comisión de Valoraciones, el Ministro de Ultramar tomará en consideración las propuestas de recompensas que haga el Gobernador General de la Isla de Cuba á favor de los individuos que los desempeñen.

Madrid 24 de Agosto de 1877.—El Ministro de Ultramar, *Cristóbal Martín Herrera*.

En virtud de lo que prescriben los artículos 1.º y 12 del anterior reglamento, la Delegación del Banco Hispano Colonial designó á los Excmos. Sres. D. Mamerto Pulido y D. José Antonio Fesser para que respectivamente desempeñen las plazas de vocales natos de la Junta de Aranceles y de la Comisión de Valoraciones, en representación del expresado Banco, siendo aprobada esta designación por el Gobierno de S. M. en R. O. de 5 de Diciembre de 1877.

—Asimismo, y por R. O. de la misma fecha, se dispuso que el Ilmo. Sr. Inspector General de Aduanas y del Resguardo de esta Isla forme parte, como vocal nato, de la Junta de Aranceles y Comisión de Valoraciones.

## DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA

Por el Ministerio de Ultramar se ha comunicado al Excmo. Sr. Gobernador General, con fecha 12 de Junio último y número 1.531, la Real Orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha visto con agrado las disposiciones adoptadas por la Dirección General de Hacienda para que la impresión de los Aranceles de Aduanas, mandada llevar á efecto por Real Orden de 14 de Marzo último, se haga en la Imprenta del Gobierno sin coste para el Estado, así como una nueva tirada de la Instrucción vigente, y se ha servido ordenar se recomiende á V. E. la inmediata remisión de cien ejemplares, cuando menos, de los primeros y seis de la Instrucción. —De Real Orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. —Dios guarde á V. E. muchos años. —Madrid 11 de Junio de 1878. —*Elduayen.*»

Y acordado su cumplimiento por dicho Excmo. Sr. Gobernador General en 9 del presente mes, se publica en la *Gaceta oficial* para general conocimiento. —Habana 11 de Julio de 1878. —*José Cánovas del Castillo.*



# ÍNDICE

## DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE VOLUMEN

	Páginas.
Real Orden de 14 de Marzo de 1878 disponiendo que se haga por cuenta del Erario una tirada de los ARANCELES vigentes, con cuantas notas y aclaraciones han sido acordadas en ellos desde su publicación.....	3
Advertencia.....	5
Exposición del Excmo. Sr. Ministro de Ultramar de 9 de Setiembre de 1870, sometiendo á S. A. el Regente del Reino el Decreto aprobatorio de los Aranceles vigentes.....	7
Decreto de la Regencia de 10 de Setiembre de 1870.....	9
Artículos libres de derechos de importación.—Derechos de exportación.....	11
Arancel de importación.—Sección de viveres.....	13
Sección de maderas.....	17
Sección de animales.....	20
Sección de barros.....	21
Sección de peletería.....	23
Sección de mercería.....	25
Sección de metales.....	30
Materias textiles.....	36
Sección de drogas.....	51
Tejidos mezclados.....	57
Tabla de valores que sirvieron de base para la formación de este ARANCEL.....	59
Estado expresivo de las partidas de recargo, de rebaja y avalúo.....	65
APÉNDICE.—Notas al ARANCEL de importación.....	67
Notas á los artículos libres de derechos.....	81
Reforma del ARANCEL de exportación.....	82
ARANCEL vigente de exportación.....	85
Derechos de navegación y puerto.....	86
Naciones cuyos buques están igualados con los españoles para el pago de derechos de navegación y puerto.....	89
Abanderamiento de buques.....	90
Varias disposiciones especiales relativas al aforo de algunos efectos, y á la inteligencia y aplicación del ARANCEL.....	91
Chorizos en manteca.....	91
Quesos.....	91

	Páginas.
Papel para cartas.....	91
Carnes frescas.....	91
Azúcar de Puerto-Rico.....	91
Carbón vegetal.....	91
Cok.....	92
Madera de cedro para envasar tabaco.....	92
Manteca en latas.....	92
Lona.....	92
Percal punzó.....	92
Tejidos crudos.....	92
Barriles de harina.....	92
Recargos del ARANCEL.....	92
Efectos para ferrocarriles.....	92
Obras públicas.....	93
Adoquines para empedrado.....	95
Dinamita.....	96
Pescado vivo.....	96
Ganado hembra.....	97
Tabaco de Puerto-Rico.....	98
Mercancías procedentes de Puerto-Rico.....	100
Artículos extranjeros importados de España.....	100
Devolución de derechos de exportación.....	100
Reglamento de la Junta de Aranceles.....	102
Real Orden de 14 de Junio de 1878 aprobando las disposiciones adoptadas por la Dirección General de Hacienda para la impresión de este ARANCEL.....	105